

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ NOVIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3418-22 EXP 10160-21_1
2	RES 3511-22 EXP 5711-22_1
3	RES 3522-22 EXP 5743-21_1
4	RES 3523-22 EXP 5744-21_1
5	RES 3524-22 EXP 5767-21_1
6	RES 3528-22 EXP 5739-21_1
7	RES 3529-22 EXP 5760-21_1
8	RES 3530-22 EXP 5761-21_1
9	RES 3531-22 EXP 5746-21_1
10	RES 3532-22 EXP 5728-21_1
11	RES 3533-22 EXP 5731-22_1
12	RES 3534-22 EXP 5747-21_1
13	RES 3535-22 EXP 5749-21_1
14	RES 3536-22 EXP 5750-21_1
15	RES 3537-22 EXP 5730-21_1
16	RES 3538-22 EXP 5734-21_1
17	RES 3539-22 EXP 5755-21_1
18	RES 3540-22 EXP 5756-21_1
19	RES 3541-22 EXP 5727-22_1
20	RES 3542-22 EXP 5759-21_1
21	RES 3543-22 EXP 5757-21_1
22	RES 3546-22 EXP 5735-21_1

No.	RESOLUCIÓN
23	RES 3547-22 EXP 5736-21_1
24	RES 3548-22 EXP 5738-21_1
25	RES 3549-22 EXP 5741-21_1
26	RES 3551-22 EXP 5729-21_1



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de permiso de Vertimiento con radicado **10160-2021**.

Que por encontrarse la documentación completa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-825-09-2021**, para el trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021, a través del radicado 14298 a la **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, y para el cual se envió citación para la notificación personal el día 20 de septiembre de 2021 a la señora **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA, COPROPIETARIA**.

Que mediante la Resolución No. 2082 del 28 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **MARLENY VÁSQUEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita a través de acta N° 53161 el día 29 de noviembre de 2021 al predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica.

Se puede observar Lote con un área de: 1500 mt²

Se observa sistema en material construido consta Tanque séptico Tanque FaFa. Y pozo de absorción, construido.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

No se observa construcción de vivienda.

El predio linda con viviendas campestres y vía interna del condominio.

En el momento no hay vertimientos. ..."

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la subdirección de Regulación y Control Ambiental efectúa requerimiento técnico bajo el radicado N° 20555, a la señora **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** en el que se le solicita:

"Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos Internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10160** de **2021**, para el predio **LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO, QUINDIO**, con matrícula Inmobiliaria No. **280-167276** y ficha catastral No. **000000000070801800000193**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de agosto de 2021.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021, encontrando:*

o El área del lote es de 1500 metros cuadrados.

o El predio linda con viviendas campestres y la vía interna del condominio.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

- o *No se observa ninguna construcción de vivienda en el lote.*
- o *Se observa un STARD en material, construido en sitio, compuesto por Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción. (Aun no se ha construido la Trampa de Grasas).*
- o *En el momento no hay vertimientos.*

El sistema observado durante la visita técnica con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021 NO COINCIDE con el propuesto en las memorias técnicas de diseño y en los planos puesto que en el predio se tiene un Pozo de Absorción para la disposición final mientras que en la propuesta presentada se propone la construcción de un Campo de Infiltración para tal fin. Se debe entonces presentar las memorias técnicas y planos que avalen la capacidad del sistema de disposición final construido en sitio.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.***
2. *Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD Y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.***

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días calendario** presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día seis (06) de enero de dos mil veintidos (2022), la señora **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quien ostenta la





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

calidad de **COPROPIETARIA**, allega oficio a través del radicado E00104-22 , en el que manifiesta:

"(...)

Por medio de la presente realizo aclaración sobre el requerimiento técnico N° 00020555 enviado el 20 de Diciembre de 2021, el cual el técnico que realiza la visita al predio argumenta que se encuentra construido un STARD sin trampas de grasa y con disposición final a pozo de absorción, por tal motivo anexo registro fotográfico de la construcción del sistema donde se puede verificar que el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE del municipio de SALENTO, se encuentra construido un sistema en mampostería, el cual consta de 3 trampas de grasas de las mismas dimensiones cada una, tanque séptico, FAFA con disposición final en zanja de infiltración, por tal razón, solicito a la Corporación que realice la inspección correctamente de lo que se encuentra construido en el predio.

(...)"

Que el tecnico MAURICIO AGUILAR contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a traves de acta N° 57966 el día 13 de abril de 2022 al predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al predio Lote 8 del condominio Sausalito Campestre, se observa un lote con inicio de obra la cual esta detenida, aunque tiene sistema septico construido, el cual tiene 3 TG: en mampostería de .80x .80x 120 el cual conecta a un sistema septico en mamposteria de 3.20 x 1.10 el cual no fue posible verificar, ya que la tapa esta sellada, indica la propietaria que la disposición final es campo de infiltración..."

Que el día 18 de abril del año 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 536
- 2022**

FECHA: 05 de mayo de 2022

SOLICITANTE: ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA

EXPEDIENTE: 10160 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 26 de agosto de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021.
4. Radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E00104-22 del 06 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57966 del 13 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W
Código catastral	000000000070801800000193
Matrícula Inmobiliaria	280-167276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	18.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 640 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.80.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3150 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAVA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1530 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.70 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por 3 zanjas de 6.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.98 min/in.

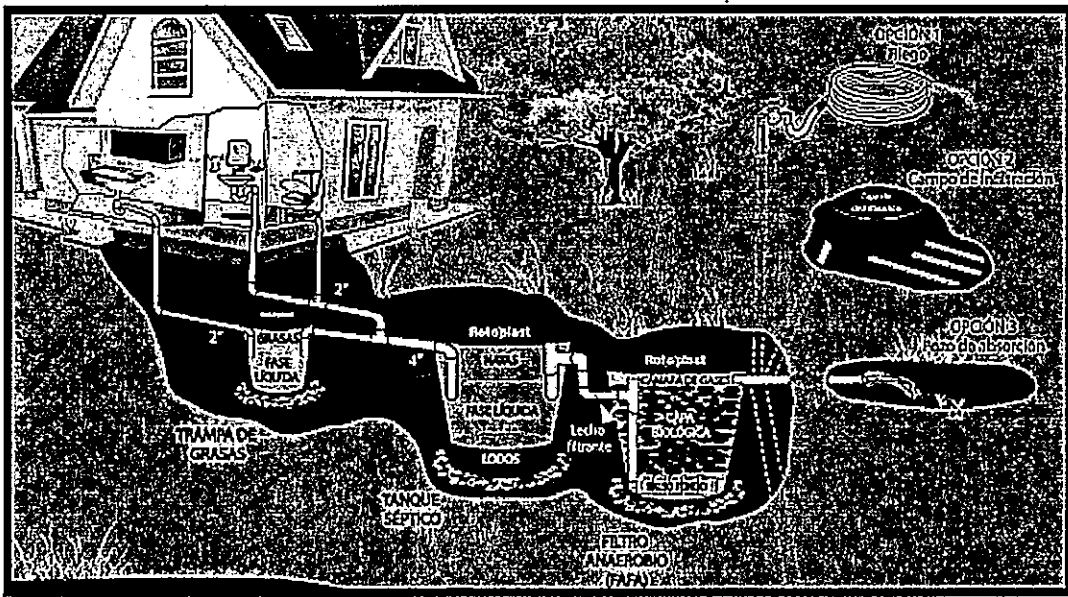


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 15 de julio de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALIT, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000193, presenta los siguientes usos de suelo:

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
 JUNIO DE 2022"**

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

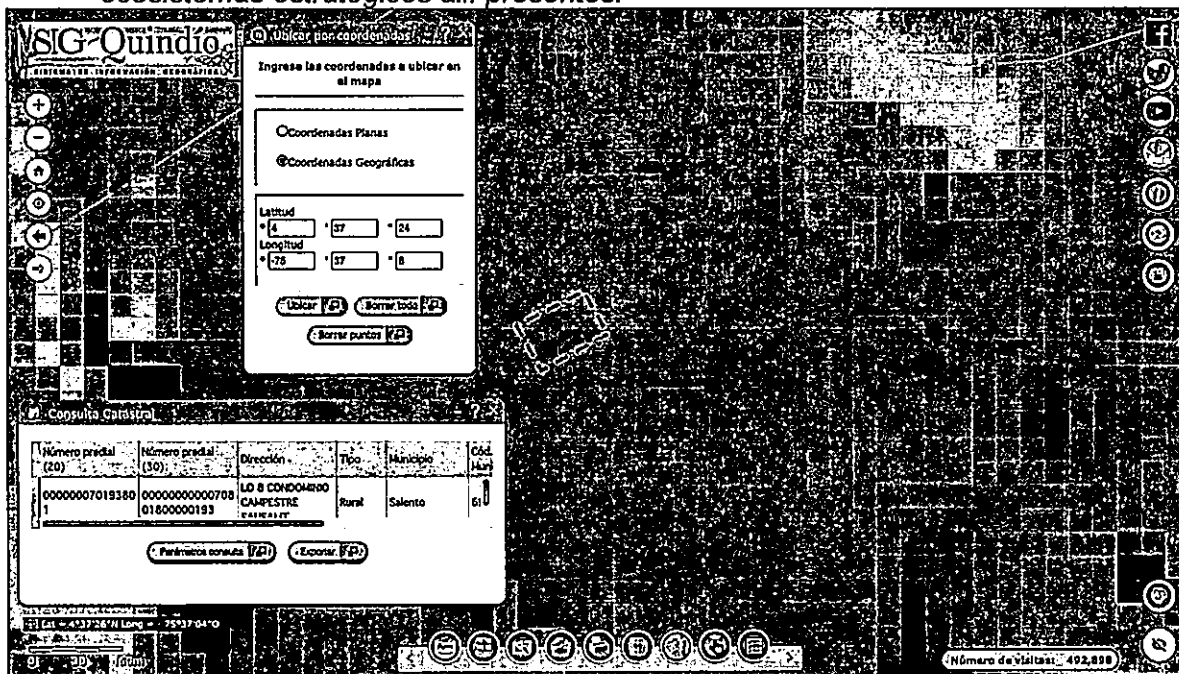


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

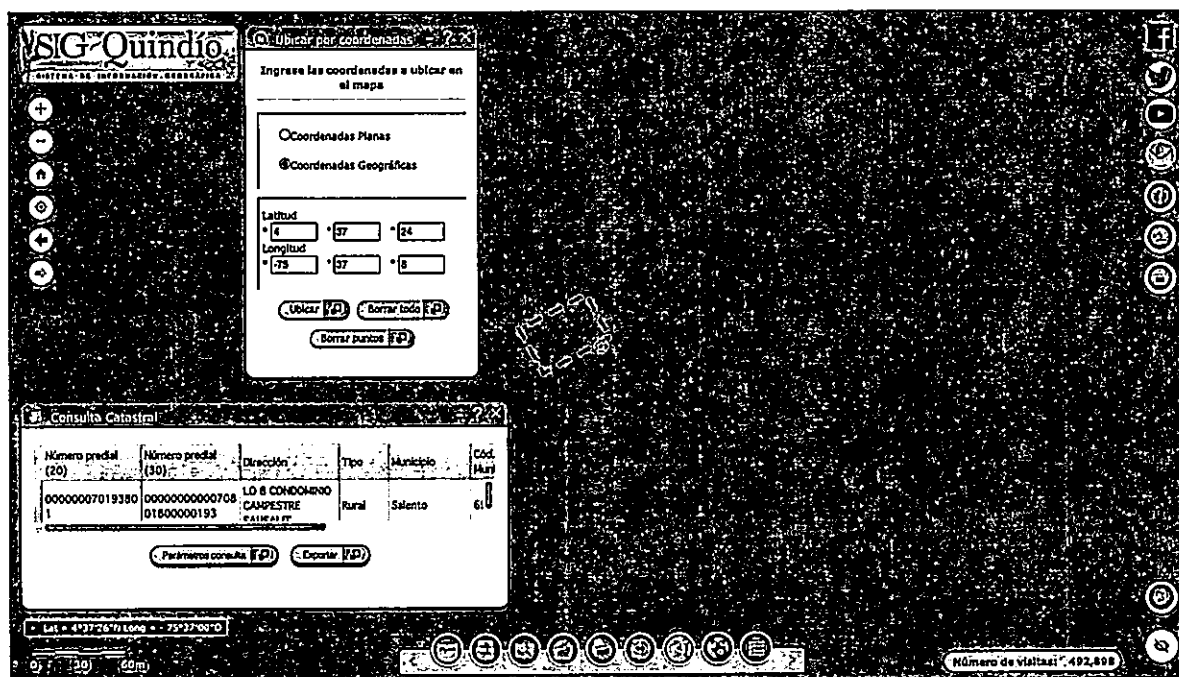


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.

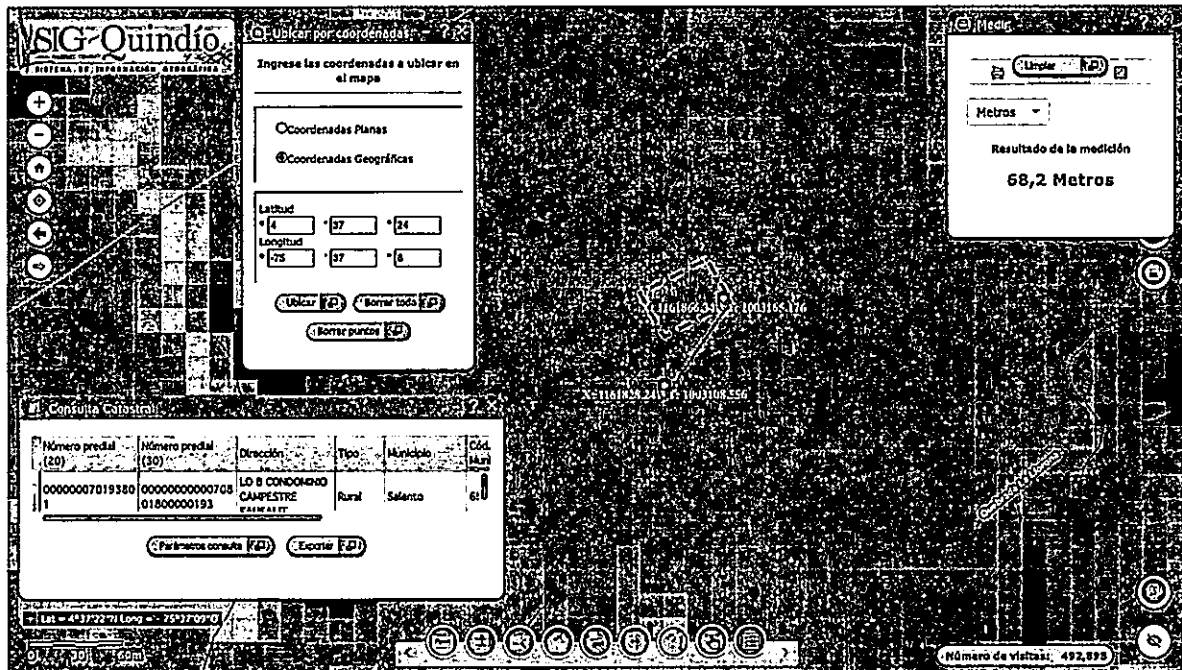


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57966 del 13 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

- En el predio se observa una obra de construcción de una vivienda, la cual se encuentra detenida.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas (0.80 x 0.80 x 1.20), la cual conecta a un sistema séptico (3.20 x 1.10).
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.
- El sistema aún no se encuentra en funcionamiento.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57966 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10160 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167276 y ficha catastral No. 00000000007080180000193. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 9.00 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W. (...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano; además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE #8**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**.

Que para el día 28 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2082 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

debidamente notificado por correo electrónico el día 27 de julio del año 2022 mediante radicado 14320, a las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS**.

Que para el día 09 de agosto del año 2022, mediante radicado 9922-22, las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2082 del 28 de junio del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10160-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, del trámite con radicado **10160-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

CAMPESTRE ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, del trámite con radicado **10160-2021** en contra la Resolución No. 2082 del 28 de junio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

" **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.339.970 y **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.339.918, actuando en nombre propio, encontrándonos dentro de la oportunidad legal, comparecemos ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. El día 26 de agosto de 2021, las suscritas propietarias del predio denominado: 1) **LOTE #8 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO**, localizado en la vereda San Antonio del municipio de Salento (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167276, presentamos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 10160 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico, el día 22 de septiembre del año 2021.

Para este hecho es importante advertir que, en el escrito de negación, la consideración presenta errores de digitación que no logran dar certeza a la fecha real de la expedición del auto de inicio ya que en unos apartes menciona el año 2021 y en otros menciona el año 2022.

TERCERO. El día 29 de noviembre de 2021, se llevó a cabo visita técnica por parte de una contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, al predio denominado: 1) **LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** evidenciando un lote sin construcción de vivienda, pero con sistema de tratamiento de aguas residuales construido, adicional se informa por parte de quien realiza la visita que el predio linda con viviendas campestres colindantes y vía interna del condominio.

CUARTO. El día 13 de abril del 2022, se llevó a cabo segunda visita técnica por parte de contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. al predio 1) **LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** en la que se evidencia un lote con inicio



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

de obra pero que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales sin funcionamiento.

QUINTO. El día 05 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-536-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"(...)

7. CONCLUSIÓN

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10160 de 2021**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167276 y ficha catastral N° 0000000000070801800000193.** Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...).**"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

SEXTO. A través de Auto de Trámite No. SRCA-ATV-710-13-06-2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió: **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. 280-167276.

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito impugnarlo en los siguientes términos

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 5 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil consideró viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, pero, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano, razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada. (...).

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación Control Ambiental de la CRQ, lo considero NO CIERTO, esta información la cual fue extraída a través de la herramienta de consulta denominada SIG QUINDIO, la carga de soportar la certeza sobre la veracidad de la información recaía sobre Subdirección, es decir, cuando el ingeniero conceptúa técnicamente la viabilidad del sistema pero en el informe evidencia la presencia de un supuesto nacimiento, este hace la observación de que esta información deberá ser corroborada en campo, situación que la Subdirección no realizó; por lo tanto, por ser una herramienta de consulta no puede ser el soporte técnico de negación, máxime cuando el Instrumento de Ordenamiento Territorial del municipio no tiene adoptada esta información.

Es pertinente resaltar que esta herramienta de consulta es utilizada como base de información, pero la misma debe ser confrontada en terreno, por lo que, en el marco del presente recurso de reposición, solicito de manera respetuosa se disponga visita técnica de verificación en campo con el fin de evaluar la existencia de este presunto nacimiento de agua. adicional solicito atentamente se evalúe información con la cartografía adoptada en el instrumento de ordenamiento territorial la cual es información oficial y adoptada a través del concejo municipal. Una vez verificada esta información y confrontada en campo con el equipo técnico de su despacho, se proceda a realizar un nuevo análisis y concepto en el que puedan dar certeza técnica sobre la existencia o no del presunto nacimiento.

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

*"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio **denominado 1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (0)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167276**, cuenta con una fecha de apertura del 18 de junio de 2004, en el caso de estudio se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo de fecha 15 de julio del año 2021, y posee un área de 1,500 Metros Cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos:*

Tipo de suelo

Rural

Categorización para efectos de uso

c) Zona de actuación





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

especial

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas

estratégicos allí presentes.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de SALENTO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.500 M²"

Pronunciamiento del Recurrente.

La interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, el predio de mi propiedad, en cuanto a su extensión, no es violario a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44, Salvo las excepciones que se señalan on el articulo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior procepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Salento la UAF en predios rurales debería ser mínimo do 6 hectáreas, es decir 60.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior.

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas,

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola:

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Salento Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo en el año 2003, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre en cada uno de los lotes. Así mismo, cuando la Corporación hace referencia a que el predio no cumple con las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010, es pertinente aclarar que esta resolución salió posterior a la expedición de la Resolución 017 de 2003 por medio de la cual se aprobó el urbanismo del condominio sausalito Campestre, situación que el Departamento de Planeación de Salento no podía tener en cuenta ya que era una disposición emanada de la CRQ inexistente para la época y solamente se basaron en la normatividad agraria, es decir, ley 160 de 1994, la cual no catalogaba el área o la extensión como una determinante ambiental sino que generaba la advertencia de no fraccionar por debajo de los tamaños mínimos permitidos, pero a su vez daba las excepciones para que las autoridades competentes excepcionaran sus actuaciones cuando fuera el caso.

Del anterior precepto normativo, es de considerar que el predio el cual nosotras compramos bajo el principio de la buena fe, fue aperturado el día 18 de junio de 2004 mediante escritura pública 433 del 29 de abril de 2004 suscrita ante la notaria quinta del círculo de Armenia Q., en esta escritura pública se plasma la destinación específica de construcción de vivienda en el lote de nuestra propiedad, situación que es perfectamente enmarcable dentro de la excepción establecida en el literal b del artículo 45 de la Ley en mención, por lo que se puede presumir que el predio de acuerdo a su extensión no es violatorio a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural, sino que, por el contrario nació a la vida jurídica con fundamento en la resolución 017 del 29 de diciembre de 2003 por medio de la cual se concede el urbanismo, situaciones jurídicas consolidadas que la Corporación en el marco del permiso de vertimiento no pueden entrar a desconocer.

La Resolución 017 del 29 de diciembre de 2003, expedida por la Directora del Departamento de Planeación en su momento la señora Claudia Milena Hoyos Torres, otorga licencia de urbanismo para la subdivisión material del predio denominado FINCA SANTA MARTA del municipio de Salento, el cual consta de 38 predios.

El predio denominado FINCA SANTA MARTA fue considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y con fundamento en la Resolución 017 del 29 de diciembre de 2003 se reconocieron unos derechos urbanísticos a particulares, generando situaciones jurídicas consolidadas y que en la actualidad todas las obligaciones autorizaciones se



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

encuentran debidamente materializadas. Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue Subdividido de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental.

Posteriormente, con Escritura Pública 379 de fecha 18 de febrero de 2021, de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia Quindío, se realizó compra venta del lote por parte de las suscritas, como compradoras de buena fe procedimos a la adquisición de este predio con la ilusión de construir nuestra propia vivienda en condiciones dignas, máxime cuando el condominio goza de licenciamiento urbanístico expedido por las autoridades competentes y algunos de los lotes ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados.

Con lo anterior, estamos demostrando por parte de las recurrentes, que la existencia del predio objeto de trámite, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de planeación correspondiente del municipio de Salento Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por nuestra parte como administradas, acudimos a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

La Ordenación del Territorio, le compete a cada uno de los municipios de acuerdo a su desarrollo y necesidades, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C- 189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales". Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador y por las autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno; (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Salento Q., a efectos de que responda tanto por la legalidad de la licencia de urbanismo aprobada en el año 2003, por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales. Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Planeación es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Adicional a lo anterior, en el marco de la competencia de la administración municipal de Salento. La Secretaría de Planeación Municipal en uso de sus facultades expidió la Resolución 081 del 12 de julio de 2022 por medio de la cual se concede licencia de construcción en la





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

modalidad de obra nueva, reconociendo derechos urbanísticos constructivos al predio de nuestra propiedad para lo cual ya se tiene ejecutada en casi un 100 por ciento.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la **confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción y para mi caso en particular a realizar la compra de un predio del cual ya contaba con estas licencias autorizadas por el competente y desde el año 2003.*

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se haven generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas Posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, Incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...)

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (...)

*Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).*

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

*Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:*





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Diaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos. de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La Jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer, y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte estableció que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

*Por último, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:*

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (resaltado fuera de texto)*

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

De acuerdo a lo anterior, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, ambiental o agraria debió la Secretaría de Planeación Municipal de Salento (Q), expresarlo y negar la licencia de urbanismo en modalidad para los 38 predios destinados a la construcción de vivienda, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen y que fueron analizadas en el año 2003, es decir, hace más de 18 años.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del Condominio Sausalito Campestre, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 017 de 2003, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.

*Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la **seguridad jurídica** que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface los tamaños mínimos dispuestos como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce los derechos adquiridos a través de actuaciones administrativas que gozan de presunción de legalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Salento - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte; realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónicas si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivarà el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber"

ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarías de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que nos encontramos debidamente legitimadas para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obramos en calidad de propietarias del predio objeto de trámite. Así mismo, interponemos el presente recurso en los términos de ley por haber sido notificado el día 27 de julio de 2022, por lo tanto, se tiene hasta el 10 de agosto para recurrir el acto administrativo de negación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica""

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo"

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio Lote 8 Condominio Sausalito Campestre.*
- 3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública.*
- 4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Salento Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo en el año 2003.*
- 5. Aperturar periodo probatorio con el fin de que se practique la visita técnica en aras de revisar en terreno la existencia o no del presunto nacimiento reflejado en la herramienta de consulta SIG QUINDIO tal y como lo indica el concepto técnico elaborado por el Ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.*
- 6. Las demás que a juicio de la Corporación a bien considere.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 017 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISMO

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el condominio Sausalito Campestre, desde el año 2003, cuentan con Licencia de Urbanismo con destino a Vivienda Campestre y, por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. RESOLUCIÓN NO. 081 DEL 12 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.

Con esta licencia se pretende demostrar los derechos urbanísticos y constructivos reconocidos por la autoridad competente y doy certeza de que la construcción que se desarrolla es una vivienda lo cual confirma la destinación fijada como excepción del literal b



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del mismo artículo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizamos ser notificadas en el correo electrónico zorosalas@gmail.com o al teléfono de contacto 3162216224.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por correo electrónico el día 27 de julio de 2022 tal y como consta en la guía No. **103928060505** de la empresa CertiPostal que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2082 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-969 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2082 del 28 de junio de 2022, con el fin de realizar una nueva visita al predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con el propósito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con los presuntos nacimientos reflejado en la herramienta de consulta SIG QUINDIO, de igual para:

- Oficiar al Municipio de Salento para que emita concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo en el año 2003.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-969-08-2022 DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición bajo radicado No. 09922-22 del 09 de agosto de 2022 interpuesto por las señoras **ZARAYDA SIRLEY SALAS PARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.339.970 y **MONICA CONSUELO SALAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.339.918, copropietarias del predio **1) LOTE # 8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN****





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

ANTONIO, del municipio de **SALENTO**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-167276**, interpuesto contra la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 10160-2021 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) LOTE 8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **SALENTO (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con el presunto nacimiento que pasa por el predio, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 31 de agosto de 2022, que obra en el expediente.
- Oficiar al Municipio de Salento para que emita concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo en el año 2003.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto, esto es desde el día 01 de septiembre de 2022 y vence el día doce (12) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a la autorización realizada en el escrito a las señoras **ZARAYDA SIRLEY SALAS PARRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.339.970 y **MONICA CONSUELO SALAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.339.918, copropietarias del predio **1) LOTE # 8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **SALENTO**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-167276**, se procede a notificar el presente Auto al correo electrónico zorasalas@gmail.com, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita al predio denominado **1) LOTE #8**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio objeto de tramite de permiso de vertimiento en el marco del AUTO 969 en el predio se observan vivienda en construcción.

Cuenta con sistema de tratamiento de Aguas residuales en mamposteria tanque septico de doble compartimiento y Fafa, la disposicion final se realiza al suelo mediante campo de infiltración, cuenta con trampa de grasas en mamposteria, tiene accesorios completos, en el predio no de generan vertimientos en el momento de la visita.

No se observan nacimientos de Agua en la Visita.

(...)"

Que el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindío, emite concepto tecnico el cual se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 856
- 2022**

FECHA: 05 de octubre de 2022

SOLICITANTE: ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA

EXPEDIENTE: 10160 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 26 de agosto de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021.
4. Radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E00104-22 del 06 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57966 del 13 de abril de 2022.
8. Concepto técnico 536 del 5 de mayo del 2022
9. Acta de visita dl 4 de octubre del 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W
Código catastral	000000000070801800000193
Matricula Inmobiliaria	280-167276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	18.00 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 640 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.80.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3150 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1530 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.70 m.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por 3 zanjas de 6.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.98 min/in.

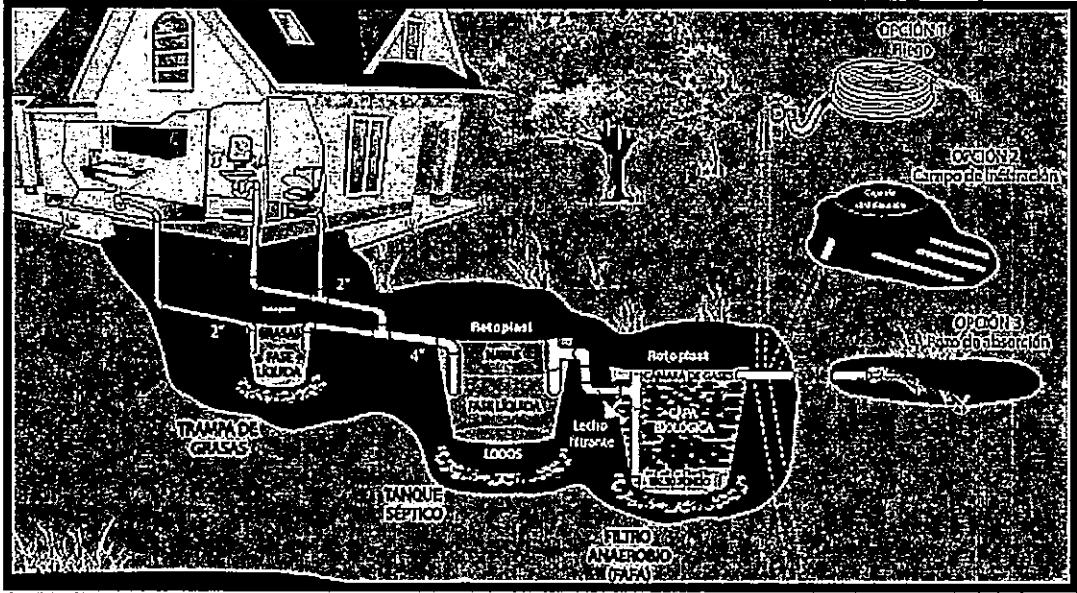


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 15 de julio de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALIT, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000193, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
 JUNIO DE 2022"**

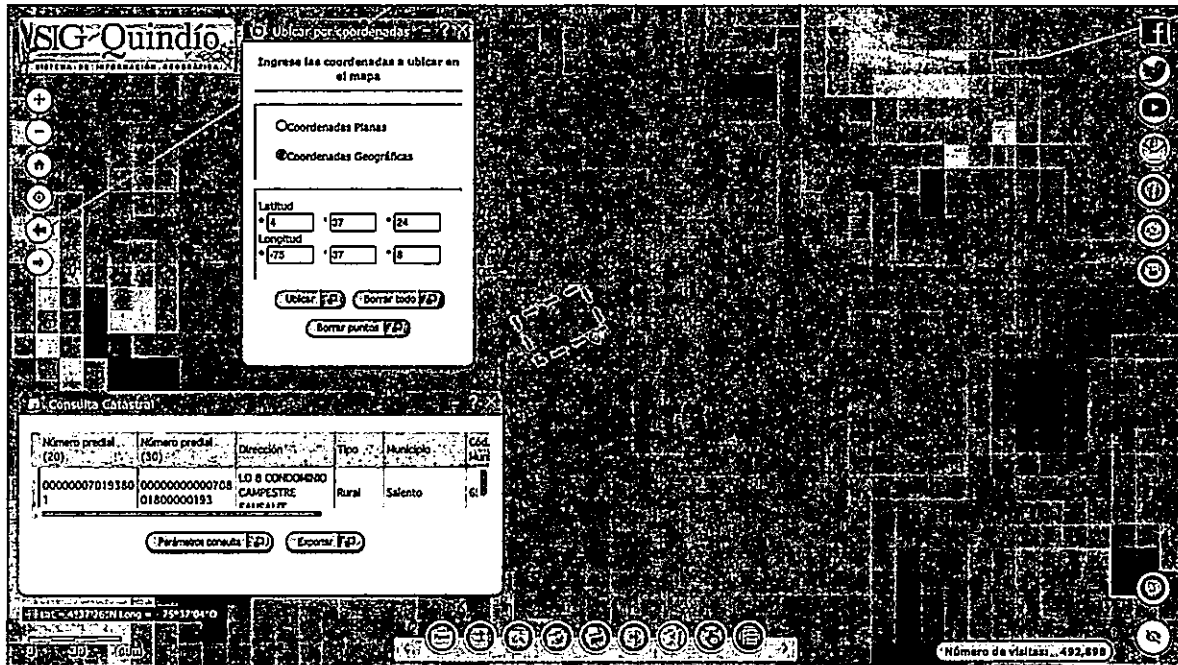


Imagen 6. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

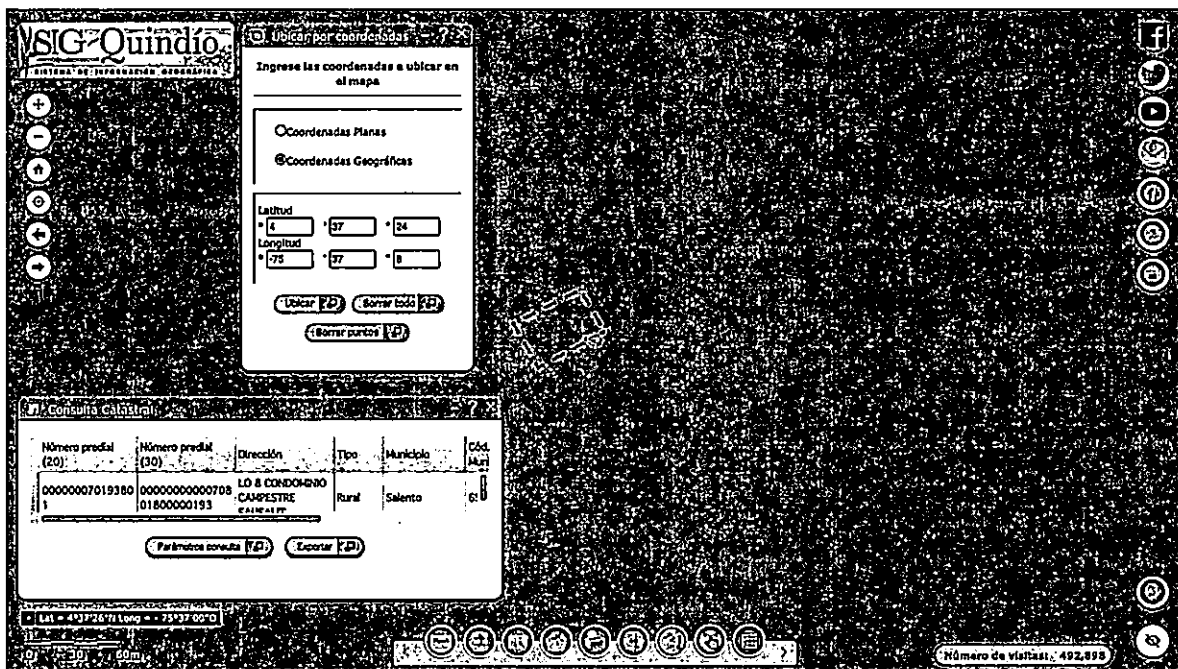


Imagen 7. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

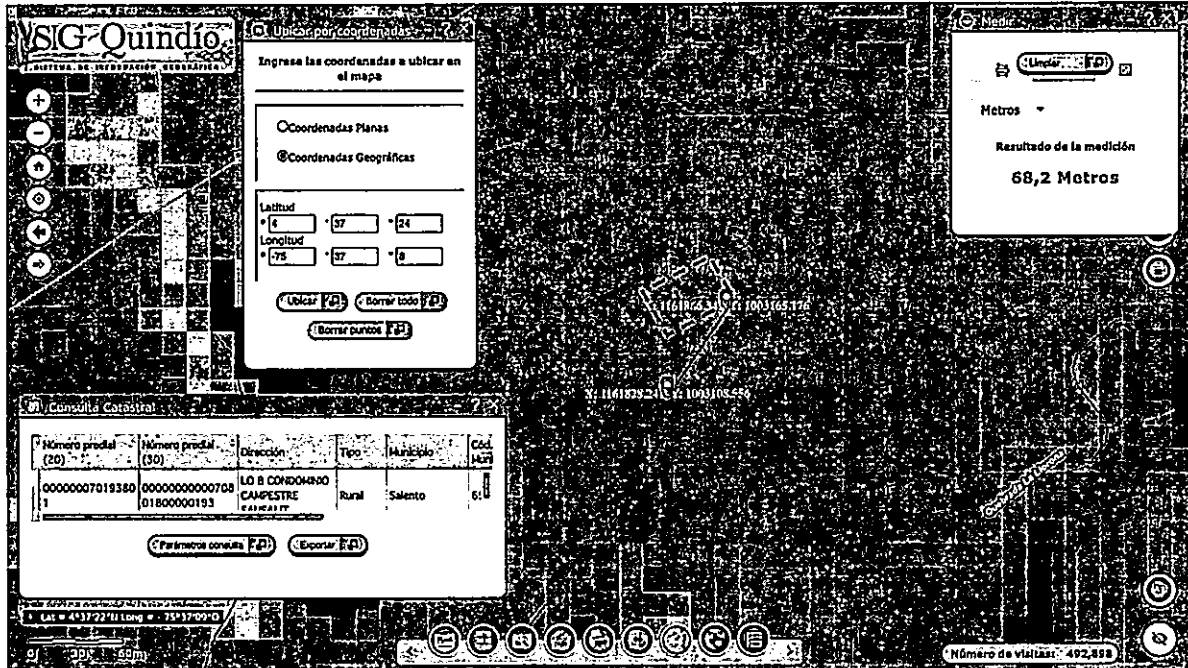


Imagen 8. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una obra de construcción de una vivienda.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas (0.80 x 0.80 x 1.20), la cual conecta a un sistema séptico (3.20 x 1.10).
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.
- El sistema aún no se encuentra en funcionamiento.
- El predio hace parte de un condominio Campestre, el terreno ya se encuentra antropizado con otras viviendas (condominio campestre), no hay determinantes





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

ambientales de consideración para esta visita.

- No se observan nacimiento o afloramiento de agua el día de la visita.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta del 04 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10160 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167276 y ficha catastral No. 000000000070801800000193. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 9.00 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W.

En el momento de la visita no se observan afloramiento o nacimientos de agua en el predio objeto del trámite.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por las recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro del periodo que decreta pruebas AAPP-969 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, la practica de visita al predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con el fin de verificar si efectivamente tal y como quedo plasmado en el concepto tecnico 536-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano.

Visita efectuada el día 04 de octubre de 2022 en la que se pudo constatar que en el predio no se observan nacimientos de agua, y tal y como quedo plasmado en el nuevo concepto técnico 856-2022 del día 05 de octubre de 2022 dentro del recurso de reposición "se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de poligonos de suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3", realizado por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindío, Daniel Jaramillo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

CAMPESTRE ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, presentaron Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos el día 26 de agosto de 2021 a través del radicado 10160-21, solicitud revisada en la parte jurídica y técnica el día 26 de agosto de 2021, donde se determino que cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la subdirección de regulación y control ambiental expidió el auto de inicio SRCA-AITV-825-09-2021, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021 a través del radicado 14298 a las señora **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, y para el cual se envió citación para la notificación personal el día 20 de septiembre de 2021 a la señora **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA, COPROPIETARIA**.

Con relación a los errores de digitación, es pertinente advertir que el error se presenta en cuanto a el año en que se efectuó la notificación del Auto de inicio y no con relación a la expedición del Auto, además es pertinente reiterar que el Acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022 a través del radicado 14298 tal y como consta en la guía N° **92613720505** de la empresa Certipostal, es decir que en el acto administrativo notificado es posible corroborar la fecha de expedición del auto.

AL HECHO 3: Es cierto que el día 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó visita al predio por parte del técnico Marleny Vásquez a través de Acta N° 53161 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el que evidencio:

*"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica.
Se puede observar Lote con un área de: 1500 mt²
Se observa sistema en material construido consta Tanque séptico Tanque FaFa. Y pozo de absorción, construido.
No se observa construcción de vivienda.
El predio linda con viviendas campestres y vía interna del condominio.
En el momento no hay vertimientos. ..."*

AL HECHO 4: Es cierto que el día 13 de abril de dos mil veintidos (2022) se llevó a cabo una segunda visita a través de acta N° 57966, por parte del técnico MAURICIO AGUILAR contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el que evidencio:

"En visita al predio Lote 8 del condominio Sausalito Campestre, se observa un lote con inicio de obra la cual está detenida, aunque tiene sistema séptico construido, el cual tiene 3 TG: en mampostería de .80x .80x 1.20 el cual conecta a un sistema séptico en mampostería de 3.20 x 1.10 el cual no fue posible verificar, ya que la tapa está sellada, indica la propietaria que la disposición final en campo de infiltración..."

AL HECHO 5: Es cierto que el día 05 de mayo de dos mil veintidos (2022), el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortes contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió concepto técnico 536-2022, en el que si bien determino que **"se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas"**, de igual manera dentro del mismo concepto se determinó que **"el punto de descarga se encuentra**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano", así mismo en el concepto técnico quedo estipulado que "el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo".

AL HECHO 6: Es Cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, emitió Auto de trámite SRCA-ATV-710-13-06-2022, en el que se declaró que se encuentra reunida la documentación técnica y jurídica para decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

AL HECHO 7: Es cierto que el día 28 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, expidió la resolución N° 2082 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, para el predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

AL HECHO 8: Es cierto que el día 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó a través del correo electrónico la Resolución N° 2082 **DEL 28 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, a través del radicado 14320.

PRONUNCIAMIENTO PRIMERO DEL RECURRENTE:

En relación al primer argumento expuesto por las recurrentes es pertinente manifestar que, con el fin de obtener la certeza de lo plasmado en el concepto técnico 536-2022, expedido por el ingeniero Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en cuanto ha que "el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano", se abrió un periodo probatorio en el que se ordenó una nueva visita al predio, la cual fue efectuada el día 05 de octubre de 2022, por el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO, en la que se pudo evidenciar tal y como consta en el Acta de visita que en el predio no se observan nacimientos de Agua.

De igual manera se pudo evidenciar tal y como consta en el nuevo concepto técnico CTPV-856-2022, que *"se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3"*, realizado por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Daniel Jaramillo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Es cierto que el SIG-Quindio es una herramienta de referencia que la subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autonoma Regional del Quindio utiliza como apoyo técnico, pero como se manifesto líneas atrás en razón a las inconsistencia evidenciadas por las recurrentes y por esta subdirección se ordeno una nueva visita para subsanar.

Ahora bien, después de realizada la nueva visita técnica solicitada por las recurrentes se expidió concepto técnico CTPV-856-2022, el día 05 de octubre de 2022, expedido por el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el que determino que:

"que el punto de descarga se encuentra por fuera de poligonos de suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estrategicos. Además se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3", realizado por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindio, Daniel Jaramillo.

PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO DEL RECURRENTE: Es cierto tal y como lo manifiestan las recurrentes que existe restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para el Municipio de Salento (Q) la UAF para predios rurales debiera ser minimo de 6 hectareas según lo establecido en la Resolución 041 de 1996.

Ahora bien frente a las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994, me permito en primera medida citar la norma:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

(...)"

Citada la norma, es pertinente manifestar que al realizar el análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 del 94.

Si bien es cierto que existe la Resolución 017 de 2003 por medio de la cual se aprobó el urbanismo del condominio sausalito campestre, también es cierto que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia. De lo anterior, y para el caso en estudio, no se aporta prueba de la vigencia de las licencias urbanísticas, y por ende, de la norma alegada como sustento al área de loteo, con lo cual, no es dable acceder a la reposición.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción. En los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

De igual manera si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no había expedido la resolución 720 de 2010 en el momento que se expidió la Resolución 017 de 2003 por medio de la cual se aprobó el urbanismo del condominio sausalito campestre, también es cierto que como lo manifiestan las recurrentes existía la ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996, el cual estableció que para el Municipio de Salento (Q) la UAF para predios rurales debiera ser mínimo de 6 hectareas.

Como se ha reiterado líneas atrás se pudo evidenciar que en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276** no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 del 94.

No es cierto, en ningún momento esta Autoridad Ambiental esta desconociendo situaciones jurídicas consolidadas, pues esta entidad únicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

En ningún momento esta Autoridad Ambiental esta desconociendo la buena fe de la COPROPIETARIAS, y si bien existe licencia de urbanismo es necesario manifestar que esta Autoridad no hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

instancia donde deben acudir las solicitantes, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncian las recurrentes.

Ahora bien tal y como lo manifiestan las recurrentes si bien es cierto que es competencia de los Municipios la ordenación del territorio, también es cierto que los municipios deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

En cuanto a la solicitud de aperturar un periodo probatorio, en el que se vincule al Municipio de Salento Q., es pertinente manifestar que el periodo probatorio AAPP-969 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), que abrió la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro de las pruebas que decreto oficio al Municipio de Salento para que emitiera concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo en el año 2003, tal y como lo solicitan las recurrentes. Consulta enviada al Municipio de Salento (Q), el 07 de septiembre de 2022 a través del radicado N° 16271 y recibida el día 09 de septiembre del año en mención tal y como consta en la guía N° 105411160505 de la empresa CertiPostal guía que reposa en el expediente, de la cual no se ha obtenido respuesta por parte del Municipio.

Ahora bien, resulta importante aclarar que esta autoridad ambiental en ningún momento ha determinado si la licencia de urbanismo aprobada en el año 2003, presuntamente fue expedida violando determinantes ambientales, teniendo en cuenta que esta autoridad no le compete hacer el análisis de la licencia, como se ha reiterado líneas atrás es competencia de un juez de la República de Colombia decidir sobre la legalidad del acto administrativo que enuncian las recurrentes.

De las licencias urbanísticas mencionadas y allegada, se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en los lotes, situación que no se desconocen y, además, no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Municipios y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Esta Autoridad Ambiental no está desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiestan las recurrentes, pues esta entidad únicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

Así las cosas, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimiento aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto"

Dicho lo anterior, es preciso indicar a las recurrentes, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ha vulnerado la confianza legítima, la buena fe, la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos, sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.

Como se ha reiterado líneas atrás, y como lo ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien en cuanto al argumento planteado por las recurrente referente a la extralimitación de funciones, es preciso indicar que la autoridad ambiental no se esta



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

extralimitando debido a que en ningun momento se esta realizando el analisis de la licencia mencionada por las recurrentes, simplemente se realiza el estudio de lo que realmente nos atañe y es que el predio **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, cumpla con las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autonoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010.

Finalmente a lo solicitado por las recurrente en cuanto a que se vincule al Municipio de Salento (Q), es necesario reiterar lo dicho líneas atrás y es que se oficio al Municipio a través del radicado N° 16271 el 07 de septiembre de 2022, oficio recibido el día 09 de septiembre del año en mención tal y como consta en la guía N° 105411160505 de la empresa CertiPostal guía que reposa en el expediente, de la cual no se ha obtenido respuesta por parte del Municipio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Es cierto que las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, cumplieron con los requisitos para la procedibilidad del recurso de reposición, como tambien que la Resolución 2082 del 28 de junio de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada por correo eletronico a través del radicado 14320 el día 27 de julio de 2022 por lo que se tenia hasta el día 10 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado durante este termino se dio tramite al presente recurso.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente Reponer la Resolución 2082 del 28 de junio de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de tramite de las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA , ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** cuenta con un area de 1.500.00 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal y como se evidencia en el concepto uso de suelo tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo de fecha del 15 de julio del año 2021 expedido por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), quien es es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.
2. No se accede a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. Esta subdirección considera pertinente manifestar que efectivamente las licencias de parcelación cuentan con presunción de legalidad, como lo ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

4. Se accedió a esta pretensión, para lo cual se dio apertura al periodo probatorio a través de AUTO SRCA-AAPP-969 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en el cual se ordenó oficiar al municipio de salento para que emitiera concepto sobre la legalidad y los análisis que tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia de Urbanismo en el año 2003. Consulta Consultada realizada al Municipio de Salento (Q), el 07 de septiembre de 2022 a través del radicado N° 16271 y recibida el día 09 de septiembre del año en mención tal y como consta en la guía N° 105411160505 de la empresa CertiPostal guía que reposa en el expediente, de la cual no se ha obtenido respuesta por parte del Municipio.
5. Si se accedió a esta pretensión, para lo cual se dio apertura al periodo probatorio a través de AUTO SRCA-AAPP-969 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en el que se ordenó realizar visita al predio objeto de trámite con el fin de corroborar la existencia o no del presunto nacimiento reflejado en la herramienta de consulta SIG QUINIDIO, visita realizada por parte del ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y control Ambiental, el día 04 de octubre de 2022, en la que se pudo evidenciar que no se observan nacimientos de agua en el predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
6. Esta subdirección no considero necesario incorporar nuevas pruebas.

PRUEBAS QUE SE PRETENSE HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. RESOLUCIÓN NO. 017 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISMO

2. RESOLUCIÓN NO. 081 DEL 12 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.

Frente a los documentos adjuntados por las recurrentes esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, y que adjuntan las recurrentes, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que adjunta.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás que no es cierto que el predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, cuente con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 2082 del 28 de junio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2082 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JUNIO DE 2022"**

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2082 del 28 de junio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **10160 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las señoras **MONICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.918**, **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.339.970**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico zorasalas@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

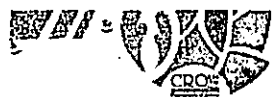

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada grado 16.

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.



RESOLUCIÓN No. 3511-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA YANET NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.857 expedida en Cali, propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda CALARCA, del Municipio de **CALARCA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 5711-2022**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarca Quindio
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-44335
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto La Coca Barragán
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	1142900.595E 972407.261 N

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Doméstica
Caudal de diseño	0,0077 l/Seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-332-05-22** del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2022, a la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, en calidad de propietaria el día 26 de abril de 2022, mediante el oficio con radicado 5711

CONSIDERACIONES TECNICAS

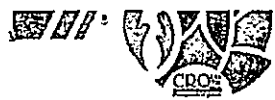
Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de visita técnica, de acuerdo a la visita realizada el día 27 de mayo del año 2022 (Acta 57953) al predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la Vereda CALARCA, del Municipio de CALARCA (Q) con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 5711-2022 , observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica, donde se observa:

Encontramos un predio en proceso de construir, en un lote de 1.080 m2 y se proyecta una vivienda de 175 m2, de una planta con 4 habitaciones, 3 baños, cocina, zona de lavado, para ser habitada aproximadamente por 3 personas. En el momento no está la trampa de grasas, hay instalado sin usar un tanque séptico de 2.000 litros y no hay disposición final del sistema

Se anexa registro fotográfico e informe técnico



RESOLUCIÓN No. 3511-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Que 8 de julio de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-694-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No.57953 del 27 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación de Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda de 175 metros cuadrados, la cual contará con 4 habitaciones, 3 baños, cocina y zona de lavado*
- *El predio aún no ha terminado la instalación del STARD, solo se encuentra instalado un (1) sistema séptico integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad. En el momento de la visita, no se observó trampa de grasas ni disposición final.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES :

- *El campo de infiltración propuesto no se ajusta a la Resolución 0330 de 2017, cuyo artículo 117 indica que estos sistemas de disposición final deben tener un ancho de zanja comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. Para este caso, se propuso la construcción de dos (2) zanjas de 0.30 metros de ancho, por lo que dicho sistema no la normatividad vigente.*
- *El campo de infiltración propuesto no es suficiente para atender la demanda de diseño. Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de percolación realizada en el predio y el número de contribuyentes proyectado, se determinó que se requiere un área de infiltración de 15.47 metros cuadrados. Sin embargo, en el campo de infiltración propuesto se obtiene un área de infiltración de 4.80 metros, por lo que es insuficiente para satisfacer la población de diseño.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin tratamiento de estas antes de la disposición final.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con Acta No. 57953 del 27 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **05711-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES ubicado en el municipio de CALARCA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 282-44335. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

Que el día 26 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 3054 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE # 9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico CTPV-694-2022, que registra que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, soportado en el acta de visita 57953 del 27 de mayo de 2022.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 3054 del 26 de septiembre de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE # 9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó por correo electrónico a la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, el 07 de octubre de 2002, mediante oficio con radicado 018336.



RESOLUCIÓN No. 3511-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Que mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. E12524-22 la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857, expedida en Cali, propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda CALARCA, del Municipio de **CALARCA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, a través de apoderado Abogado **FRANCISCO CARLOS TORO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional no. 78.402 del C.S de la J., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3054 del 26 de septiembre 2022, allegando los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Prueba de Percolación
- Plano con diseño del sistema de tratamiento y campo de infiltración
- Copia digital
- Disponibilidad de acueducto La Coca
- Foto de la Cédula de ciudadanía de la Poderdante
- Copia simple de escritura pública
- Concepto uso de suelo
- Certificado de paz y salvo predial
- Concepto norma urbanística
- Apartes del Acuerdo 014 de 2009.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857, expedida en Cali, propietaria del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda CALARCA, del Municipio de **CALARCA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, a través de apoderado Abogado **FRANCISCO CARLOS TORO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional no. 78.402 del C.S de la J., la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que



RESOLUCIÓN No. 3511-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857 expedida en Cali, propietaria del predio **1) 1 LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda **CALARCA**, del Municipio de **CALARCA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, a través de apoderado **Abogado FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, en contra de la Resolución No. 3054 del 26 de 26 de septiembre del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE #9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANEZY ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE





RESOLUCIÓN No. 3511-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Con el escrito contentivo del recurso de reposición el apoderado de la señora MARTHA YANETH NIÑO MARIN, manifiesta que conforme a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado E05711-200 del 6 de mayo de 2022, se reunieron todos los requisitos legales y se profirió auto de iniciación de trámite el cual notificado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2022,

Seguidamente, transcribe de manera textual el contenido de la visita técnica realizada al predio Lote No. 9) Condominio Campestre Los Samanes, ubicado en la Vereda Barragán, Municipio de Calarca, que consta en acta No. 57953 y los antecedentes del concepto técnico del 8 de julio de 2022.

Con respecto a lo anterior, argumenta que según se evidencia el punto de descarga esta por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. El punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso clase 4

En el estudio realizado se enuncian las siguientes observaciones

- El campo de infiltración propuesto no se ajusta a la Resolución 0330 de 2017, y cuyo artículo 117 indican que estos sistemas de disposición final deben tener un ancho de zanja comprendido entre 0.45 y 075 metros. Para este caso, se propuso la construcción de dos (2) zanjas de 0.30 metros de ancho, por lo que dicho sistema no cumple con la normatividad vigente.
- El campo de infiltración propuesto no es suficiente para atender la demanda de diseño. Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de percolación realizada en el predio y el número de contribuyentes proyectado, se determine que se requiere un área de infiltración de 15.47 metros cuadrados. Sin embargo, en el campo de infiltración propuesta se obtiene un Área de infiltración de 4.80 metros cuadrados, por lo que es insuficiente para satisfacer la población de diseño.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

Expresa el apoderado recurrente, que quiere dejar en claro que se deben tener en cuenta que el sistema aun no se ha construido en espera de que nos den respuesta de permiso, con el propósito de realizar las adecuaciones que surgieran en la Resolución de permiso de vertimientos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Adjunto a la presente el manual operativo su plan de cierre, memorias técnicas, prueba de percolación, para que se tenga en cuenta para el otorgamiento del permiso de vertimientos o en su defecto dentro de la etapa de revisión técnica, teniendo en cuenta que no se dio la oportunidad en su momento para poder subsanar.

De otra parte, en la solicitud de permiso de vertimientos, se presentó un apoyo jurídico para que se tuviese en cuenta las consideraciones jurídicas. Pero dentro de las consideraciones no se realizó pronunciamiento alguno al respecto, la Resolución solo hace referencia a la parte técnica y no se pronunció respecto de la jurídica, por lo cual respetuosamente solicito que al momento de dar respuesta a este recurso de Reposición se manifieste la consideración jurídica con respecto a la medida del lote teniendo en cuenta que el área que es de 1089 metros, y que la licencia de Urbanismo se tramitó conforme a lo estipulado en el **Acuerdo 014 de 2009**, en el cual rezaba que el metraje mínimo para la construcción de una vivienda era de 1000 metros y que la CRQ dio viabilidad de la construcción de los pozos sépticos para cada uno de los 16 lotes de la parcelación Los Samanes, con la salvedad de que cada uno debería realizar el trámite de manera individual una vez se estuviera construyendo la vivienda, como es este caso, **en el expediente reposan las copias de las Resoluciones de la CRQ...**

Por lo anterior solicito respetuosamente se pronuncien al respecto, teniendo en cuenta que una Resolución de permiso de vertimiento en mi criterio debe hacer pronunciamiento tanto a lo jurídico como a lo técnico.

Una vez revisada la carpeta se evidenció de que en la misma había un trámite que no pertenece al solicitado por mi poderdante, de Trubet ingeniería, no se porque aparece en la carpeta de la solicitud de mi poderdante, lo que pudo confundir al Ingeniero en cuanto al requerimiento para la corrección de lo técnico.

Quiero que se tenga en cuenta igualmente que en la actualidad en el lote no hay construcción de vivienda, y por lo tanto el pozo séptico no se encuentra en servicio, ni se ha realizado aun el campo de infiltración, y en el evento de requerirse modificaciones se harían sin ningún inconveniente ya que esta en etapa de instalación.

En el seguimiento que realice al trámite una vez salió el estudio técnico se me informó que no tenía ningún problema técnico por parte del funcionario que me atendió, y creo que de haber tenido algún problema como el que se aduce, se debió requerir a mi poderdante en esa etapa procesal para subsanar la parte técnica, pero no se nos informó nada, por lo tanto se esta vulnerando el debido proceso al tramite del permiso de vertimiento más aun teniendo en cuenta que no existe ninguna casa



RESOLUCIÓN No. 3511-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

y que por lo tanto el pozo séptico está en etapa de instalación y no esta en servicio, el vertimiento se pretende legalizar, pero no está generado, y está en via de adecuación y cualquier solicitud o requerimiento se puede realizar sin problema tanto en obra como en documentación, para guardar la protección del ambiente.

Por lo anteriormente expuesto **solicito que se me otorgue el permiso de vertimiento solicitado teniendo en cuenta los diseños aportados en el presente recurso**, o de no compartir mi criterio, **se vuelva a iniciar el procedimiento en la etapa de estudio técnico** estudiando el nuevo sistema de tratamiento con las nuevas dimensiones del campo de infiltración, las cuales cumplen con la Resolución 0330 de 2017 y demás normas concordantes, documentos que aportan en el presente recurso, para que de esta forma como se ha manifestado se proteja el ambiente ya que el campo de infiltración quedará en el lote cerca a la casa de habitación a construir.

Con el escrito del recurso el apoderado recurrente, anexo los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Prueba de percolación
- Plano con diseño del sistema de tratamiento y campo de infiltración
- Copia digital
- Disponibilidad acueducto La Coca
- Foto de la Cedula del Poderdante
- Certificado de tradición y libertad
- Copia simple de la escritura Pública
- Concepto uso de suelo
- Certificado de Paz y Salvo predial
- Concepto Zona de Riesgo
- Concepto Norma Urbanística
- Apartes del Acuerdo 014 de 2009
- Copia artículo 60 de decreto 014 de 2009, donde se describe la medición de 1000 metros como mínimo para construir vivienda
- Resoluciones de la CRQ.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Sea lo primero indicar, que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, procedió a revisar por parte de Ingeniero de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación desde el punto vista técnico los argumentos plasmados por el apoderado recurrente, encontrando lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

En el marco de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 05711-22, se allegó el documento con radicado E12524-22 del 12 de octubre de 2022, por medio del cual se interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 3054 del 26 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

Según la documentación técnica aportada por el usuario, para la disposición final de las aguas tratadas se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 8.00 metros de largo y 0.30 metros de ancho. Esta propuesta no se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se establece que el ancho de las zanjas deberá estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. Además, para la población de diseño propuesta, se requiere un área de infiltración de 15.47 metros cuadrados, y la disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 4.80 metros cuadrados, por lo que no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño.

Dicho lo anterior, se evidencia que la documentación técnica presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017. Según el numeral 4 del Acta de Reunión de Procedimiento Técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, "en el evento en que la revisión técnica integral falte algún documento o información, se proferirá concepto de negación", por lo que en el Concepto Técnico CTPV-694-2022 no fue posible otorgar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento de la referencia.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, no es viable reponer el recurso de reposición puesto que se respetó el debido proceso y la normatividad vigente.

Frente a lo expuesto anteriormente también resulta pertinente anotar que no es vía al recurso la oportunidad procesal para allegar documentación, dado que ya fue agotado el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, para lo cual se transcribe de manera literal lo que establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5 :

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.





RESOLUCIÓN No. 3511-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
- 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizaran conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.

4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.

5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.

7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.





RESOLUCIÓN No. 3511-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

En cuanto a lo esgrimido por el apoderado recurrente de existir en la carpeta un trámite que no pertenece al solicitado por el poderdante, de Trubet ingeniería , situación que pudo confundir al Ingeniero, se le aclara que de la nueva revisión técnica efectuada al expediente, se evidencio que en ningún momento fue tomada en cuenta lo manifestado por el apoderado, lo que permite advertir que el trámite adolece de las falencias técnicas que ya fueron anotadas.

Frente al pronunciamiento jurídico solicitado por el apoderado recurrente, frente a la medida del lote procedemos a realizarlo en el siguiente sentido:

Una vez analizado el expediente objeto de solicitud encontramos que el predio 1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, cuenta con un área de 1.089 m² y fecha de apertura 20-12-2021 y se encuentra localizado en suelo suburbano del Municipio de Calarca, Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual en caso que el proyecto de parcelación fuera viable, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales, caso del Condominio Campestre Los Samanes.

Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las

densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.

Para el caso y que obra en el expediente, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2019, mediante la Resolución 284 del 07 de octubre, época para la cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.





RESOLUCIÓN No. 3511-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA YANETT NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.857 expedida en Cali (V), a través de apoderado Abogado **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional No. 78.402 del C.S De la J, propietaria del predio **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda CALARCA, Municipio de Calarca, identificado con la matricula inmobiliaria 280-44335, en contra de la Resolución 3054 del 26 de septiembre de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE #9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES*", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., razón por la cual procederá a confirmar el acto administrativo de negación del permiso de vertimientos en todas sus partes, como se establecerá en la parte motiva de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad





RESOLUCIÓN No. 3511-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : RECONOCER, personería para actuar dentro del trámite del recurso de reposición con radicado E12524-22 del 12/10/2022, al abogado **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional 78.402 del C.S.J, conforme al poder conferido por la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857, propietaria del predio **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44335**, conforme al poder que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO : CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 3054 del 26 de septiembre de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE #9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 5711-2022 por la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857, propietaria del predio **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44335**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al abogado **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional 78.402 del C.S.J, conforme al poder conferido por la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.857, propietaria del predio **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, ubicado en la Vereda **CALARCA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44335, al correo electrónico abogado.toro@hotmail.com

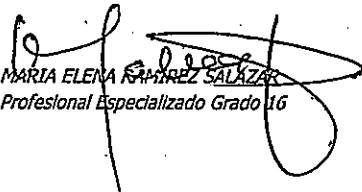
ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMÍREZ SALÁZAR
Profesional Especializado Grado 16



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No.

3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220988, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5743 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009374 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5743 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220988, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matrícula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.

3522
16 NOV 21

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009374 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-779-09-21** del día 02 de septiembredel año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013826.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53855 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 874,03
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesto prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros con buen material filtrante
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.
El sistema con unidades y accesorios completos
contará"*

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió



"RESOLUCION No. 3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5743 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #27 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220988, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1122 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 27 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008224 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09697-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1122** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.



"RESOLUCION No. -E 3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"RESOLUCION No. 3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.



"RESOLUCION No. 3522

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.



"RESOLUCION No. 3524

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5743 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001122 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 874,03 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS**



"RESOLUCION No.

3522

61

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5505 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 874,03m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 27**, cuenta **un área de 874,03 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



"RESOLUCION No. -- 3 5 2 2

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462



"RESOLUCION No. -- 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1122 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09697-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 874,03 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 27, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299,*



"RESOLUCION No. = - 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17-000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013,



"RESOLUCION No. 3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988, que el mismo no cumple con las densidades en



"RESOLUCION No.

- - 3 5 2 2

16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:



"RESOLUCION No." - 3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de



"RESOLUCION No.

3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"



"RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

-- 3 5 2 2
1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.



"RESOLUCION No.

3522
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)



"RESOLUCION No. R - 3522

ARMENIA QUINDIO,

.16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:



"RESOLUCION No.

3522

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de



"RESOLUCION No. - 3524

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.



"RESOLUCION No.

E-3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia



"RESOLUCION No. 3522
10 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)



"RESOLUCION No. 3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante



"RESOLUCION No. 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1122 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



"RESOLUCION No. 3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la



8.- 3522
"RESOLUCION No. 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09697-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5743-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.



"RESOLUCION No.

3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

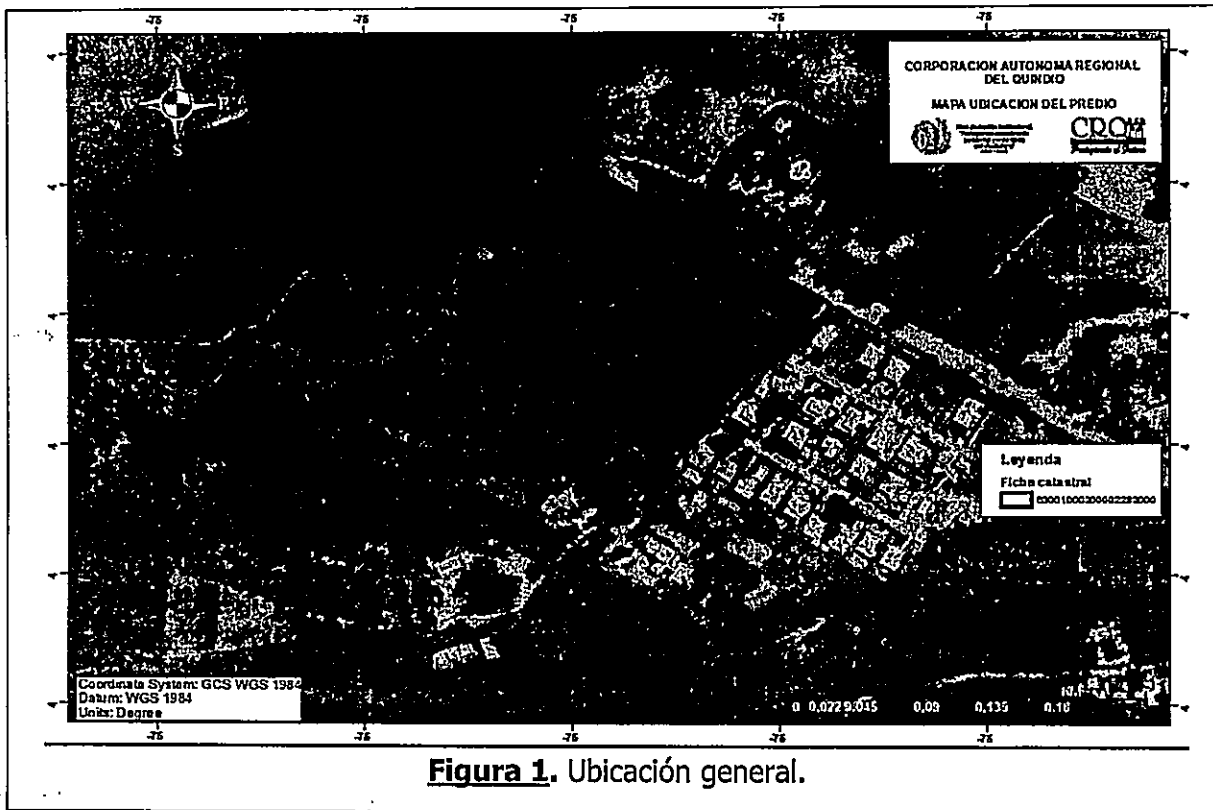
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

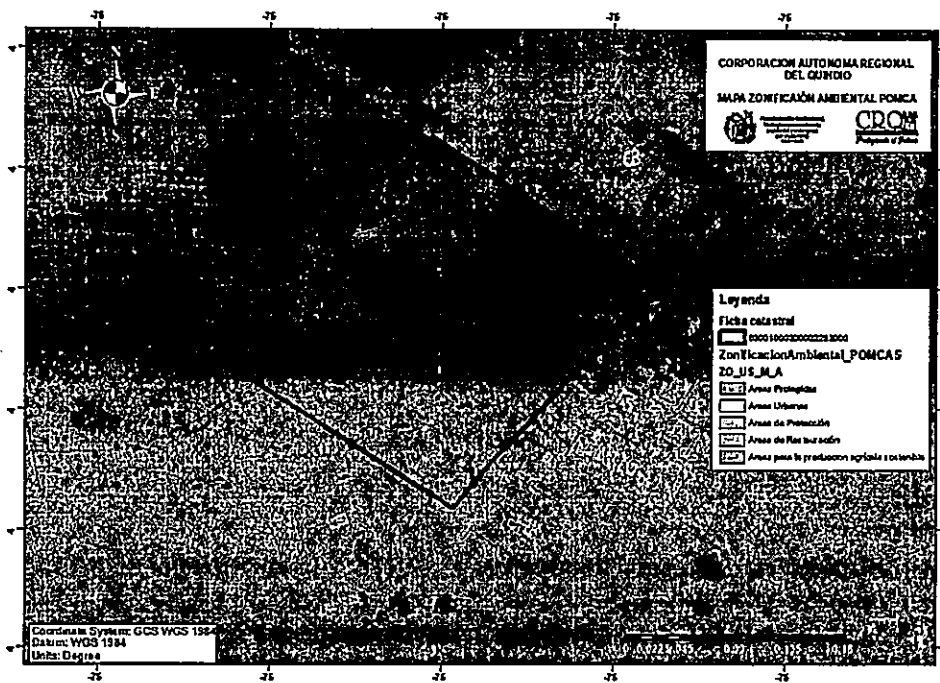
"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2
 1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No.

- 3522
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 16-352"
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

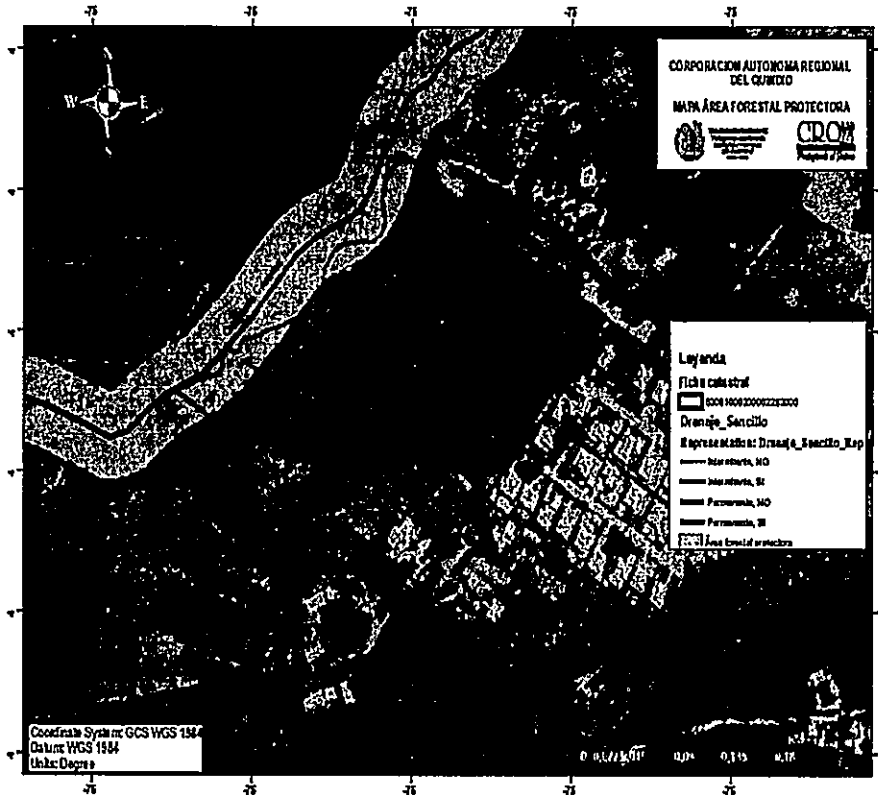


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

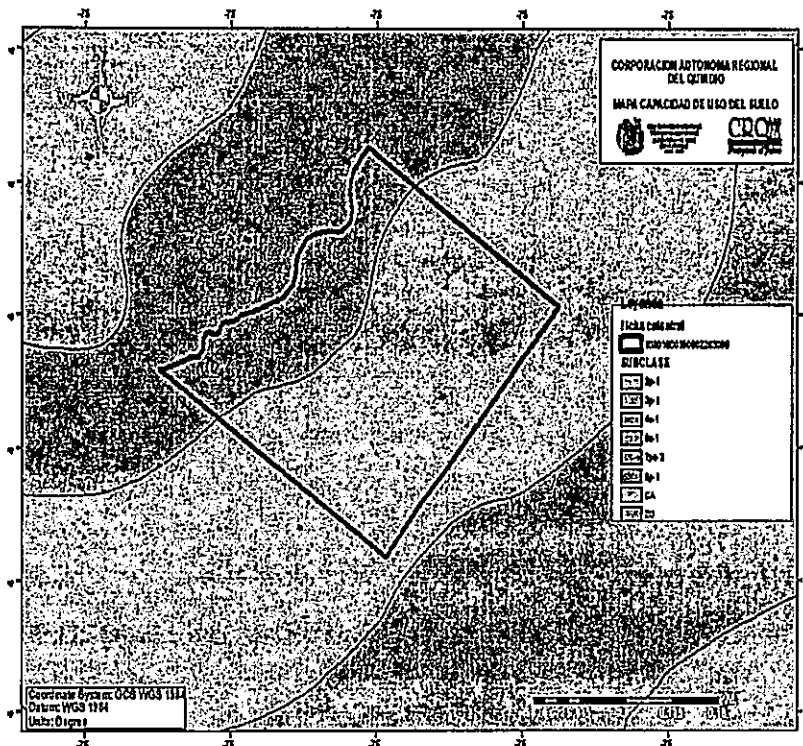


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	GPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				GPSf / 4p-1	157,90	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	62,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

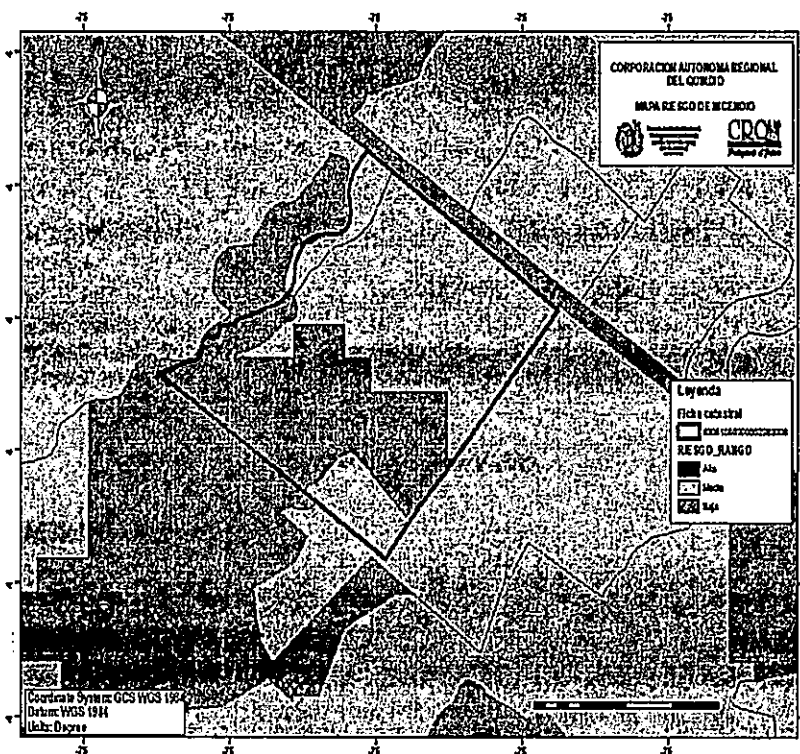


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No.

-- 3 5 2 2
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. = 3 5 2 2
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No.

-- 3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #27 cuenta con un área de 874,03 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5743 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 27.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 27, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220988.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. E-3522
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3522

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 2

ARMENIA QUINDIO,

.1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 27, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3522
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. = - 3 5 2 2

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1122** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220988** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1012-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001122 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No.

-- 3 5 2 2

EL 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No.

-- 3522

11 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o sí, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. - 3 5 2 2

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09697-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001122 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés



"RESOLUCION No. 3522
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1122 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 27, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09697-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 27**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220988**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **abogado.jdoncel@gmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No.

3522

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista.SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. - 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCION No. 3523.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. - 3 5 2 3
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220989, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5744 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009360 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5744 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220989, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.

001-3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No. 00009360 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-780-09-21 del día 01** de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013825.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53856 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 873,84

Estado de vivienda sin construir

4 habitaciones

STARD propuesto prefabricado

Trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros

FAFA de 3000 litros con buen material filtrante

Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.

sistema con unidades y accesorios completos

contará"

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió



"RESOLUCION No. = 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5744 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #28** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-220989**, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **6 contribuyentes permanentes** y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1145 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008221 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09698-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1145** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.



"RESOLUCION No. 1 - 3523
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"RESOLUCION No. - 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.



"RESOLUCION No. 3523

ARMENIA QUINDIÓ,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5744 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001145 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 873,84 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS**



"RESOLUCION No. 3523

15 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5506 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 873,84 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 28**, cuenta **un área de 873,84 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462



"RESOLUCION No. **E - 3523**

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de



"RESOLUCION No. 1 - 3 5 2 3
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1145 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09698-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 873,84 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 28, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299,*



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 3.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013,



"RESOLUCION No. 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989, que el mismo no cumple con las densidades en



"RESOLUCION No. 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:



"RESOLUCION No. 3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del



"RESOLUCION No. 35 2022
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIÓ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de



"RESOLUCION No. 3523.
6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

"RESOLUCION No. 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.



"RESOLUCION No. 3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)



"RESOLUCION No. - 3 5 2 3

ARMENIA QUINDIO,

11 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de

"RESOLUCION No. - - 3 5 2 3

ARMENIA QUINDIO,

17 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.



"RESOLUCION No. 3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

"RESOLUCION No. E-3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)



"RESOLUCION No.

3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante



"RESOLUCION No. -- 3 5 2 3

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1145 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09698-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5744-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.



"RESOLUCION No. -- 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. - 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

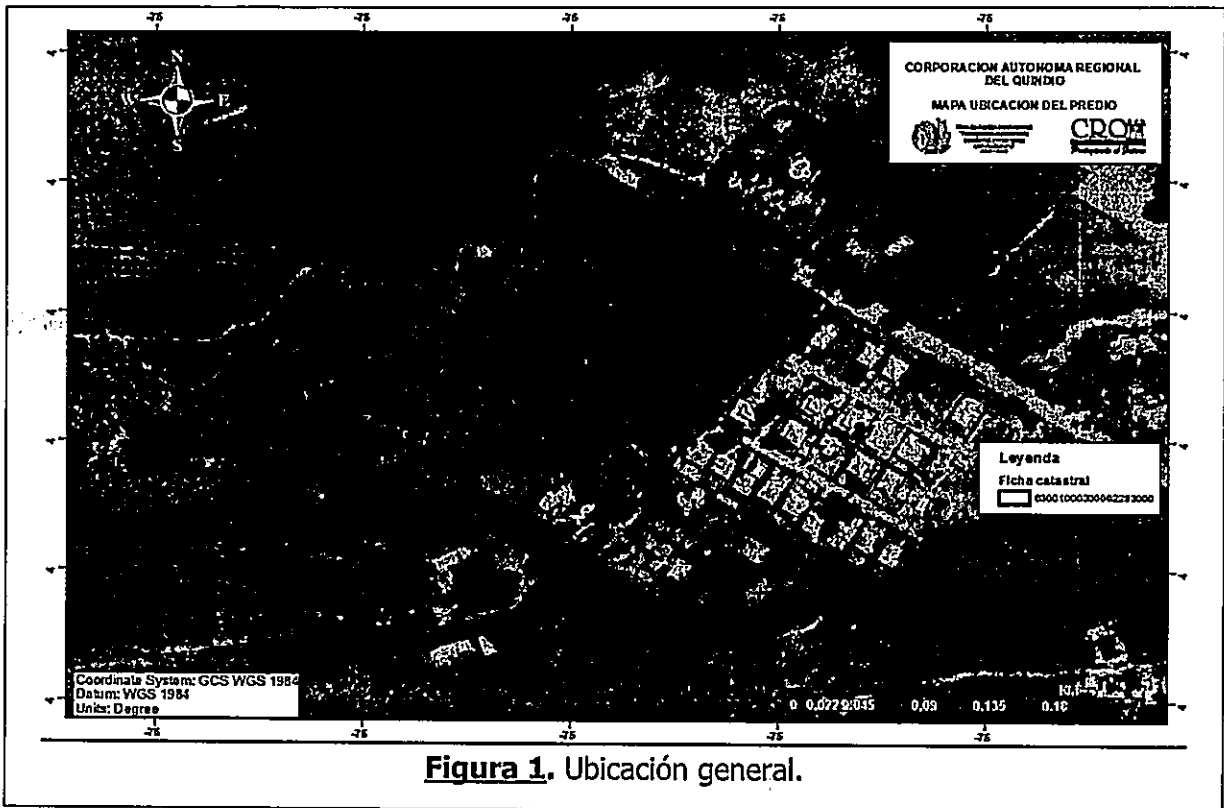


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

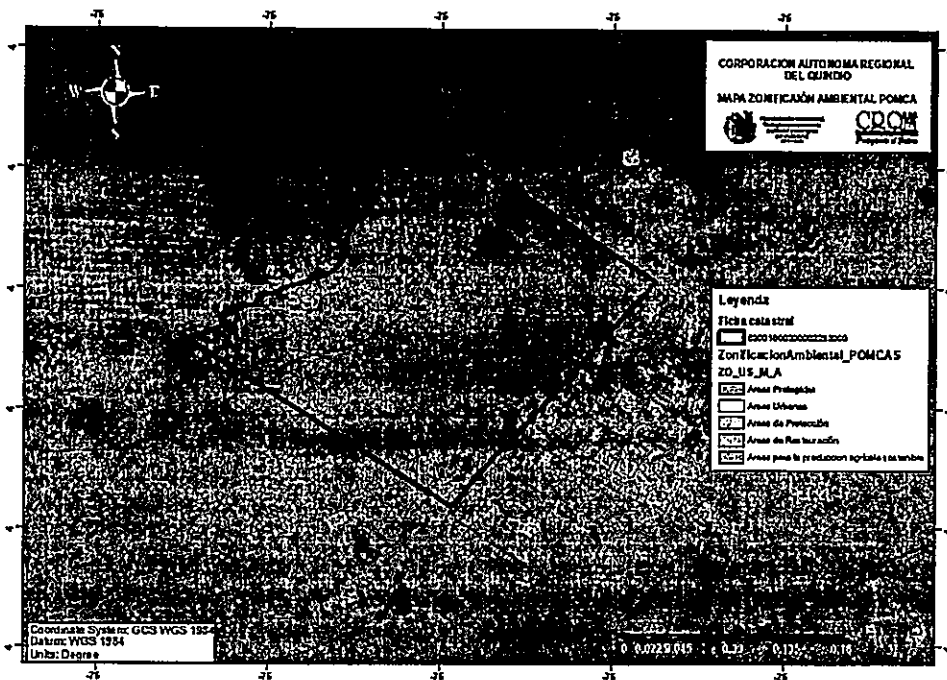


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. -- 3 5 2 3

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

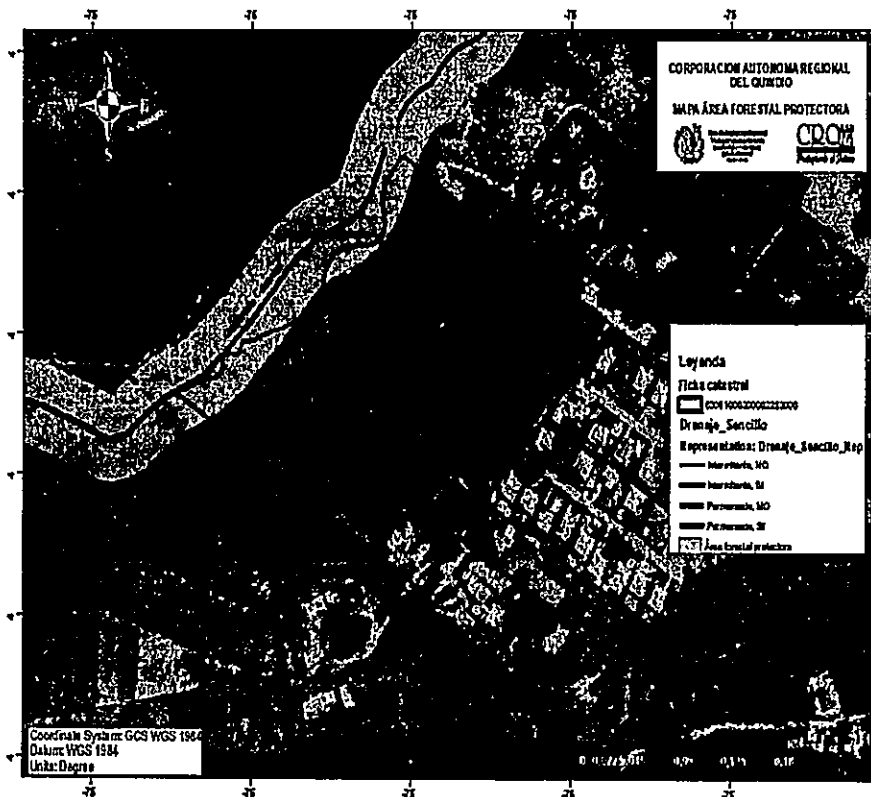


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

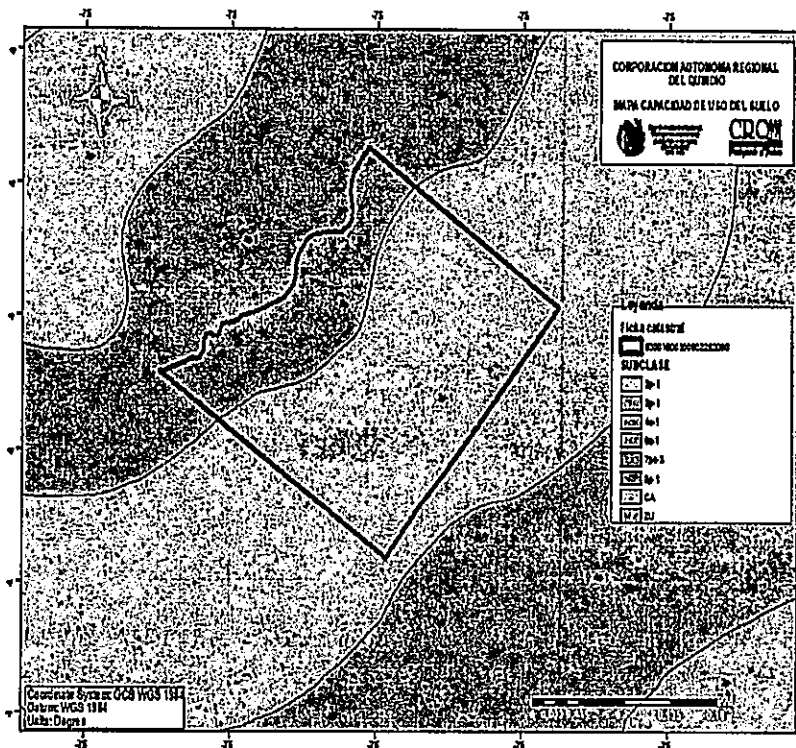


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No.

E - 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Paidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.663,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.846,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus perrica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), cunuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	GPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	043,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4o-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.400,85	8,01%
				CPSm / 5s-2	52,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"RESOLUCION No. 3523

ÁRMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

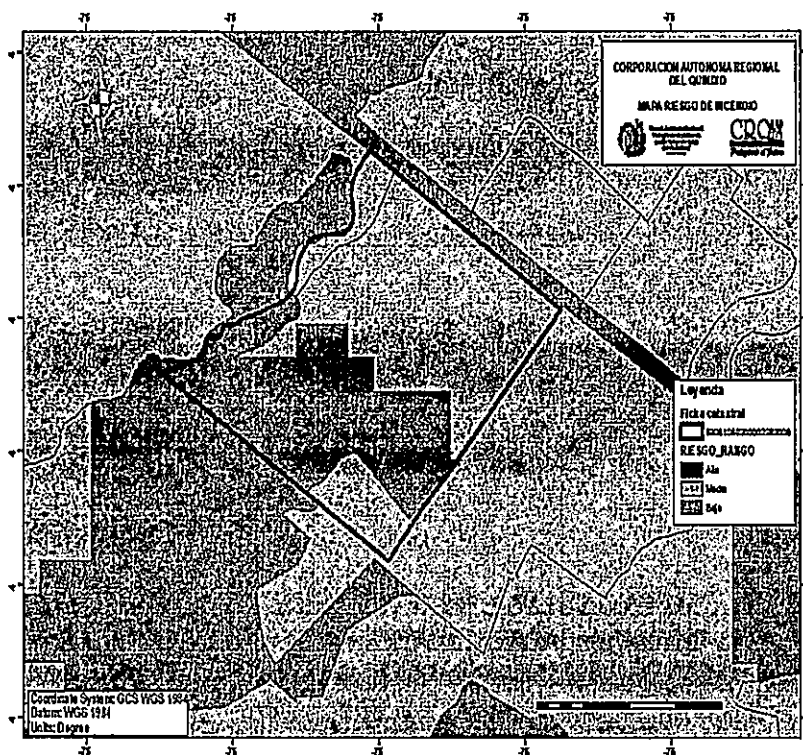


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y**



"RESOLUCION No: - 3 5 2 3

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. E- 3 5 2 3
J 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #28 cuenta con un área de 873,84 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. - 3 5 2 3

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5744 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 28.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 28, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220989.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negritas mías)

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.*** **(Negritas fuera de texto.)**



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 3

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:
Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*



"RESOLUCION No. 3523

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. E - 3 5 2 3

ARMENIA QUINDIO,

.16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. = 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 28, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. **E-3523**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No." - 3523

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1145** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220989** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1013-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001145 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3523

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. 3523

11^o NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. - 3 5 2 3

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09698-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001145 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés



"RESOLUCION No. -- 3523
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1145 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 28, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09698-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 28**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220989**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No. F- 3 5 2 3

ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001145 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3574 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022³

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



ARMENIA QUINDIÓ, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220996, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5767** de **2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009372 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5767 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220996, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009372 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-751-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013152.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53863 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 818,75 m2
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220996, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1147 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008227 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09703-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1165** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5767 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001165 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5513 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



RESOLUCION No. 3524 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,75m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 35**, cuenta un **área de 818,75metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**. Por tanto se



"RESOLUCION No. 3524 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1165 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09703-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 35, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



ARMENIA QUINDIO, 18 6 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



RESOLUCION No. 3524 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV, 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:
Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



ARMENIA QUINDIO, 1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3524 = = = =

ARMENIA QUINDIO, 3 6 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1165 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 18 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 3524 - - - =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del petionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09703-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5767-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



ARMENIA QUINDIO, T 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

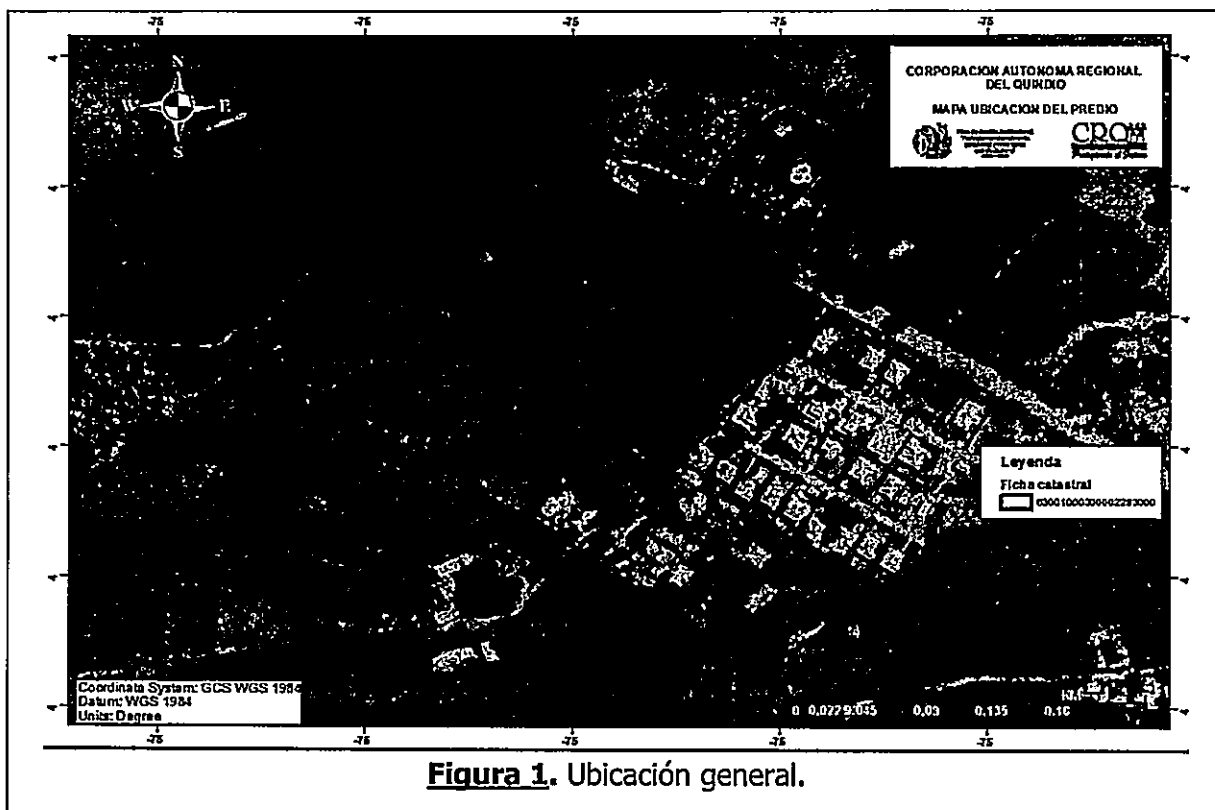
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

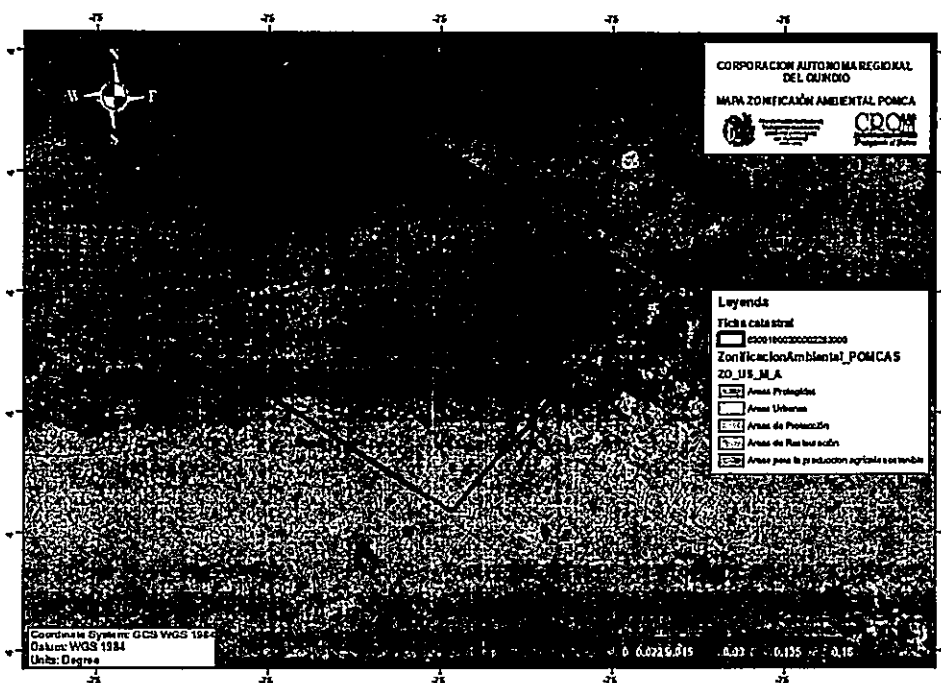
"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9^o 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

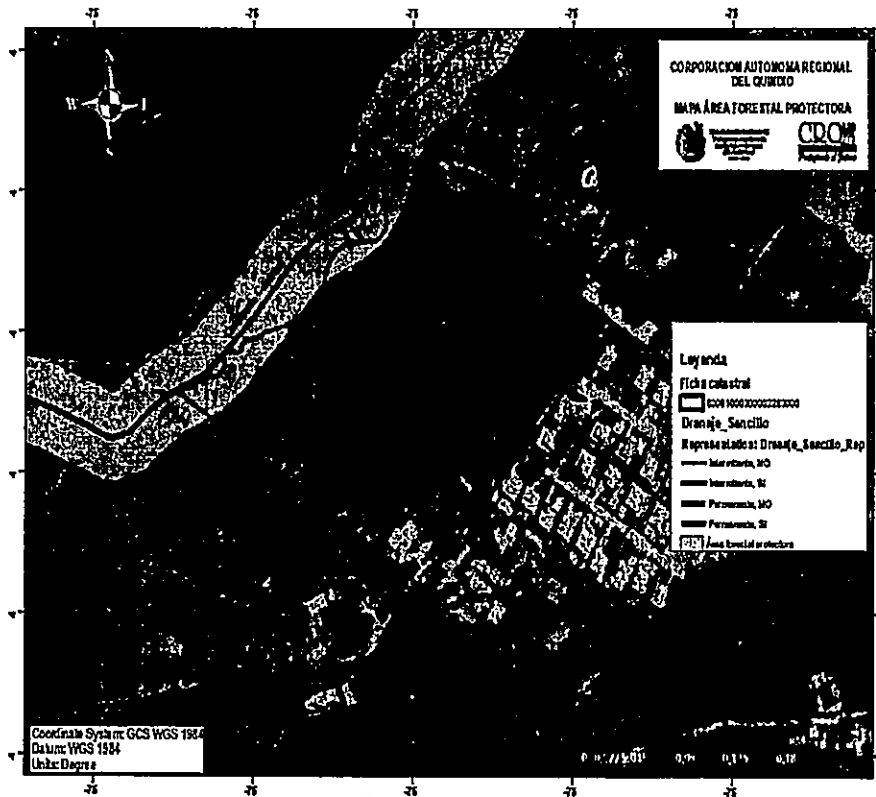


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

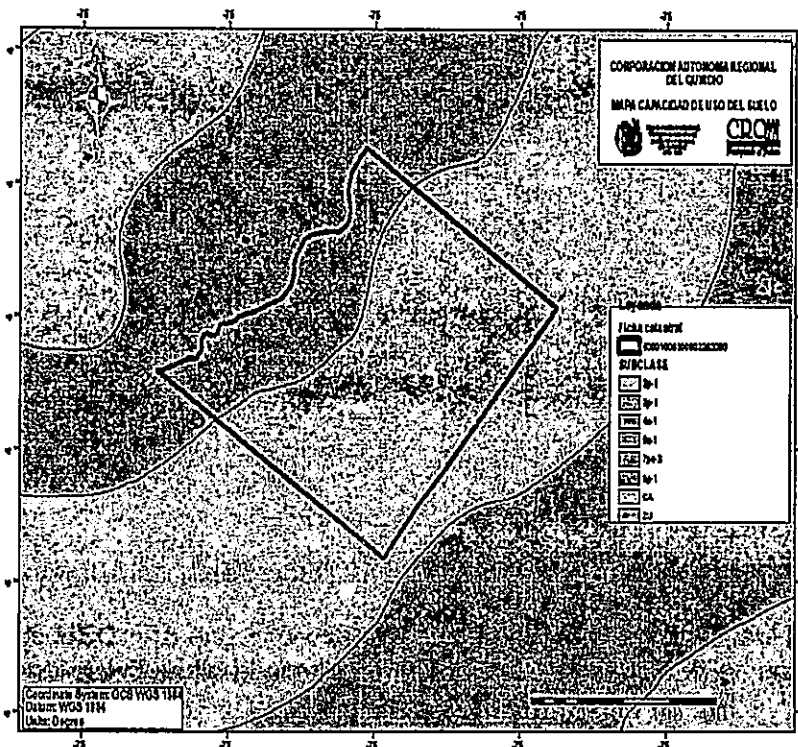


Figura 4. Clase agrologica.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,60	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), maracano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,09	0,08%
				CPSI / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

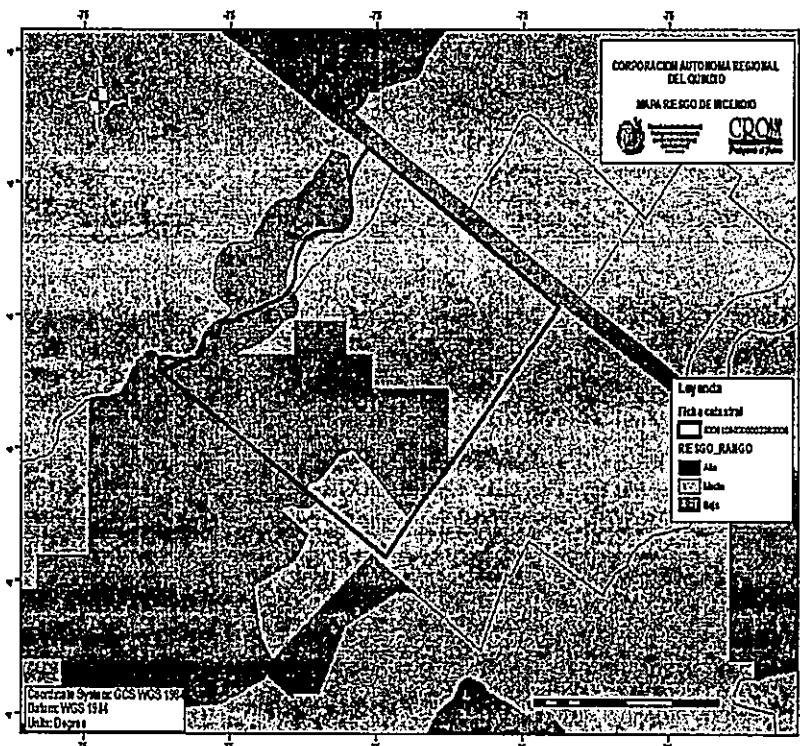


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"]

ARMENIA QUINDIO, 19 6 ABRIL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 76 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #35 cuenta con un área de 818,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV - 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5767 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 35.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 35, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220996.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



RESOLUCION No. 3524 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 = = = =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 357 A - - = =

ARMENIA QUINDIO, 16. NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3524 = = = =

ARMENIA QUINDIO, 30 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 35, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3524 - = = =

ARMENIA QUINDIO, 10 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1165** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220996** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1020-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001165 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3524 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 15 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09703-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001165 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. 3 5 2 4 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1165 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 35, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09703-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**,



"RESOLUCION No. 3524 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 18 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001165 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario grado 10

"RESOLUCION No.

3528

3528 - -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 35 28 = 7

ARMENIA QUINDIO, 6 de Mayo de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**



"RESOLUCION No.

3528 - -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5739** de 2021.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009378 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5739 de 2021**, para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220985, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene



"RESOLUCION No. 35 28"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08654-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009378 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-775-09-21** del día 01 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013836

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53852 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto villas de campo madero Lote # 24, en el cual se construyó vivienda familiar de 4 alcobas 5 baños, El área del predio es de 944,95 mt la vivienda cuenta con un stard prefabricado conformado por: trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2 compartimientos de 2000 litros, fafa de 3000 litros con buen material filtrante y 1 pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil cuenta con unidades y accesorios completos.

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5739 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD***



"RESOLUCION No.

3528 --

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

HORIZONTAL LOTE #24 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220985, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1132 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #24 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008260 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, propietario del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 11 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09985-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1132** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el*



"RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

3527
16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

"RESOLUCION No. 35 28 - T.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

10 8 NOV 2022:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5739 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001132 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 994,95 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5502 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 994,95 m2.



"RESOLUCION No. 3528
96 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 24**, cuenta **un área de 994,95 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido

"RESOLUCION No. 3528
18 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



"RESOLUCION No. 135.28 - 4.

ARMENIA QUINDIO,

17 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1132 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.**

ARMENIA QUINDIO,

18 de Mayo 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09985-22-del día 11 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 994,95 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 24 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220985.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*



ARMENIA QUINDIO,

76 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220985, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.



"RESOLUCION No. 3528
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza



"RESOLUCION No. 3528 -
16 Nov 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.



"RESOLUCION No. 352019
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva



"RESOLUCION No. 3528 - -

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



"RESOLUCION No. 35284

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



"RESOLUCION No. 3528 -

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana



"RESOLUCION No. 35 28 - 16

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos,



ARMENIA QUINDIO,

10 de mayo 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220985, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad



"RESOLUCION No. 3528

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220985, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O



"RESOLUCION No. 35 28 = 2

ARMENIA QUINDIO,

6 Nov 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al***



"RESOLUCION No. 3528"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

***escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que
la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia
o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)***

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o



"RESOLUCION No. 3528 - 2022"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1132 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220985.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NO. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3528"

10 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09985-22 con fecha 11 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5739-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)



"RESOLUCION No. 3528 - 2022"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

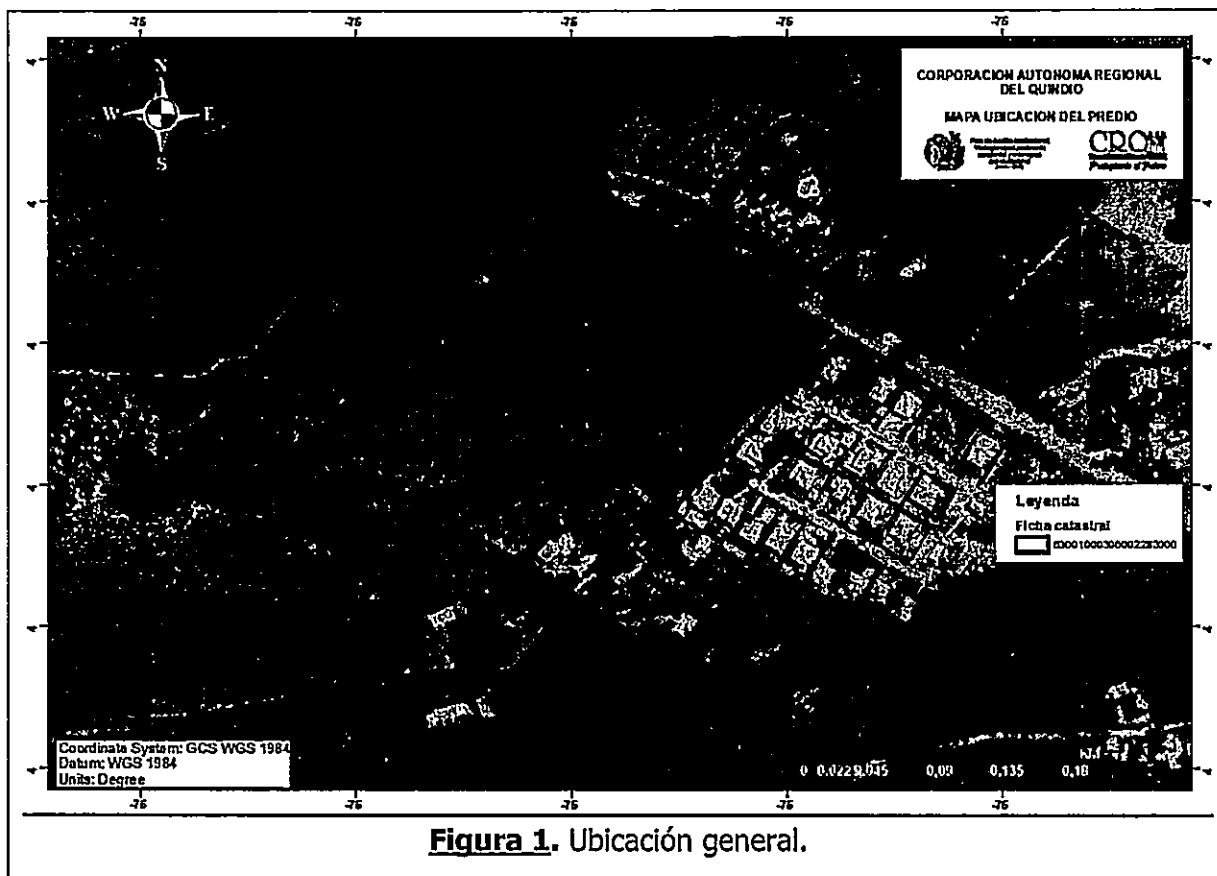
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. 3528 - "

ARMENIA QUINDIO,

16 de mayo 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

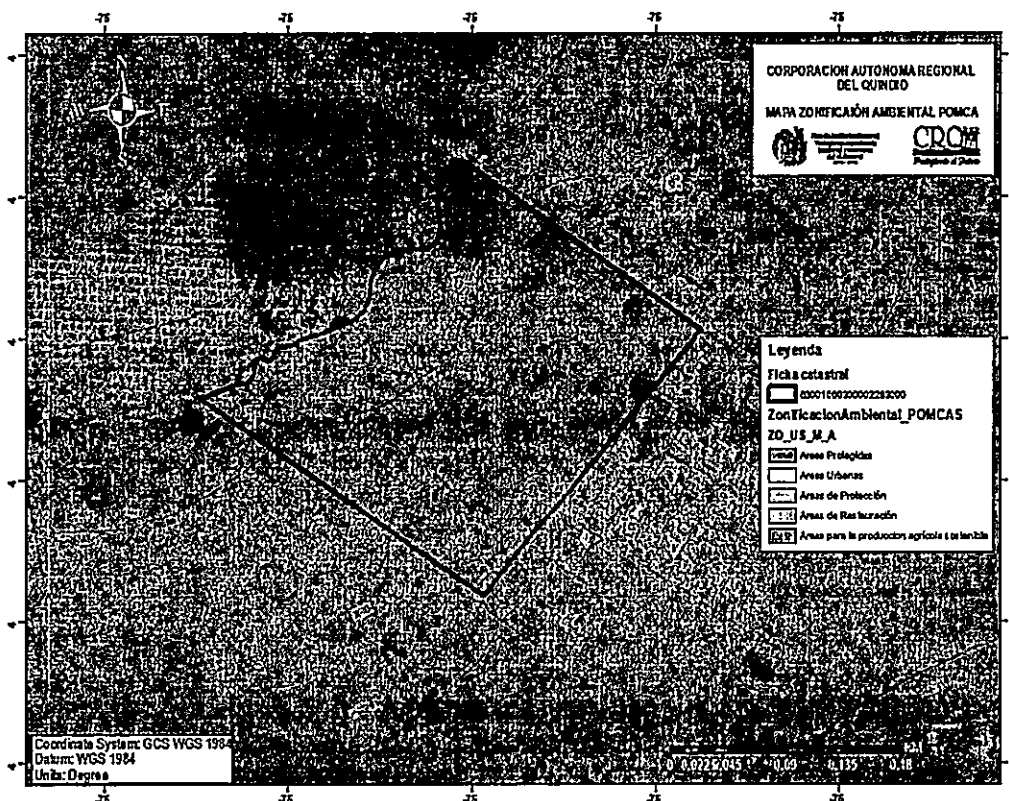


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

"RESOLUCION No. 3528 - E

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

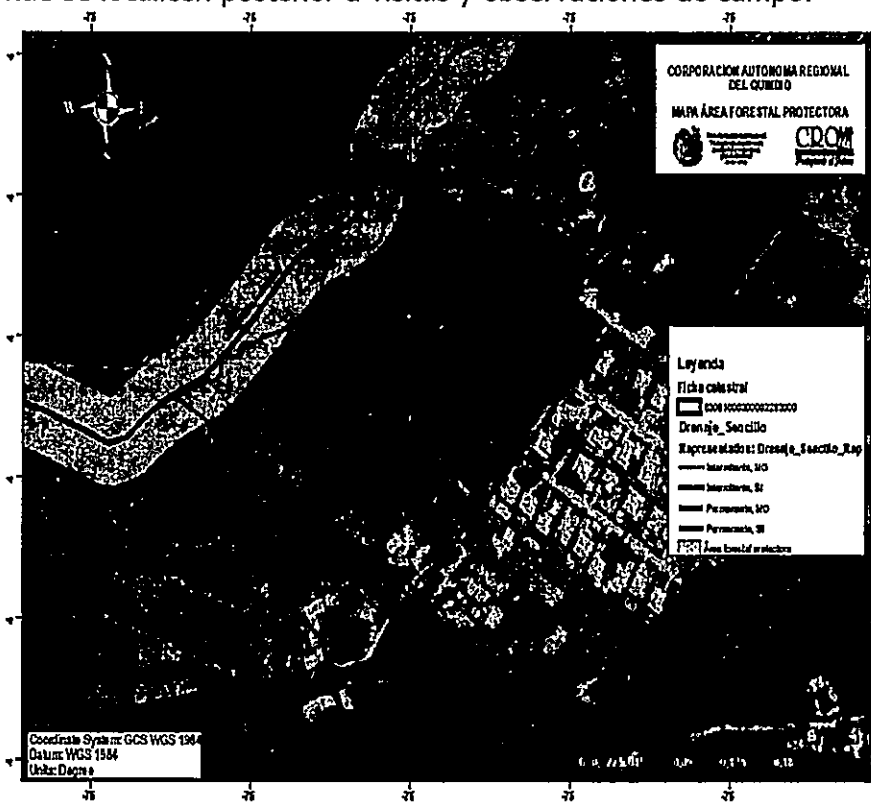


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

9 6 MAY 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

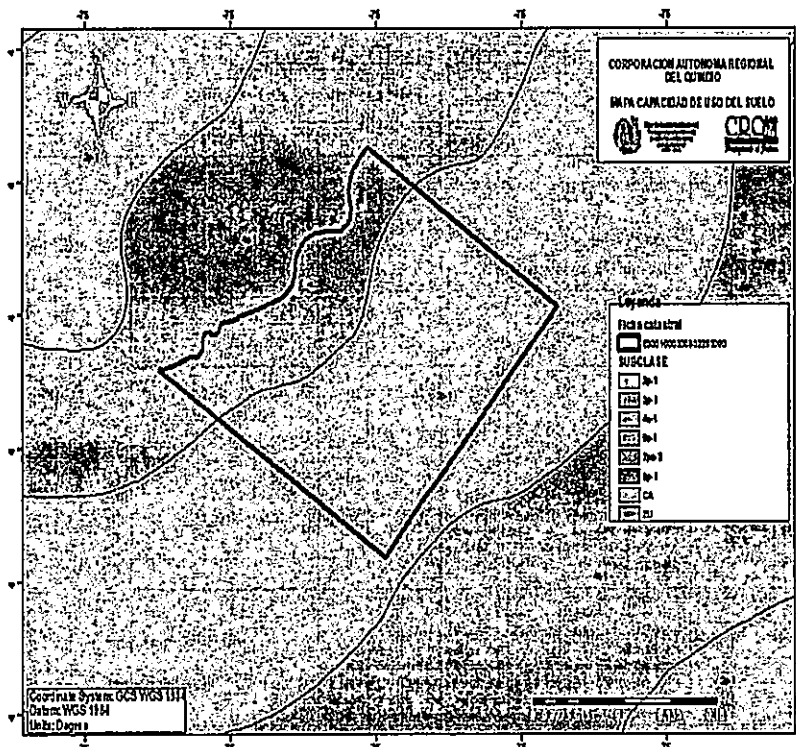


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,60%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,60%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,78	0,01%
			CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceae</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), maracano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pinus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora lomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4e-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
	CPSm / 4p-2		15.469,85	8,01%		
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CITm / 2p-1	5.683,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

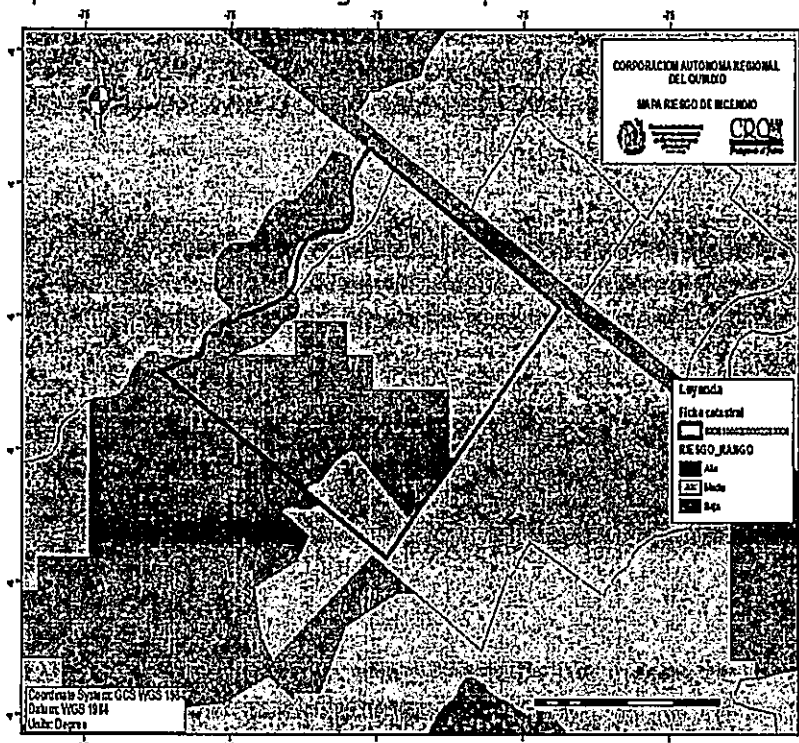


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya*



"RESOLUCION No. 3548"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.**

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No. 3528 - -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- o Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - o Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - o Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #24 cuenta con un área de 994,95 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de



"RESOLUCION No. 35 28 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el
peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información
aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la
Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social
o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual
se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los
antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos
corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado
5739 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta
Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la
solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control
Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para
los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes
ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación
Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada
predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en
el caso en estudio corresponde al Lote # 24.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en
debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD
HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #24, localizado en la vereda Murillo del
municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-2209785*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha
sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99
de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos
administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio
de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los
únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos
pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia
a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el
Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la
Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde
consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen
una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad,
con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación;
pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a***



"RESOLUCION No. 3528 - 7

ARMENIA QUINDIO,

76 No. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas mías)

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



"RESOLUCION No. 3548 - 2022"

16 Nov. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



"RESOLUCION No. 3528 -

16 NO. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiende a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 24 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



"RESOLUCION No. 3528 -

ARMENIA QUINDIO,

76 MC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.



"RESOLUCION No. 3528 - -

16 NO. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1132** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 24** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220985** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No. 13528 =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

6. Mediante Auto SRCA-AAPP-1008-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO".

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR** : la Resolución número 1132 del 20 de abril de 2021 *Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio Condominio Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal Lote # 24* y el Auto SRCA AAPP-1008-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1132 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5739 DEL 2021"**, donde se consignó que el predio cuenta un área de 994,95 metros cuadrados, siendo lo correcto 944,95 metros cuadrados esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de la Resolución número 1132 del 20 de abril de 2021 *Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio Condominio Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal Lote # 24* y el Auto SRCA AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1132 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5739 DEL 2021"**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001132 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo



"RESOLUCION No. 3528

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese



"RESOLUCION No. 13528 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NO: 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:



ARMENIA QUINDIO,

16 de Mayo 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

a) *Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.*

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) *Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;*

d) *Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."*

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09985-22 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001132 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24,**



"RESOLUCION No.

3528

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001132 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1132 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #24 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: - ACLARAR.- la Resolución número 1132 del 20 de abril de 2021 "**Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio Condominio Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal Lote # 24**" y el Auto SRCA AAPP-1008-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), "**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1132 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5739 DEL 2021", donde se consignó que el predio cuenta un área de 994,95 metros



"RESOLUCION No. 3548 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.132 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

cuadrados, siendo lo correcto 944,95 metros cuadrados esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de la Resolución número 1132 del 20 de abril de 2021" *Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio Condominio Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal Lote # 24" y el Auto SRCA AAPP-1008-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1132 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5739 DEL 2021"*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09985-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 47.532.757, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #24**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220985**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIÉL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario grado 10



"RESOLUCION No. **F= 3 5 2 9**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. - 3529

ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. = 3 5 2 9
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-221001, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5760 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009370 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5760 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-221001, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. -- 3529.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009370 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-747-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013183.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53868 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 946,28 m2
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3529

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5760 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #40 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-221001, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1147 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 40 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008223 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09708-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1147** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



"RESOLUCION No. 6-3529,
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIÓ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



ARMENIA QUINDÍO,

.16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5760 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001147 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 946,28 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5518 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3529"

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 946,28 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 40**, cuenta un **área de 946,28 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. - 3 5 2 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3529

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**. Por tanto se



"RESOLUCION N^o. - 3 5 2 9

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1147 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09708-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 946,28metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 40, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No.

E-35291

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No. 2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No. 22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090,55 m². En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.503.178.
8. Mediante Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de

"RESOLUCION No. 3529
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la



"RESOLUCION No.

3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes



ARMENIA QUINDIÓ,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".



"RESOLUCION No. 3529.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de



"RESOLUCION No. 3529"

ARMENIA QUINDIO,

10 de Abril 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].



"RESOLUCION No. 3529
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las



"RESOLUCION No.

3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder



"RESOLUCION No.

-- 3 5 2 9

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. - 3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No.

3529
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentan en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



RESOLUCION No. -- 3529

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1147 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No.

-- 3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.147 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 9

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09708-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5760-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3529
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

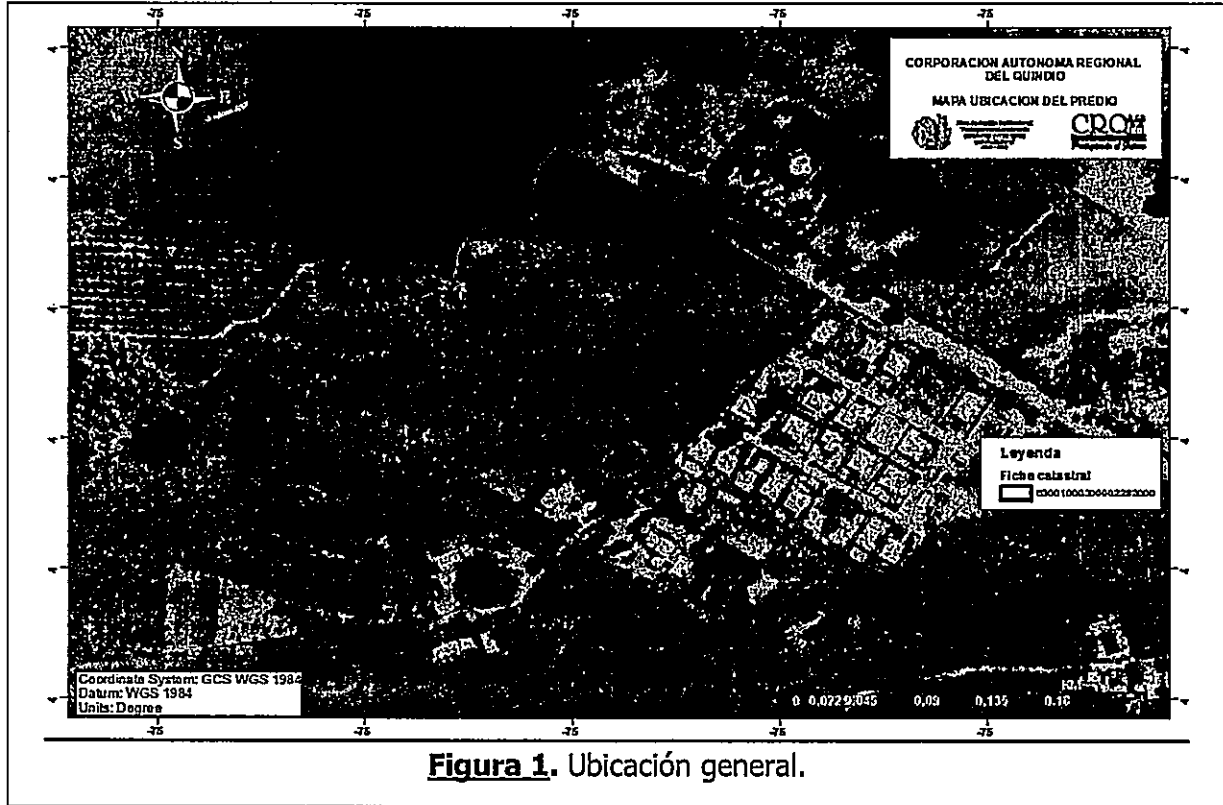
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

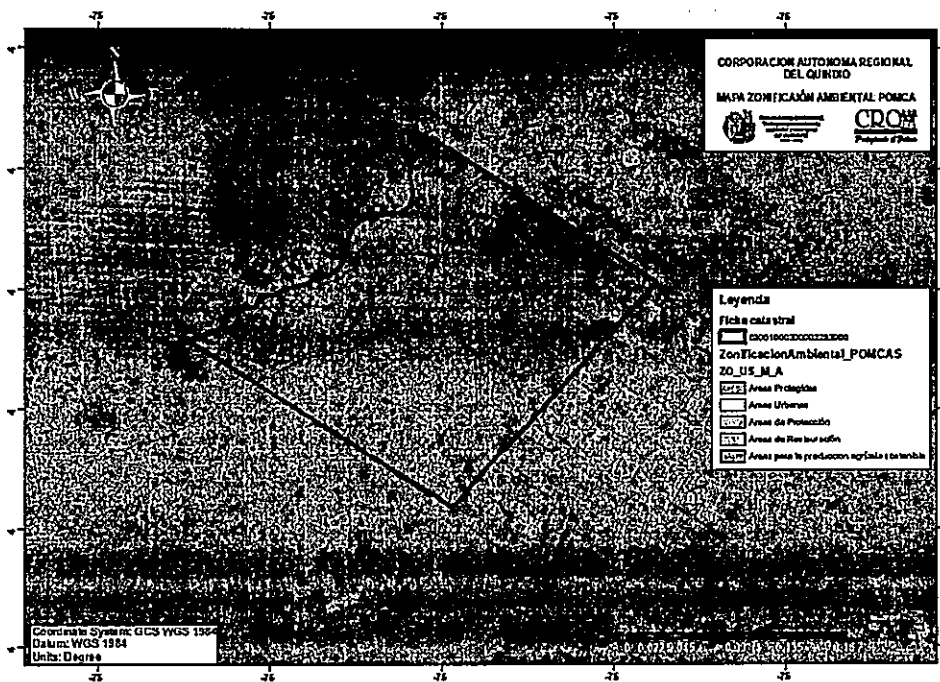
ARMENIA, QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3529"
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

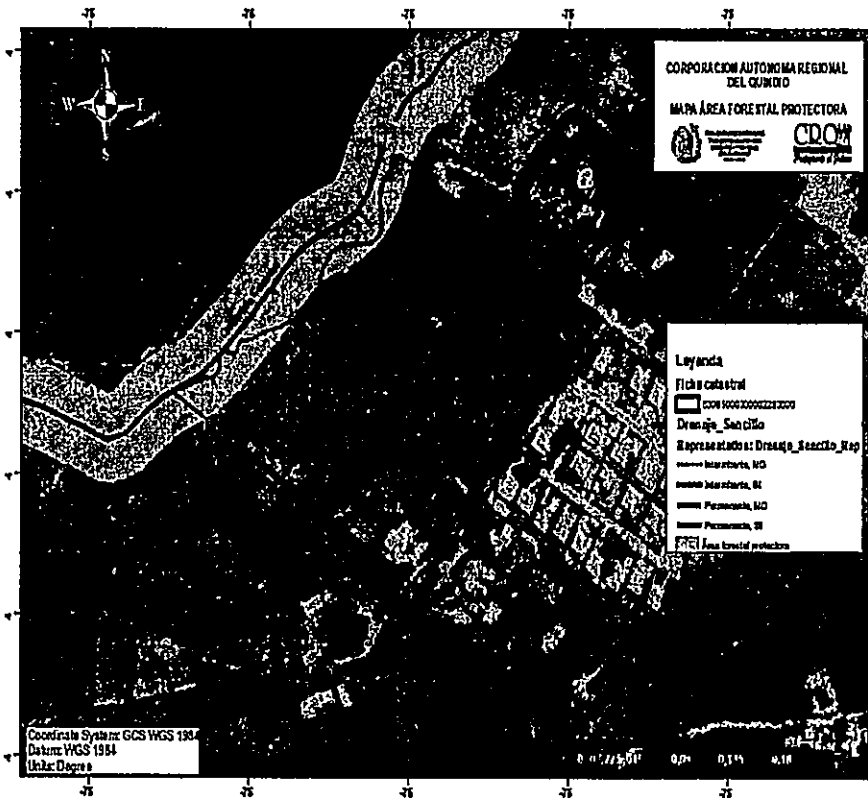


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

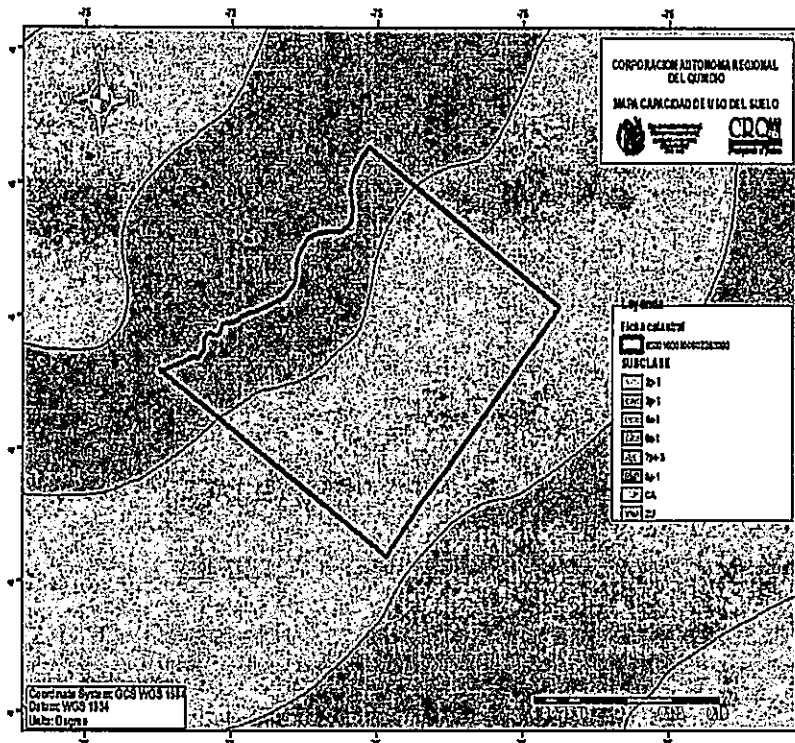


Figura 4. Clase agrologica.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,65%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betacea</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e Introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSI / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	13.489,85	8,01%
				CPSm / 4s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.683,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.



"RESOLUCION No. 3529

.16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

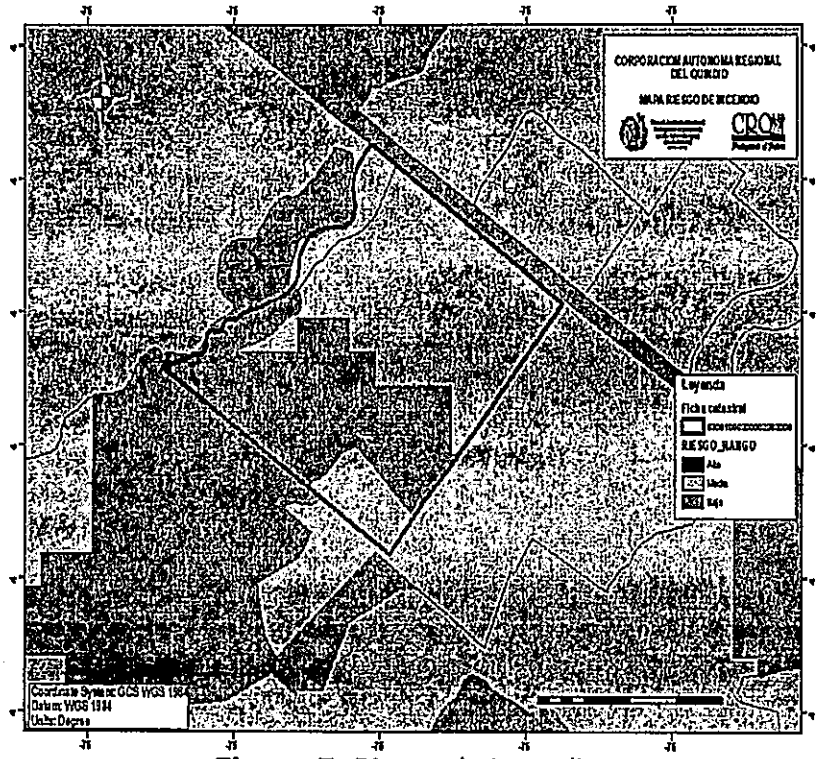


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No.

3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. 76³⁵²⁹ NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No.

- 3 5 2 9

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para **NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #40 cuenta con un área de 946,28 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3529

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5760 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 40.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 40, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221001.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993: Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. 3529"

ARMENIA QUINDIO,

11 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. -- 3 5 2 9

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3529

116 NOV 2022

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 40, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 1-3529
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. - 3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No.1147 del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-221001** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1018-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001147 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. - - 3 5 2 9

17 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3529

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09708-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001147 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1147 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 40, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09708-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 40**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221001**,



"RESOLUCION No.

3529

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001147 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No.

1-3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 0

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. 3530
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-221002, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5761 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009369 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5761 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-221002, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. E.- 3 5 3 0.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009369 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-748-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013183.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53869 al Predio denominado: "**CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 946,28 m²
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5761 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #41 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-221002, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1147 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 41 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008222 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09709-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1146** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 01

17 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO, -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. E.- 3 5 3 0.

16 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

ARMENIA QUINDIO,

16.IV.2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5761 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001146 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 946,28 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5519 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3534

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 946,28 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 41**, cuenta **un área de 946,28 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. E-3530,
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**. Por tanto se



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1146 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09709-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 946,28 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 41, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorrogas a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 1-3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO, ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. **F-3530**

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No.

6-3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 0
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No.

-- 3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. -- 3530
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la **adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 0

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No.

3530

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. P-3530

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. - 3 5 3 0
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1146 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 1-3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q, ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



ARMENIA QUINDIÓ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09709-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5761-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No.

3530

16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

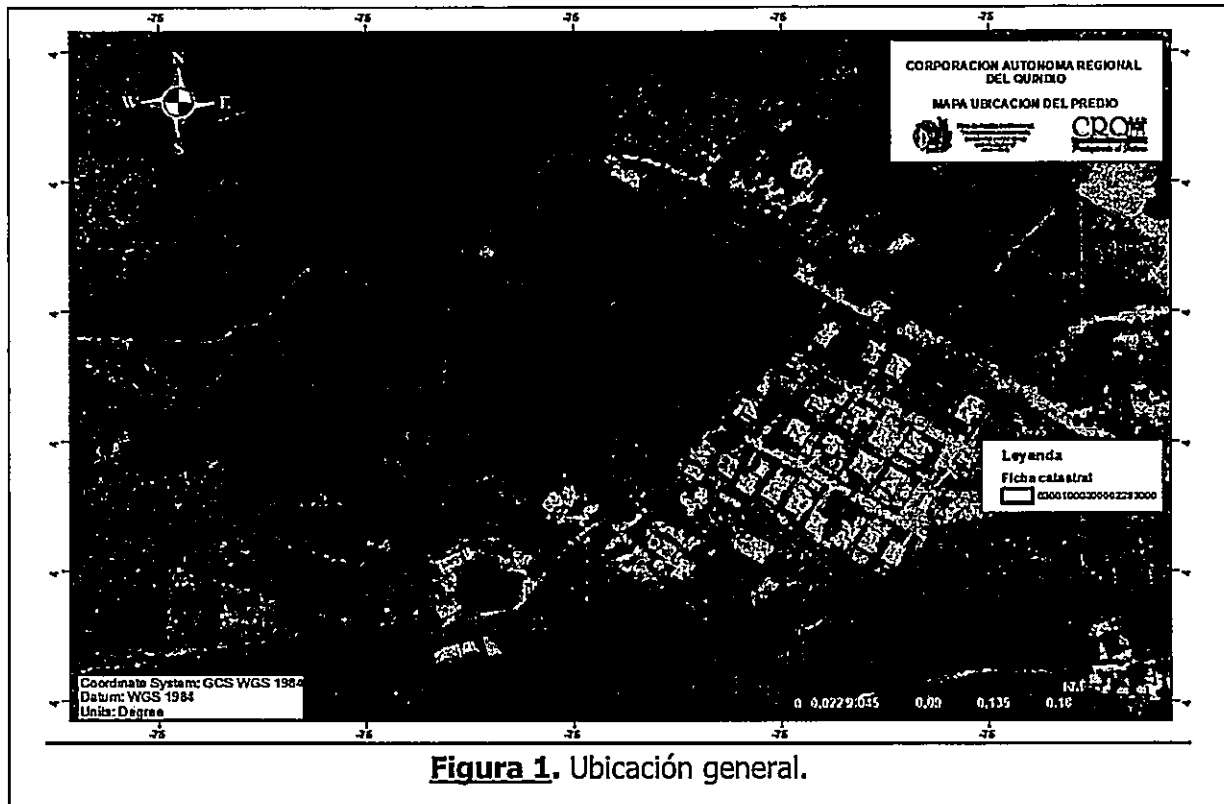


- 3 5 3 0

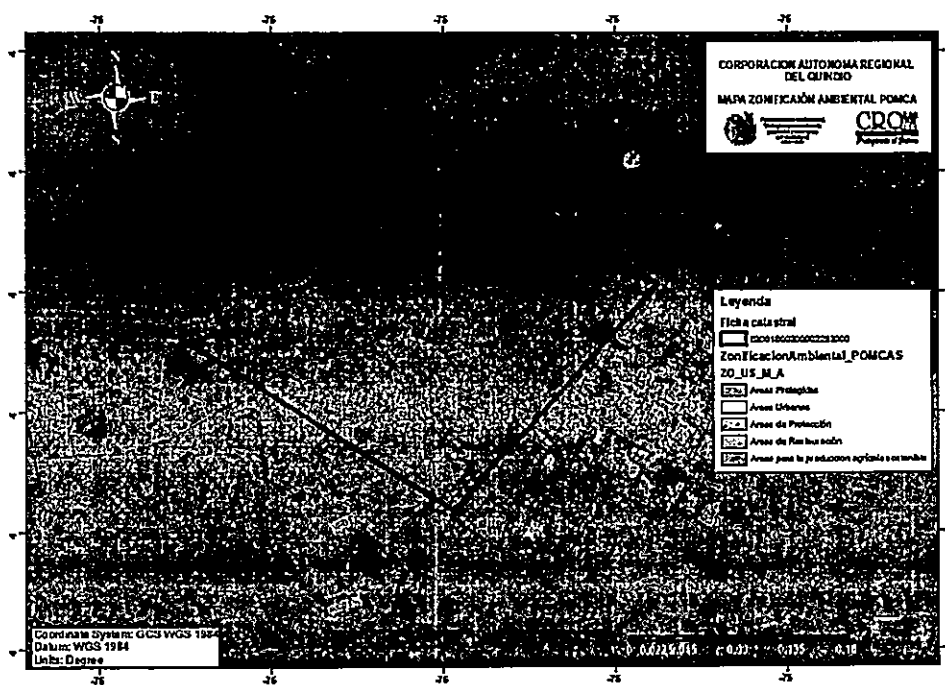
"RESOLUCION No. 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. R - 3 5 3 0

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3530"
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

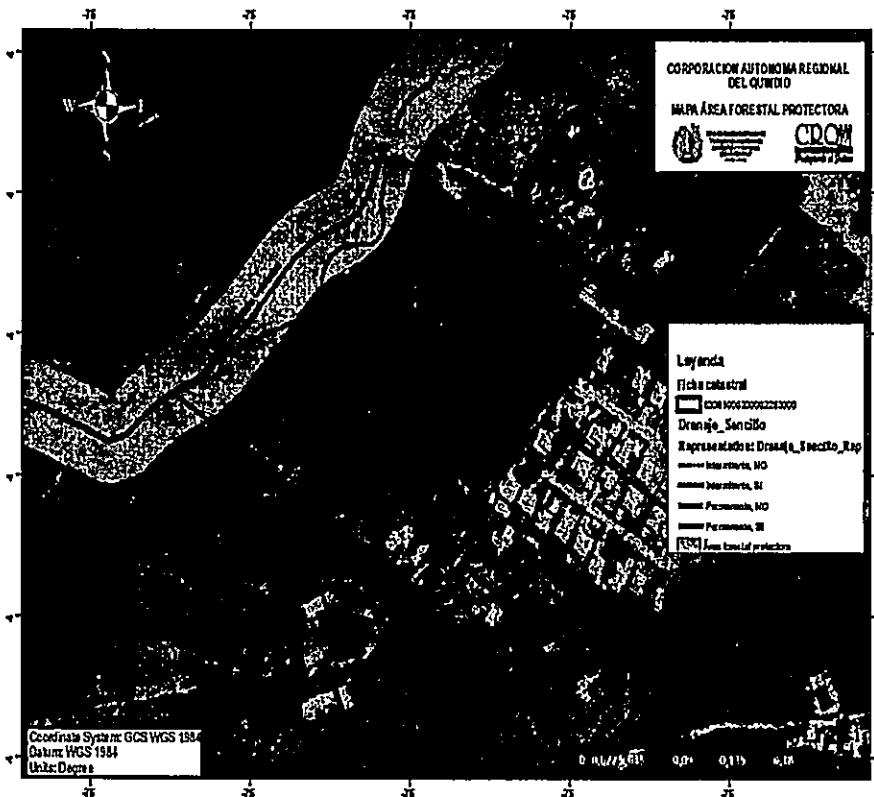


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

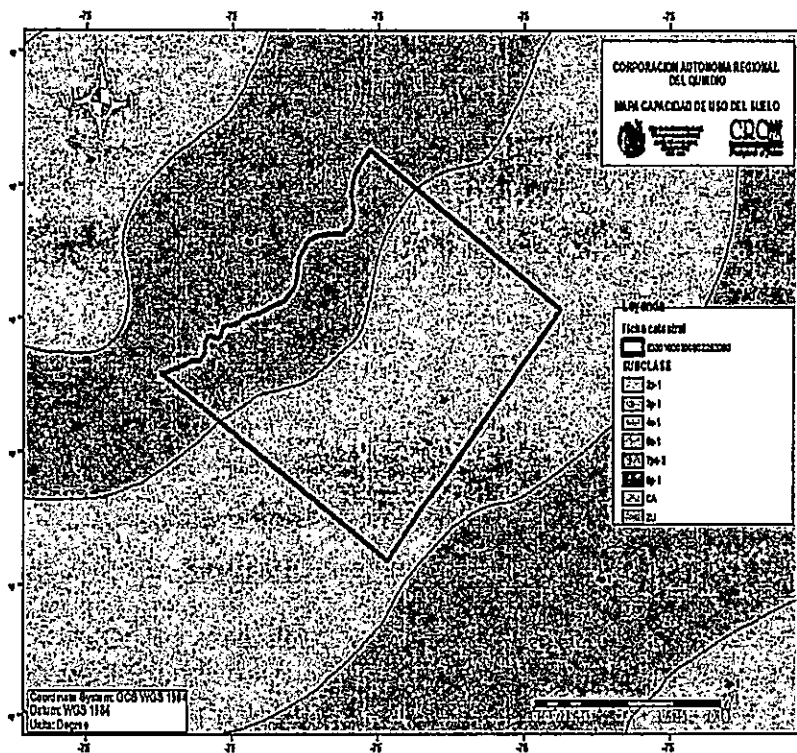


Figura 4. Clase agrológica.



"RESOLUCION No. 3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
				Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4o-1
		CPSI / 4p-1	157,99			0,08%
		CPSI / 4po-1	643,15			0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.003,47	2,63%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

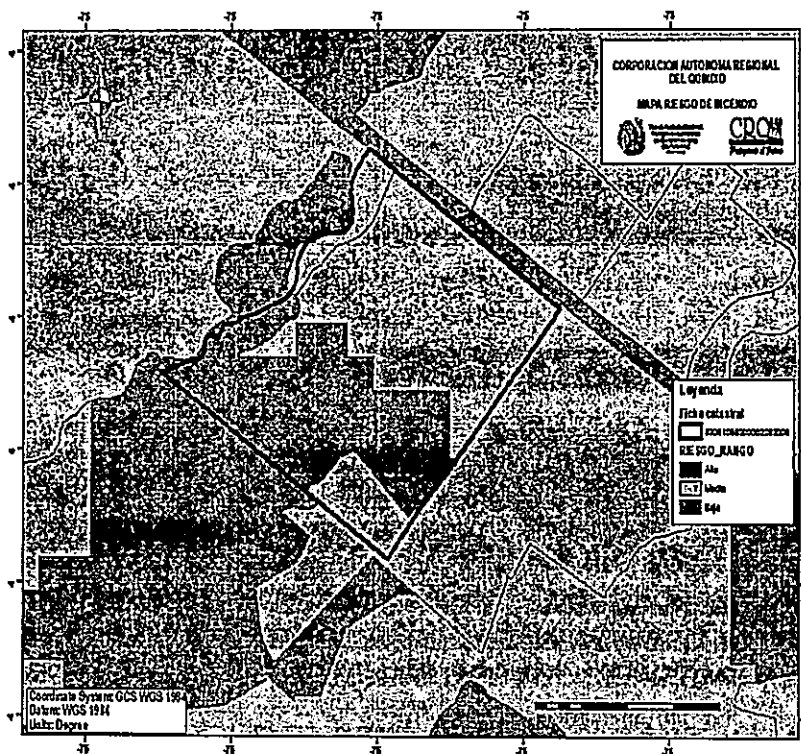


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No.

-- 3 5 3 0

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**

ARMENIA QUINDIO,

11 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 0
 16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #41 cuenta con un área de 946,28 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No.

-- 3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5761 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 41.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 41, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221002.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negrillas mías)

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.*** **(Negrillas fuera de texto.)**



"RESOLUCION No. -- 3530

16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

"RESOLUCION No. - 3530
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No.

3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 2 - 3 5 3 0

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 41, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No.1146 del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-221002** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1019-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001146 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No.

3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. - 3530

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. E- 3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09709-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001146 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 0

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1146 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 41, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09709-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 41**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221002**,



"RESOLUCION No.

3530

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001146 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No.

3531

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No.

3531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220991, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5746de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009359 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5746de 2021**, para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matricula inmobiliaria N° **280-220991**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.

- - 3.531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009359 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-782-09-21** del día 02 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013822

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53858 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*área del predio 2312,55 m2
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones 5 baños
Stard propuesto prefabricado
trampa de grasas 105 litros
tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
pozo de absorción de 2 m de diámetro y 3 m de altura.*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. - 3 5 3 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5746 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220991, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1148 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 30 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008212 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09699-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1148** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



"RESOLUCION No.

E - 3531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



-- 3531

"RESOLUCION No.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5746 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001148 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.312,55 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5508 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.312,55m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #30**, cuenta **un área de 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. -- 3531.
16 NOV 20221.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**. Por tanto se



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1148 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09699-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No.

- - 3.531.
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No. 2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No. 22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m². En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.503.178.
8. Mediante Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se concedió prorrogas a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 1

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



-- 3531

"RESOLUCION No.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No.

-- 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. - - 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



-- 3 5 3 1
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. -- 3531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 3531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. - - 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 1

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1148 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



ARMENIA QUINDIO;

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09699-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5746-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

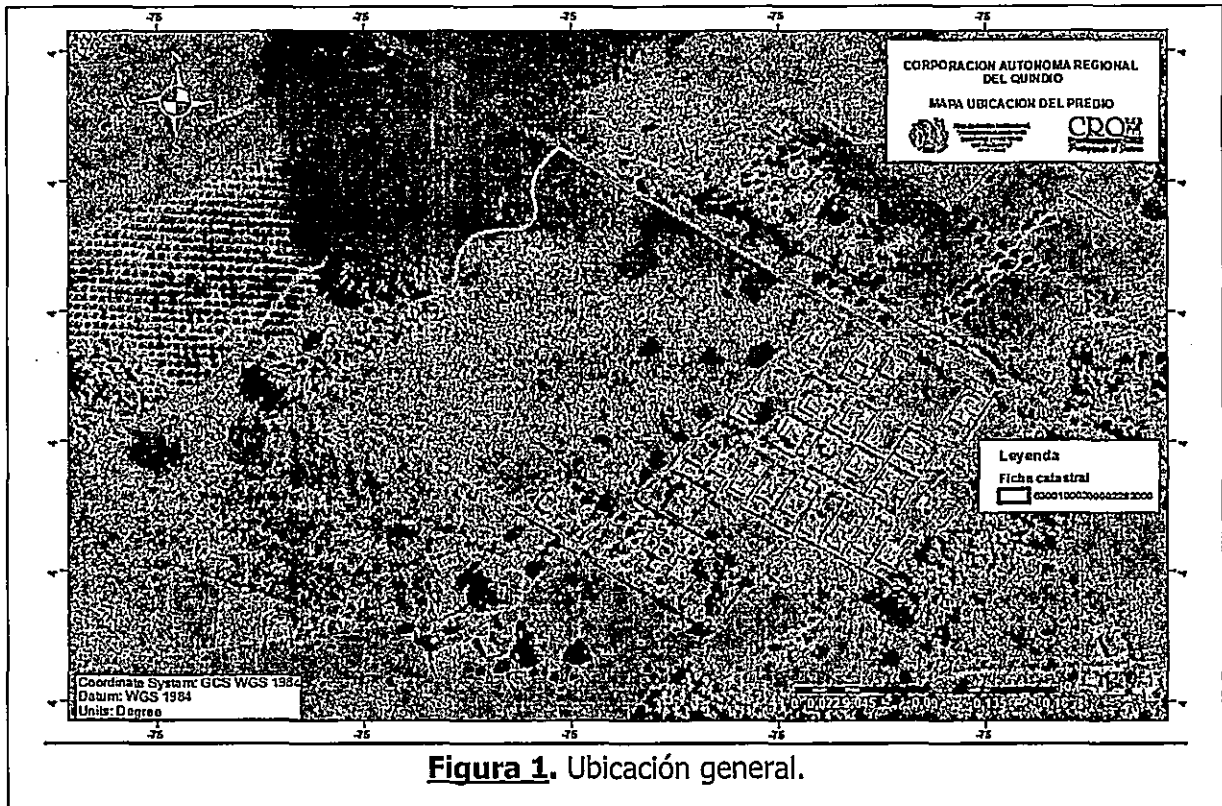
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

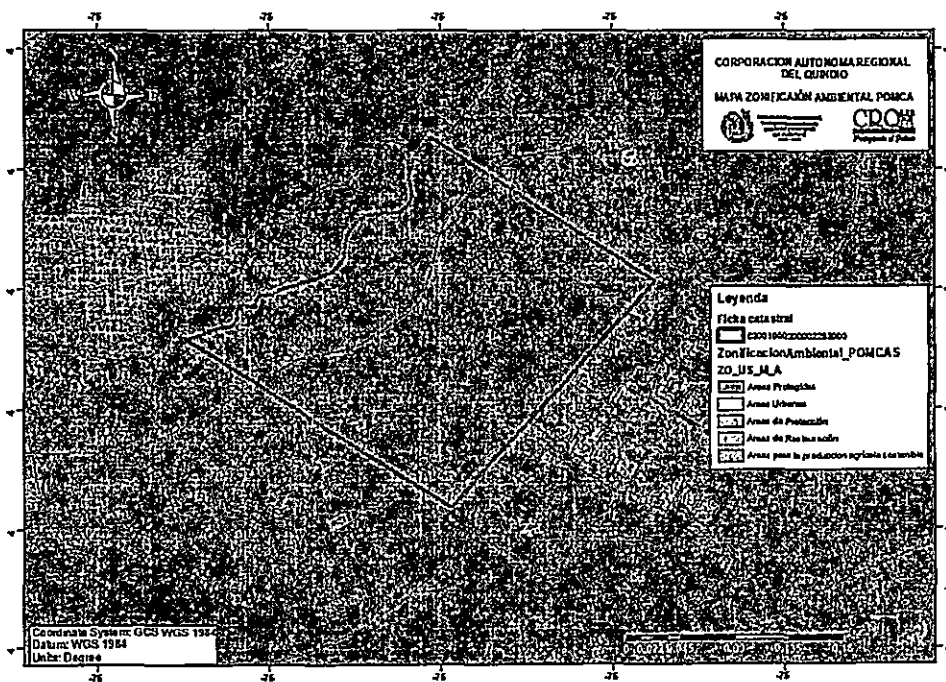
"RESOLUCION No. -- 3531
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No.

E- 3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

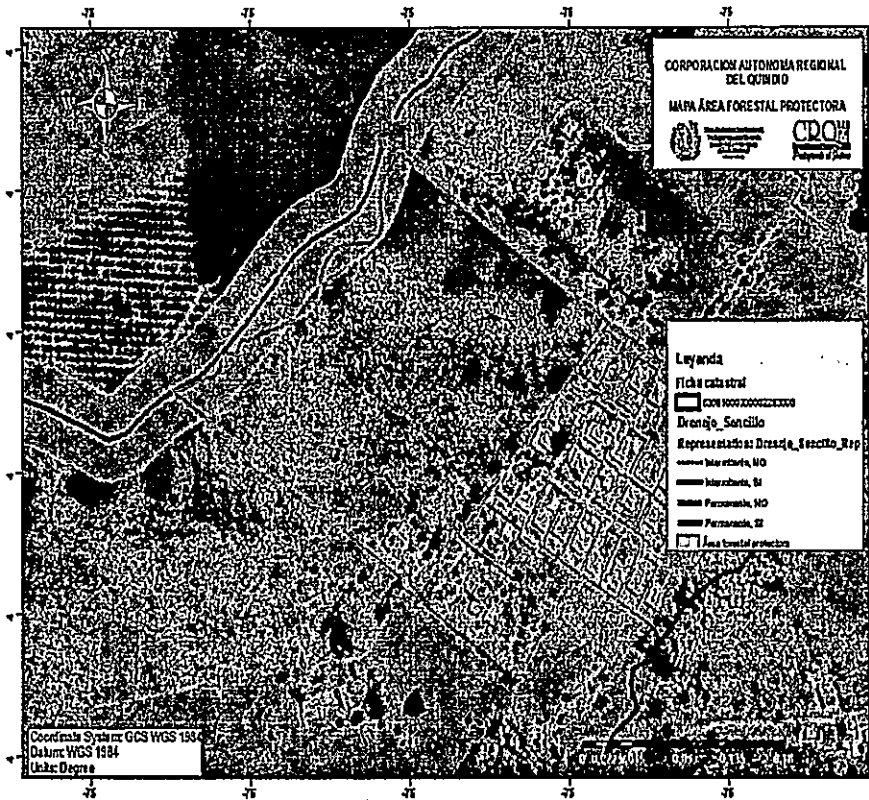


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

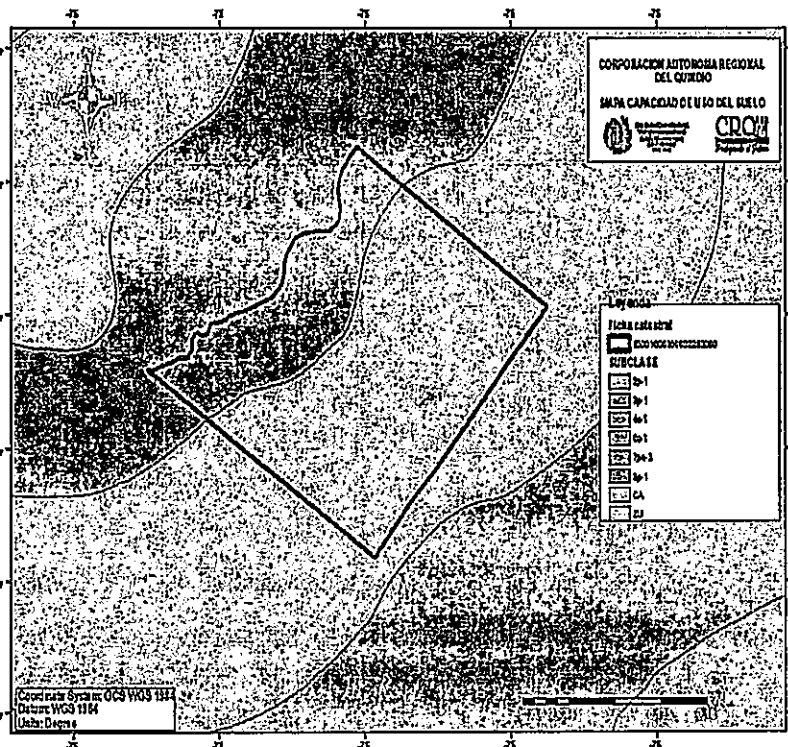


Figura 4. Clase agrologica.



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Faidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPlm / 2pe-1	1.653,64	0,80%
				CPlm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPlm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPlm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPlm / 3pes-1	28,78	0,01%
				CPlm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betacea</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus perulica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	GPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				GPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				GPSm / 6s-2	62,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

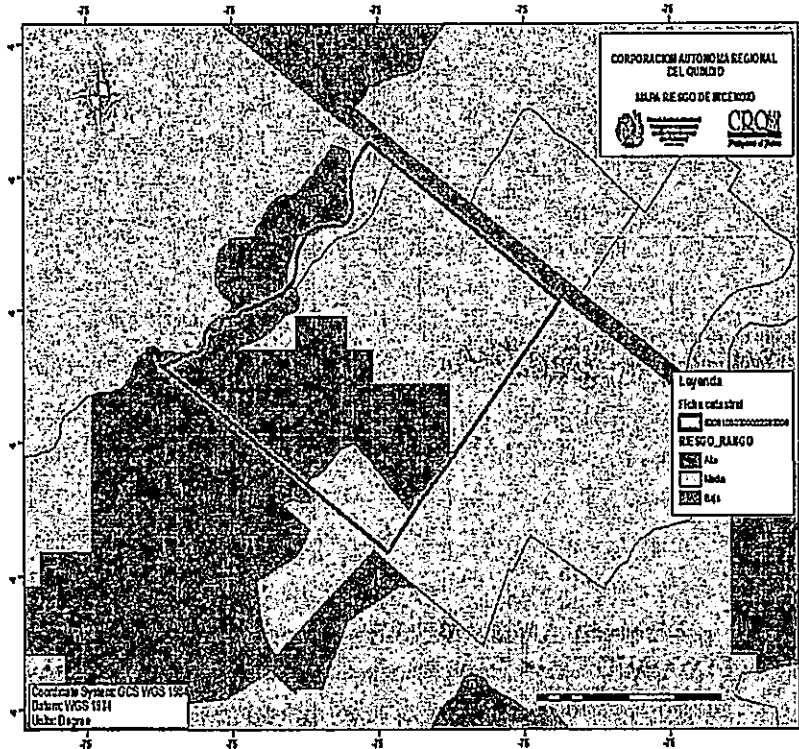


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrológicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #30 cuenta con un área de 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5746 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 30.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negritas mías)

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.*** **(Negritas fuera de texto.)**



"RESOLUCION No.

3531

19 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. - 3531
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3531

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 30, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No.

3531

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1148** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220991** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1021-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001148 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No.

E- 3 5 3 1

6 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o
sustituya, prevalecerán sobre los primeros".** Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3531

ARMENIA QUINDIÓ,

16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09699-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001148 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No.

- - 3 5 3 1

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1148 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 30, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09699-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**,



"RESOLUCION No. ³⁵³¹
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001148 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. **R-35321**
16 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5728 de 2021**.



"RESOLUCION No. 16-3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009376 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5728 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220975, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.



P-2532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08659-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009376 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-763-09-21** del día 31 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013183.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53889 al Predio denominado: "**CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda construida

STARD construido

propuesta STARD trampa de grasas construida en material

Tanque séptico FAFA integrado prefabricado 3.000L

*disposición al suelo pozo de absorción 2mts profundidad 3 mts
área del lote 889,93."*

Que el día 11 de marzo del año 2022, , el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5728 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-220975, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes*



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1135 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #14 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008257 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 12 de agosto del año 2022, mediante radicado número 10065-22, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1135** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*



"RESOLUCION No.

F - 3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



"RESOLUCION No. - 3 5 3 2

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.



"RESOLUCION No. 32
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una



"RESOLUCION No.

F- 3 5 3 2

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5728 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001135 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5492 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales



"RESOLUCION No. R - 3532.
06 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 14**, cuenta **un área de 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 2
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.



"RESOLUCION No. E - 3532

ARMEÑIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1135 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el



"RESOLUCION No.

13-3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

No. 10065-22-del día 12 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #14, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*



"RESOLUCION No. 3532

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El



"RESOLUCION No. 3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la



"RESOLUCION No. 3532.

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.



ARMENIA QUINDIO,

"RESOLUCION No. 3532
16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29.



"RESOLUCION No. E- 3532.

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular



"RESOLUCION No. 3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 21.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas"



"RESOLUCION No. E-3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 21

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 2

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la



"RESOLUCION No. **E-3532**
6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es



"RESOLUCION No. - 3 5 3 2

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 2'

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos



"RESOLUCION N° - 3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"



"RESOLUCION No. E-35321

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES



"RESOLUCION No. 3532

ARMENIA QUINDIO,

21 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1135 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.



"RESOLUCION No. R - 3 5 3 2

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. **COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:



"RESOLUCION No." - 3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 10065-22 con fecha 12 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5728-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)



"RESOLUCION No. E-3532"

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

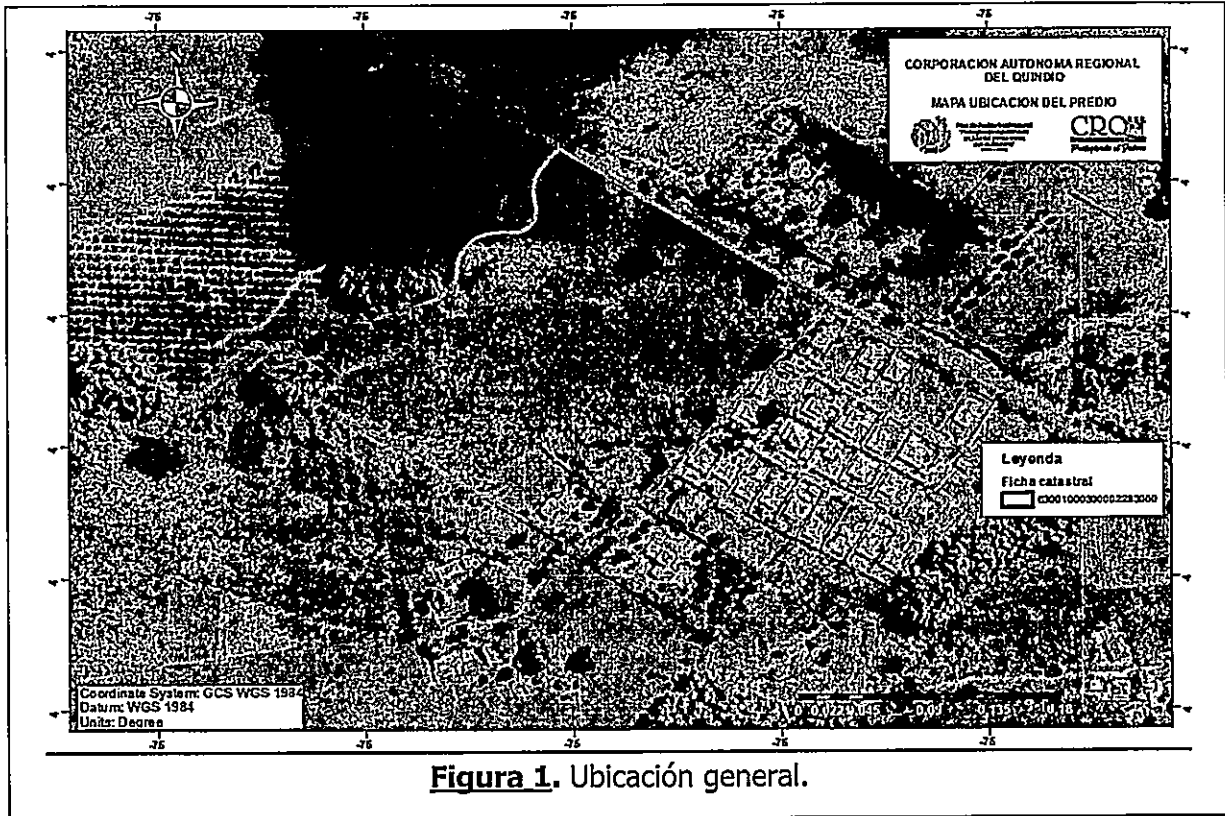


"RESOLUCION No." - 3 5 3 2

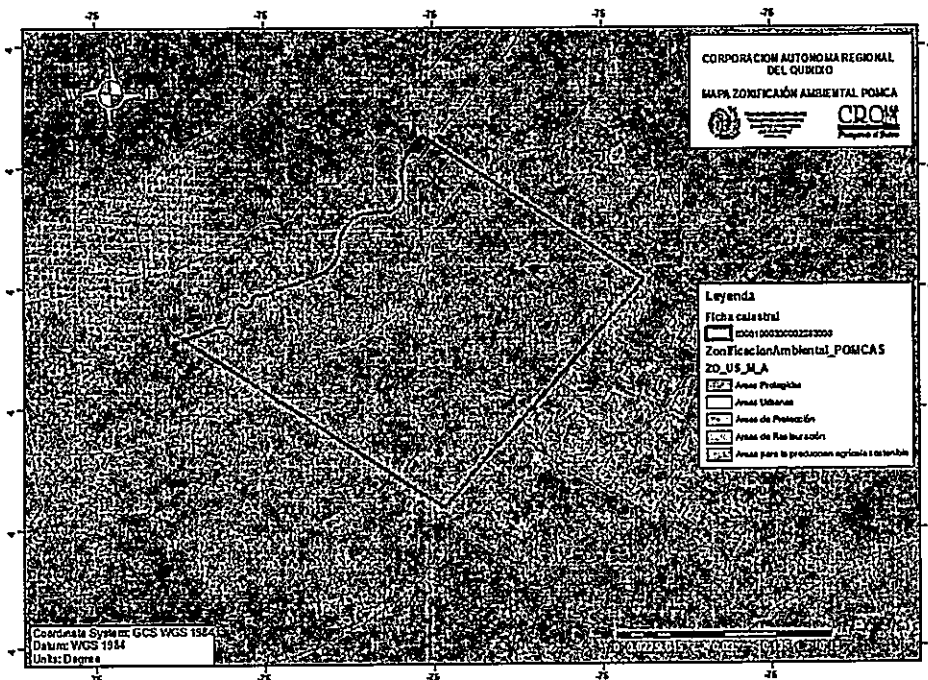
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. E-3532

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3532

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.135 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

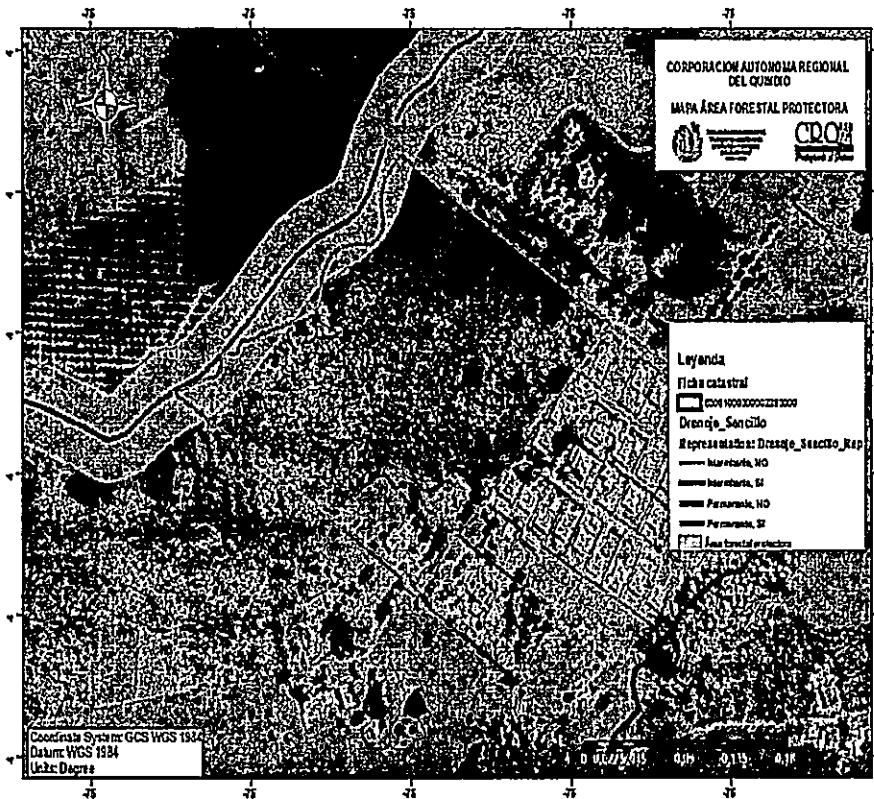


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

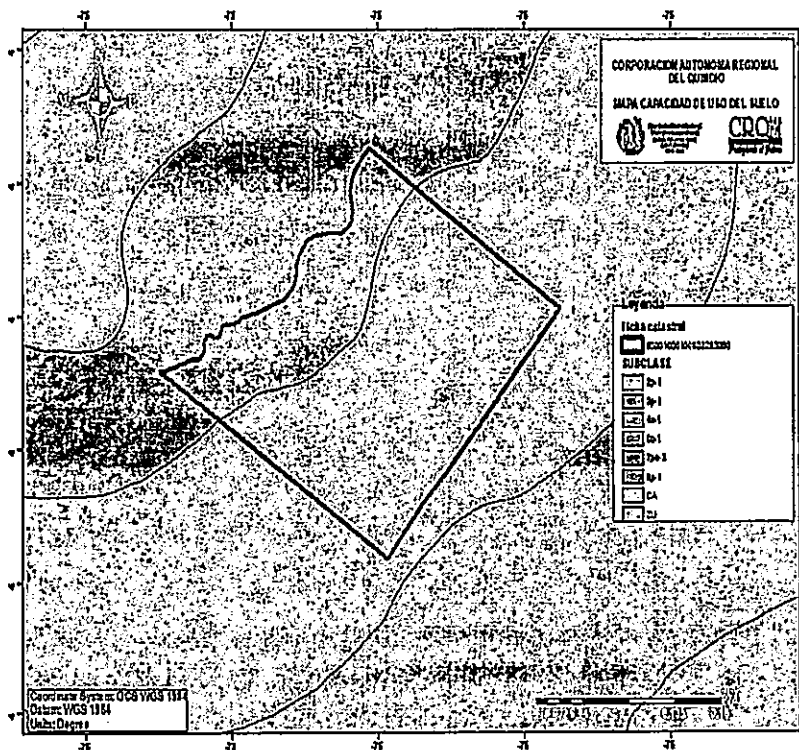


Figura 4. Clase agrologica.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.135 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiciana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.553,54	0,80%
			CPim / 2s-1	4,04	0,00%	
			CPim / 3p-1	1.274,13	0,66%	
			CPim / 3pe-1	4.845,46	2,51%	
			CPim / 3ps-1	28,78	0,01%	
			CPim / 3ps-1	25,88	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum elaeagnifolium</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruviana</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4s-1	133,33	0,07%
			CPSf / 4p-1	157,89	0,08%	
			CPSf / 4po-1	643,15	0,33%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4s-1	4.842,04	2,51%
			CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%	
			CPSm / 8s-2	52,87	0,03%	
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"RESOLUCION No. 3532

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

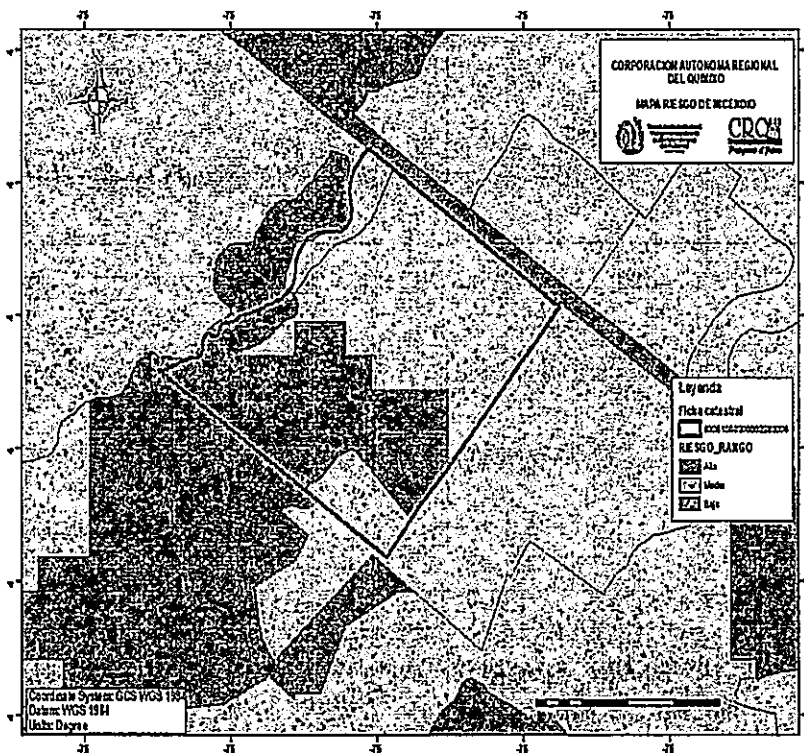


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



- "RESOLUCION No. 3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. - 3 5 3 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #14 cuenta con un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION N^{OS} 3532

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5728 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 14.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #14, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220975."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar nos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negrillas más)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, **deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negrillas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. 3532

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. - 3 5 3 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. **E-35321**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*



"RESOLUCION No. 3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 14 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3532

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. - 3 5 3 2
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1135** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220975** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR** : el Auto **SRCA AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1135 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5728 DEL 2021**", donde se consignó en el Auto **SRCA-AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio, siendo lo correcto que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del



"RESOLUCION No. 35321

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del Auto **SRCA-AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1135 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5728 DEL 2021**", lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001.135 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negritas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:



"RESOLUCION N.º - 3532

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación

"RESOLUCION No. **E-3532**

ARMENIA QUINDIO,

01 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.



"RESOLUCION N^o - 3532

ARMENIA QUINDIÓ,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 10065-22 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001135 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ – C.R.Q.**,



"RESOLUCION No. **3532**

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1135 del veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #14 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTICULO TERCERO: - ACLARAR.- el Auto SRCA AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), "**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1135 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5728 DEL 2021", donde se consignó en el Auto SRCA-AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio, siendo lo correcto el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 14**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del Auto **SRCA-AAPP-1022-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1135 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 5728 DEL 2021"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 10065-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078,



"RESOLUCION No. - 3532
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001135 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**


del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DARIO DE JESUS LOPERA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.318.299, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #14**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220975**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, y la señora **MARINA RAMIREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 31.865.836 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5731de 2021.**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009380 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, y la señora **MARINA RAMIREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 31.865.836 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5731de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220978, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se evidenció que únicamente se cuenta con el poder otorgado por parte del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ G**, y no el de la señora **MARINA RAMIREZ CARDONA** ambos copropietarios del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220978, por lo anterior se le solicita anexar poder de la señora **MARINA** debidamente autenticado.)*
- 2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 3. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles,*



ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

4. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08658-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009380 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-769-09-21** del día 01 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013333.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53892 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Vivienda construida
STARD construido
propuesta STARD trampa de grasas material construida
Tanque séptico y Fafa instalado en integrado prefabricado 3.000L
disposición al suelo pozo de absorción 2mts profundidad 3 mts*



"RESOLUCION No. 001129 - 3533"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área del lote 889,93 m²

Que el día 15 de marzo del año 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5731 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220978, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**"*

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1129 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008253 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 11 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09986, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1129** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los



ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RÉVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*



"RESOLUCION No. 001129 - 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.



"RESOLUCION No. 001129 - 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5731 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001129 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS**



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5495 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #17**, cuenta **un área de 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462



"RESOLUCION No. 7 - - 3 5 3 3

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, y la señora **MARINA RAMIREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 31.865.836 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de



"RESOLUCION No. 1129 - 3533

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1129 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 09986-22-del día 11 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #17, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299,*



"RESOLUCION No. 14-2-0002 - 3533"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17-000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013,



"RESOLUCION No. 001129 - 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978, que el mismo no cumple con las densidades en



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:



"RESOLUCION No. 001129 - 3530

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)



"RESOLUCION No. 3533"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:



"RESOLUCION No.

001129

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16. NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.



"RESOLUCION No. **001129** - - - 3533

ARMENIA QUINDIO, 16. NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 17 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentan en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia



"RESOLUCION No. **RE-3533**

ARMENIA QUINDIO, 16^{ta} NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de segundad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 10 de NOVIEMBRE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1129 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 17 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



"RESOLUCION No. 000 - - - 3573

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. **COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09986-22 con fecha 11 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5731-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

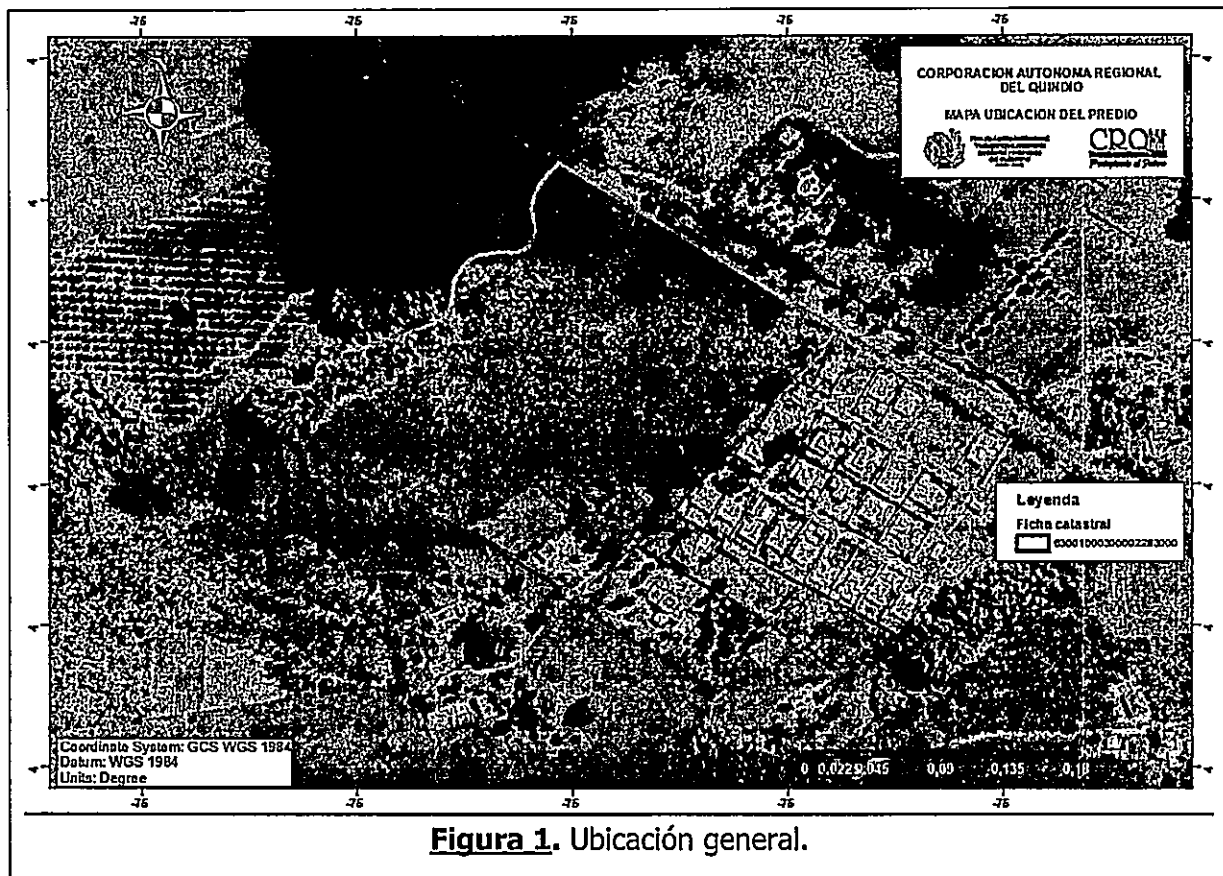


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

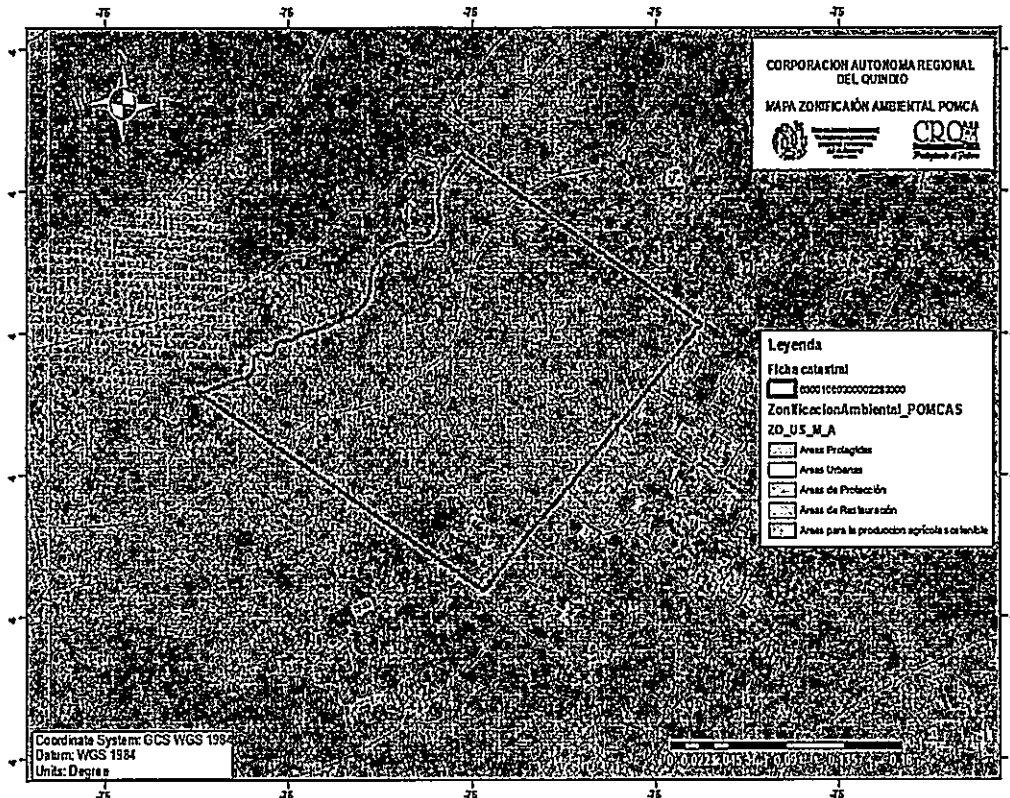


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

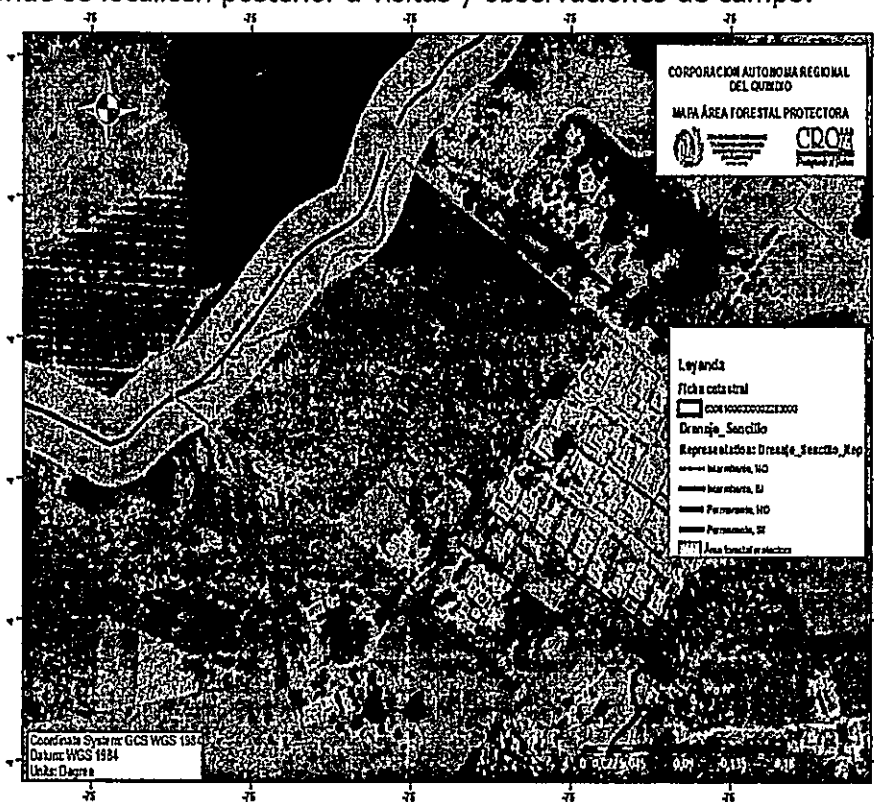


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

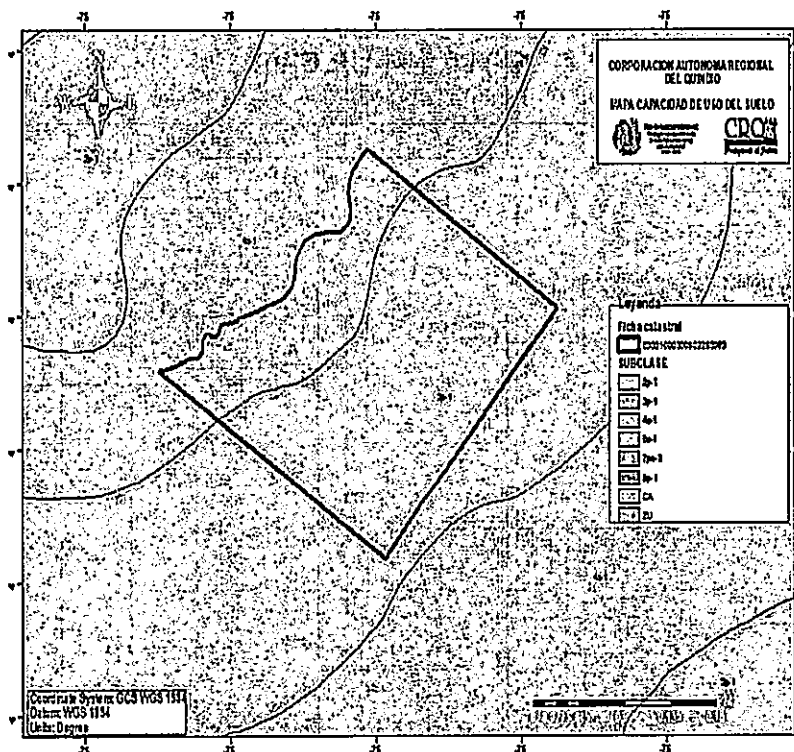


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.563,54	0,80%
				CPim / 2s-1	4,04	0,00%
				CPim / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPim / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPim / 3pes-1	28,78	0,01%
			CPim / 3ps-1	25,88	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benih.), tomate de árbol (<i>Solanum betacea</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora lomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	167,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	843,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4c-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
			CPSm / 4s-2	52,87	0,03%	
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim / 2p-1	5.883,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

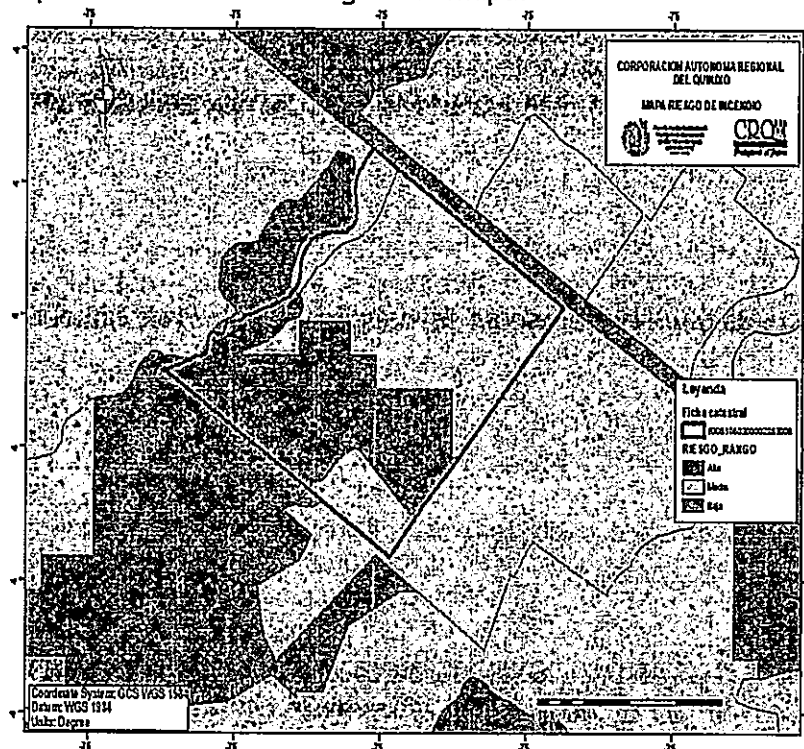


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



ARMENIA QUINDIO, 16^ª NOV^ª 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.**

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No. 001129 - 3533"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- o Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - o Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - o Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #17 cuenta con un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de



"RESOLUCION No. RD - - 3 5 3 3

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el
peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 5731 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 17.

Respecto "a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #17, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220978."

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación;



"RESOLUCION No. 001129 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16. NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)***

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



"RESOLUCION No. 3593

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiende a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 17 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 17 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 17** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1129** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 17** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220978** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1003-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001129 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido,



ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.



"RESOLUCION No. 2523

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda



"RESOLUCION No. 001129 - 3533

ARMENIA QUINDIO, 9.6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09986-22 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001129 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1129 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #17 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la



"RESOLUCION No. 3533

ARMENIA QUINDIO, 10 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001129 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09986-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFREDO GONZALEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.215.229, copropietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #17**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220978**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional Universitario grado 10



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220992, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5747** de **2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009358 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5747 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220992, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009358 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-783-09-21** del día 02 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013830.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53859 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 989,48
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5747de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220992, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1151 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 31 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008226 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09700-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1151** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5747 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001151 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 989,48 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5510 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 989,48 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 31**, cuenta **un área de 989,48 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustentan la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**. Por tanto se



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1151 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustentada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09700-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 989,48 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 31 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220992.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220992, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Párrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220992, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220992, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1151 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220992.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELAÇION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09700-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5747-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

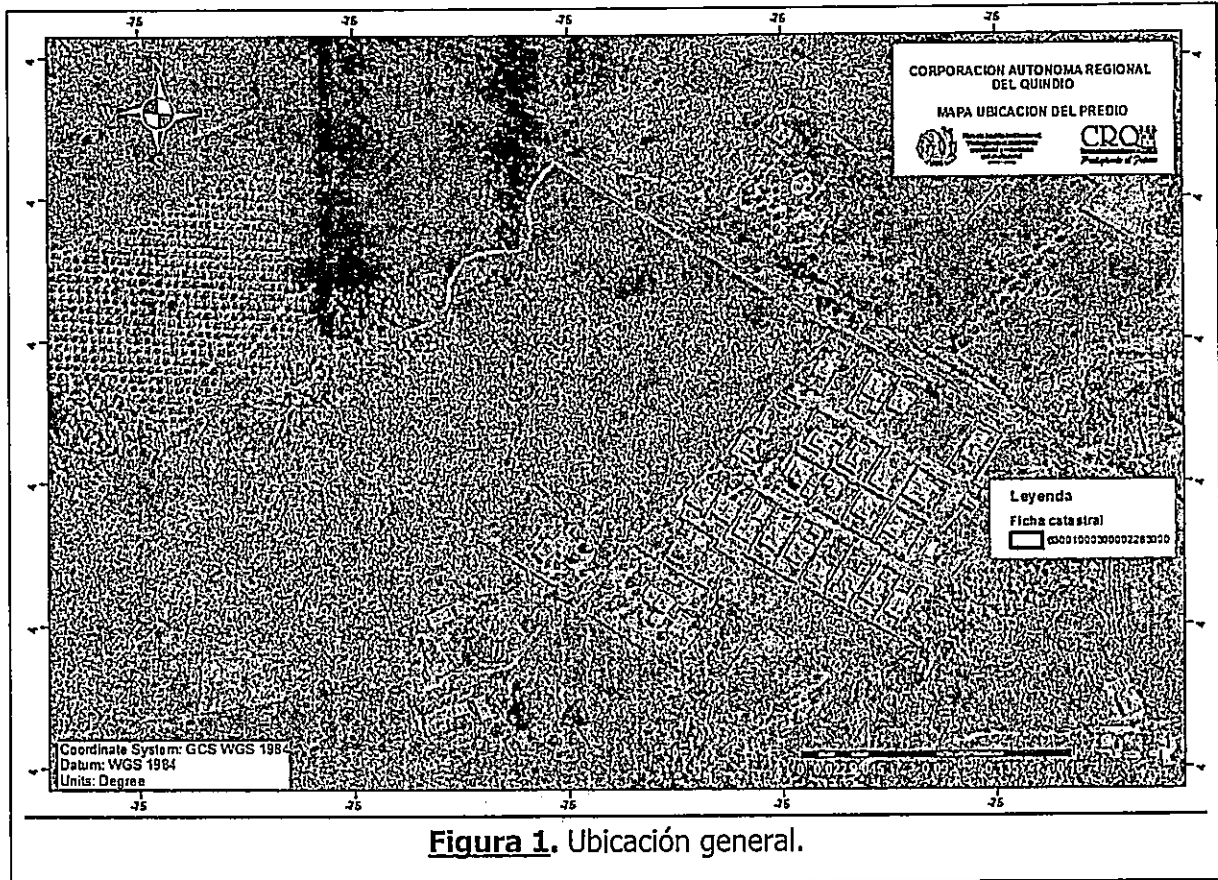
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

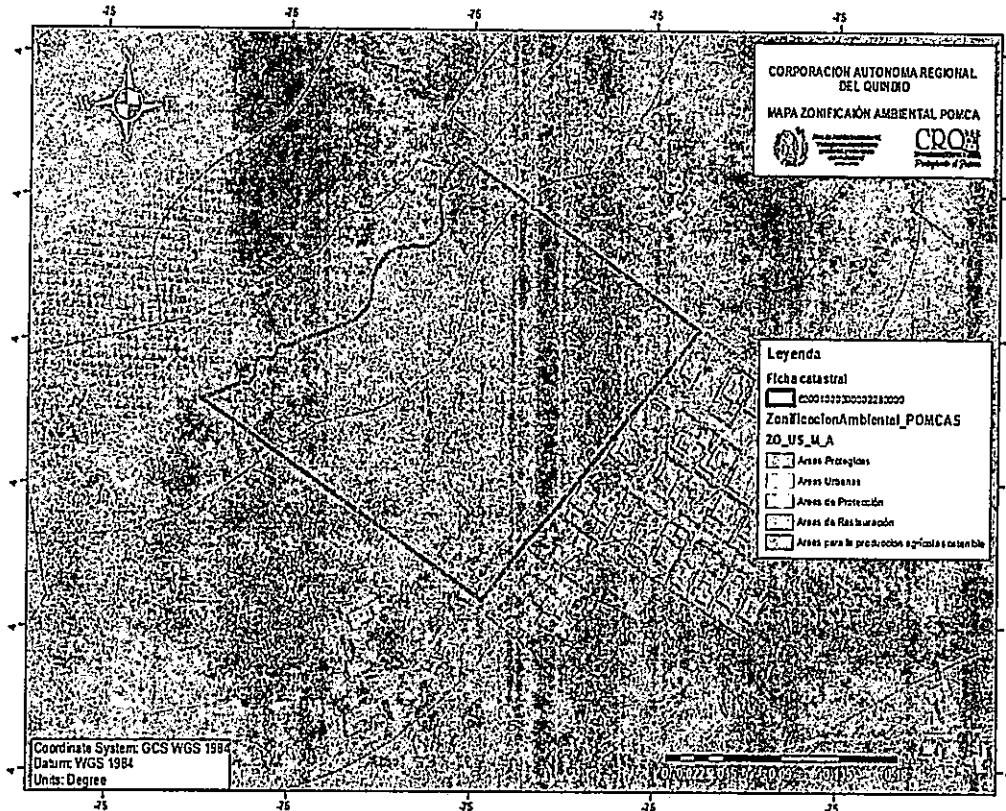


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

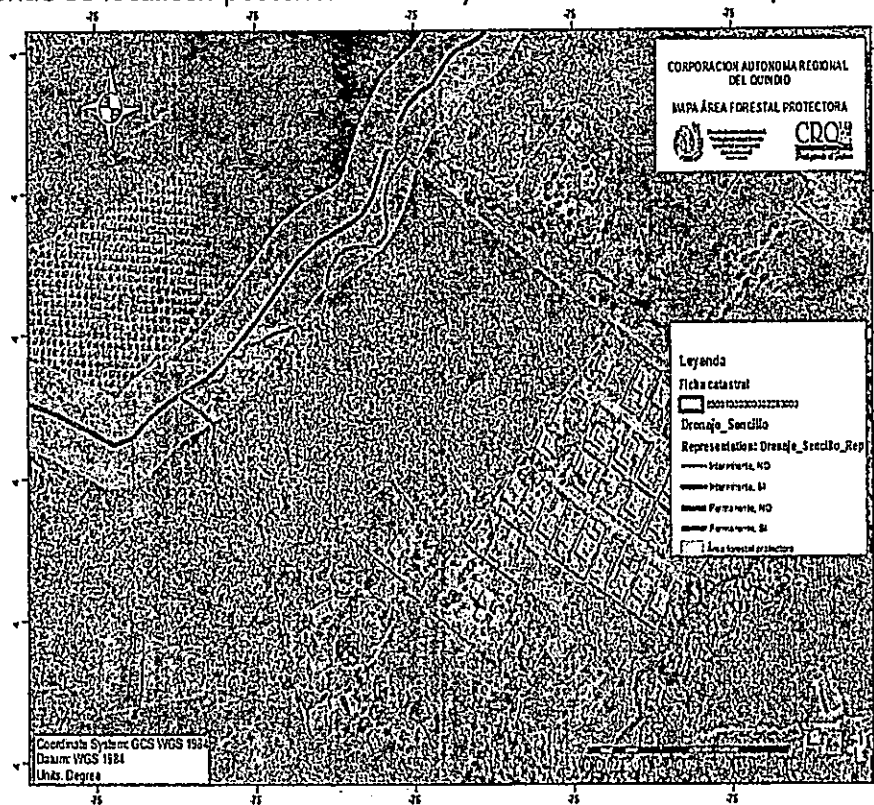


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

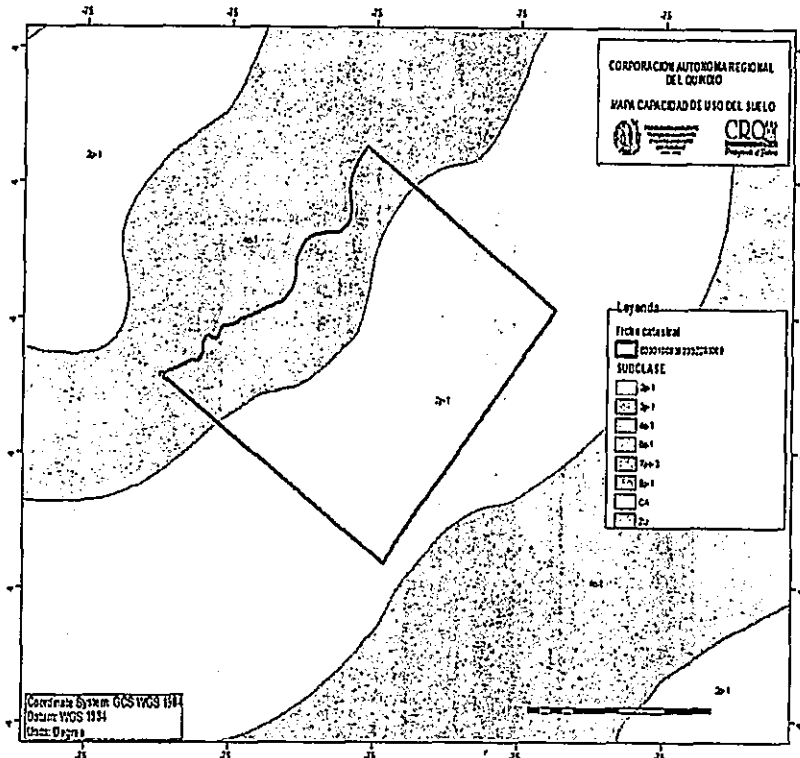


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadero y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,78	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceae</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4e-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	843,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.462,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	62,67	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.863,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

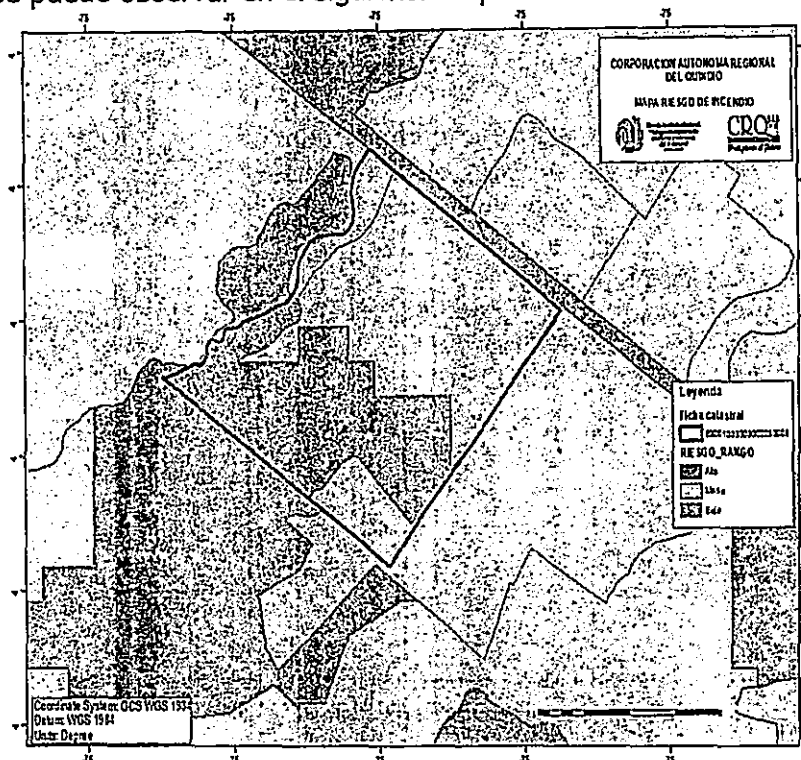


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya*



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.**

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #31 cuenta con un área de 989,48 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el
peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 5747 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 31.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #31, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220992*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas más)

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 31del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No.1151 del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220992** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1023-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001151 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220992**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido,



"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

"RESOLUCION No.3534

ARMENIA QUINDIO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda



6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001151 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09700-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001151 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.



"RESOLUCION No. 3534

10 0 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.151 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1151 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #31 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09700-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 31**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220992**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 353"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. 3535 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220993, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5749 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009357 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5749 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220993, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009357 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-740-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013154.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53860 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 968,18
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3535 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5749 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #32 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220993, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1152 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 32 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008226 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09701-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1152** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION, No. 3535 - - 2022

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5749 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001152 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 966,18 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5510 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3535- - - 3"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 966,18 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 32**, cuenta **un área de 966,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3535 - - - 1

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**. Por tanto se



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1152 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09701-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 966,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 32 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3535 - - - 3"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3535 - - - =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. 3535 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3535 - - - - 1"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El

"RESOLUCION No. 3535 - 1

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 3 5 3 5 - = = =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. 3535 = = = =

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022 .

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3535

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3535- - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1152 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3535 7

ARMENIA QUINDIO, 9 de mayo 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**

- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09701-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5749-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

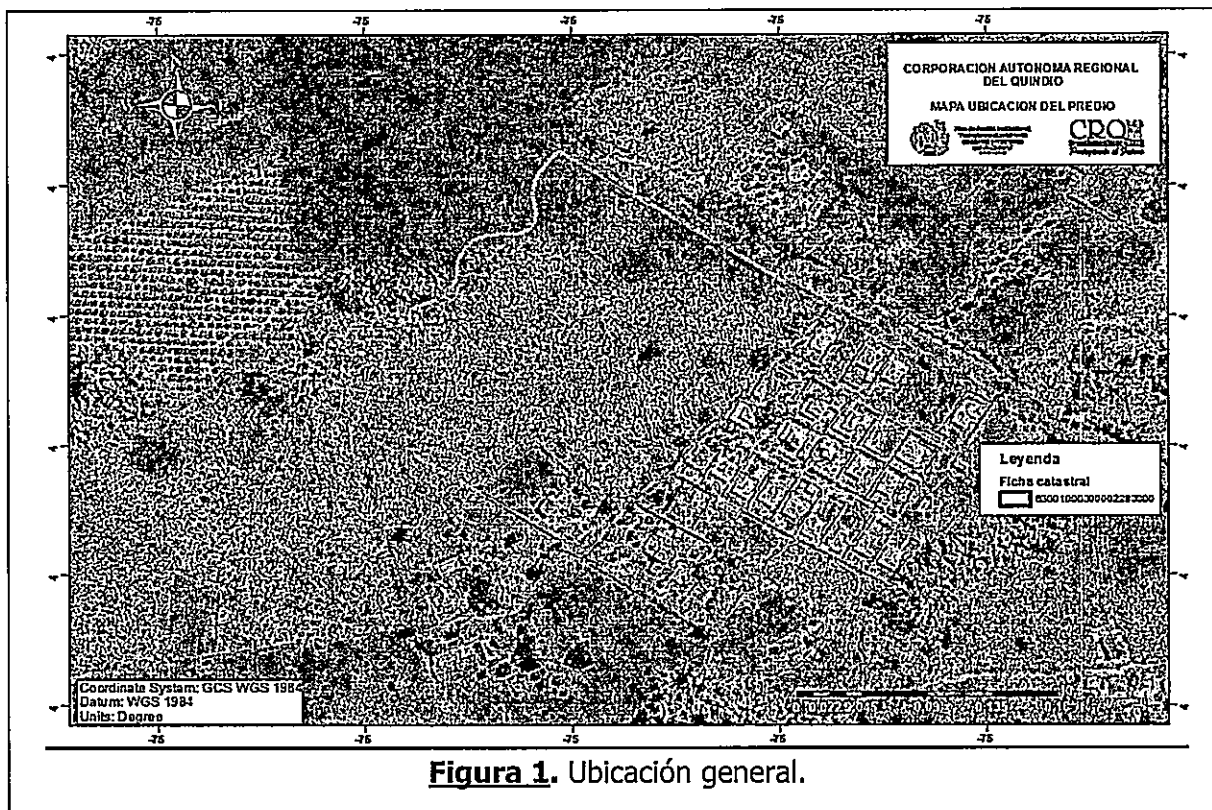
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
 PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

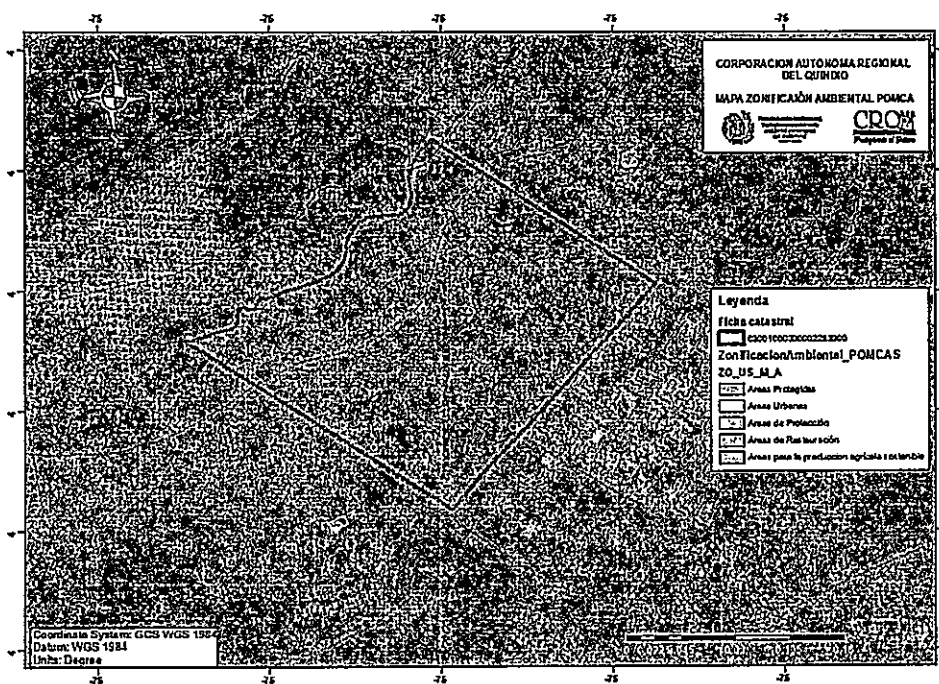


ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. 13 535 - 3"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.



"RESOLUCION No. 3535"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

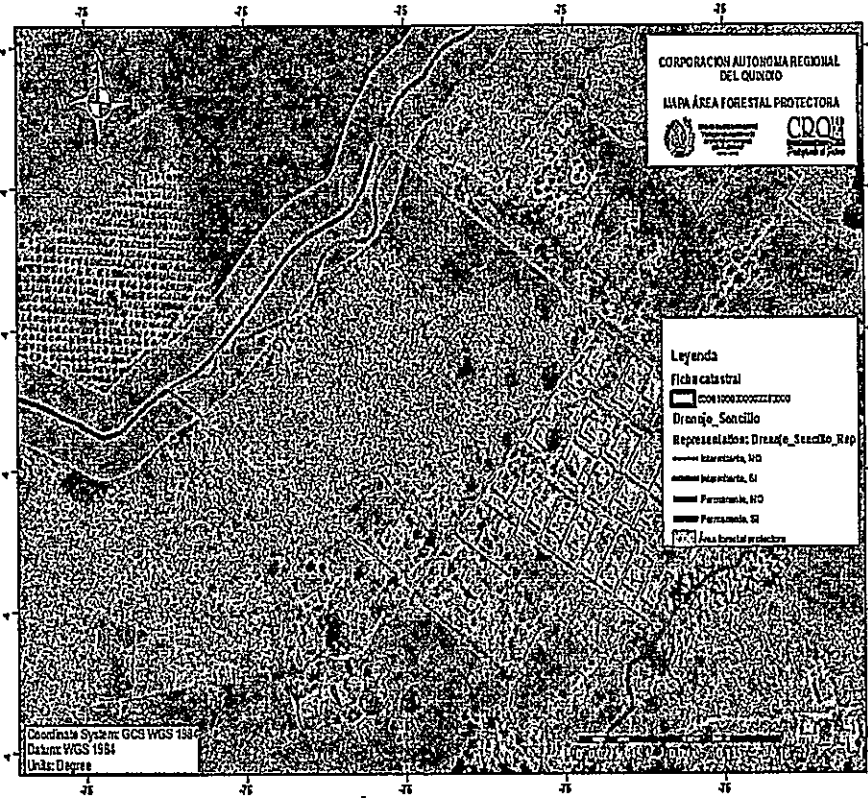


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

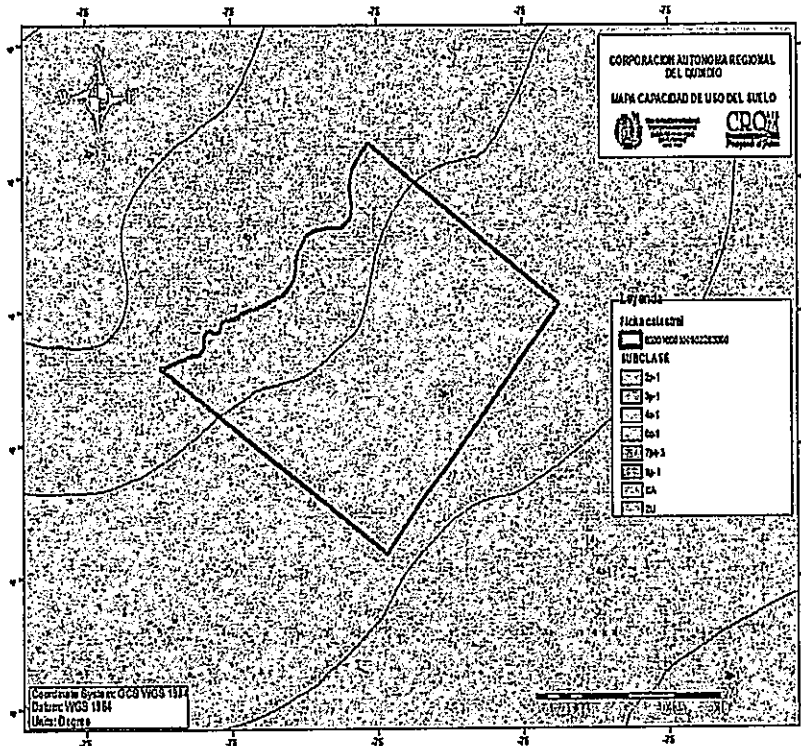


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9^º NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiciana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Paidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.653,54	0,80%
				CPim / 2s-1	4,04	0,00%
				CPim / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPim / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPim / 3ps-1	26,79	0,01%
				CPim / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum helaea</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), cívelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4a-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4a-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	62,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.693,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

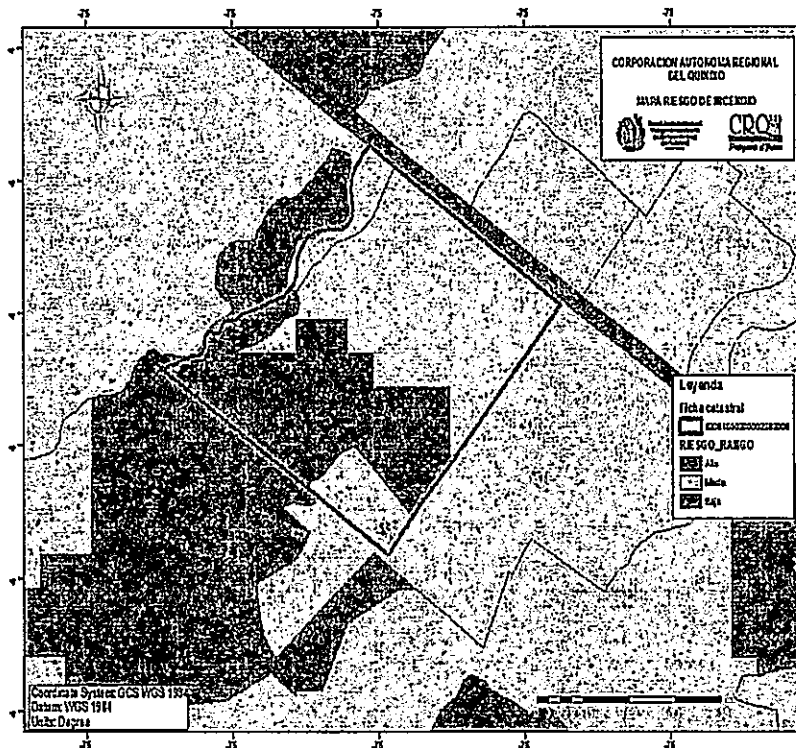


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q~ Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3535 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3535 -1

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #32 cuenta con un área de 966,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5749 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 32.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 32, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220993.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas más)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. 3535- - - 7

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993: Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



ARMENIA QUINDIO, 1 9 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,
Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3-335-2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 32 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*; así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3535"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No.1152 del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220993** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1010-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001152 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 : NOV 5 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo 5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09701-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001152 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001152 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1152 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 32 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09701-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 32**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220993**,



"RESOLUCION No. 3535 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.152 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3536
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. E - 3536L

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 6

ARMENIA QUINDIÓ,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220994, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5750 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009356 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5750 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220994, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.

F - 3536
A 6 14 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009356 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-741-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013155.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53861 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 934,83
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3536

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5750 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220994, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1167 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 31 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008228 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09702-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1167** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos*



"RESOLUCION No. 5 - 35361
616 1 IV 2022"

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3536

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No.

3536

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5750 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001167 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 934,83 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5511 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 6 - 3536,

01614 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 934,83 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 33**, cuenta **un área de 934,83 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3536
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No.

E-35301

ARMENIA QUINDIO,

EL 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**. Por tanto se



"RESOLUCION No. 3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1167 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09702-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 934,83 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 33 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. **E = 3530**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No. 2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No. 22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m². En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.503.178.
8. Mediante Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. - 3 5 3 6

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1)** CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),*



"RESOLUCION No. -- 3 5 3 6
7 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 2 - 3 5 3 6

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



ARMENIA QÜINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. -- 3 5, 3 6

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. E - 3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del loteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No.

E- 3 5 3 6

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. 3536
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos arquidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 1 - 3 5 3 6

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. -- 3536
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1167 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. **E-3536**

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del petionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09702-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5750-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la



"RESOLUCION No. E- 3 5.3 6

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

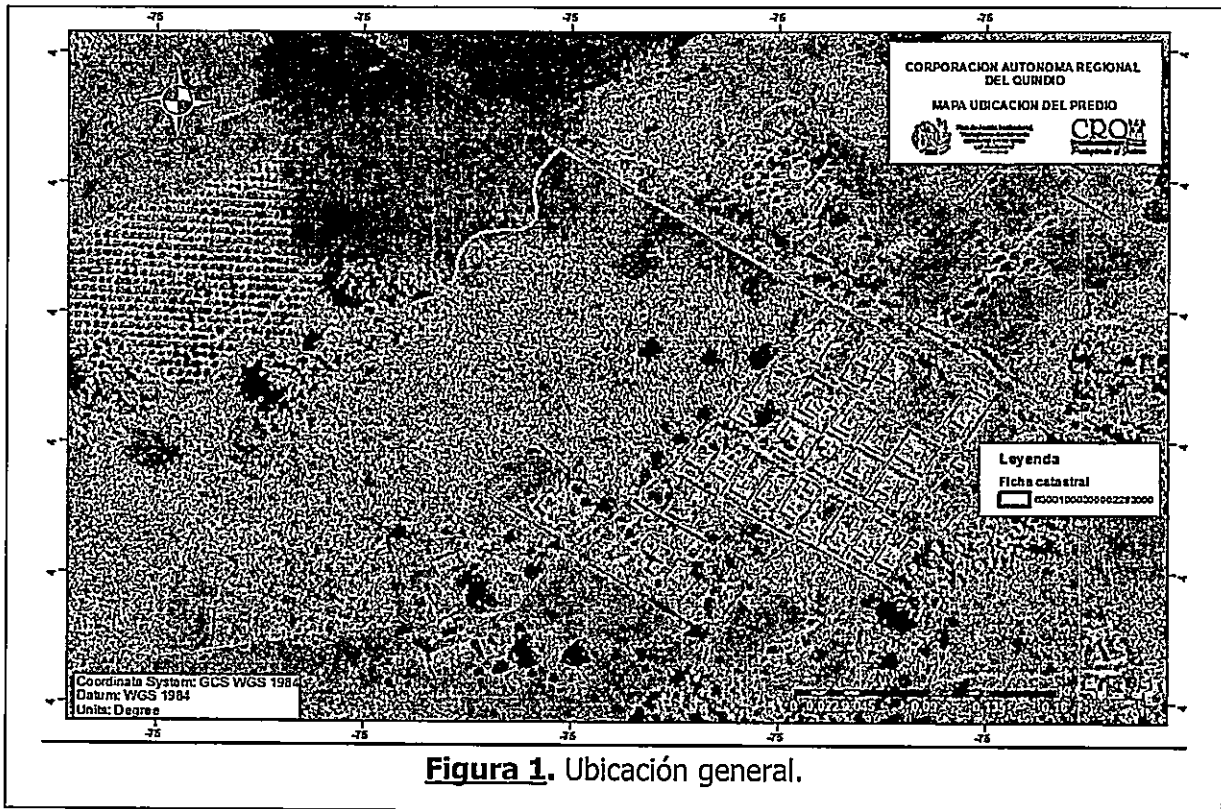
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

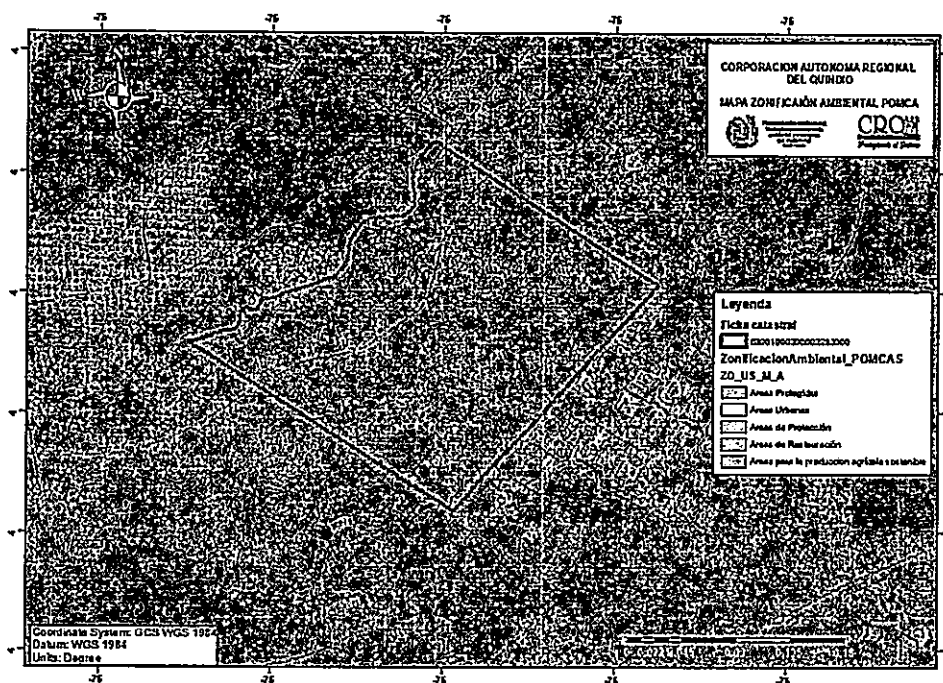
"RESOLUCION No. - 3536
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.



"RESOLUCION No. -- 3536
 .16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

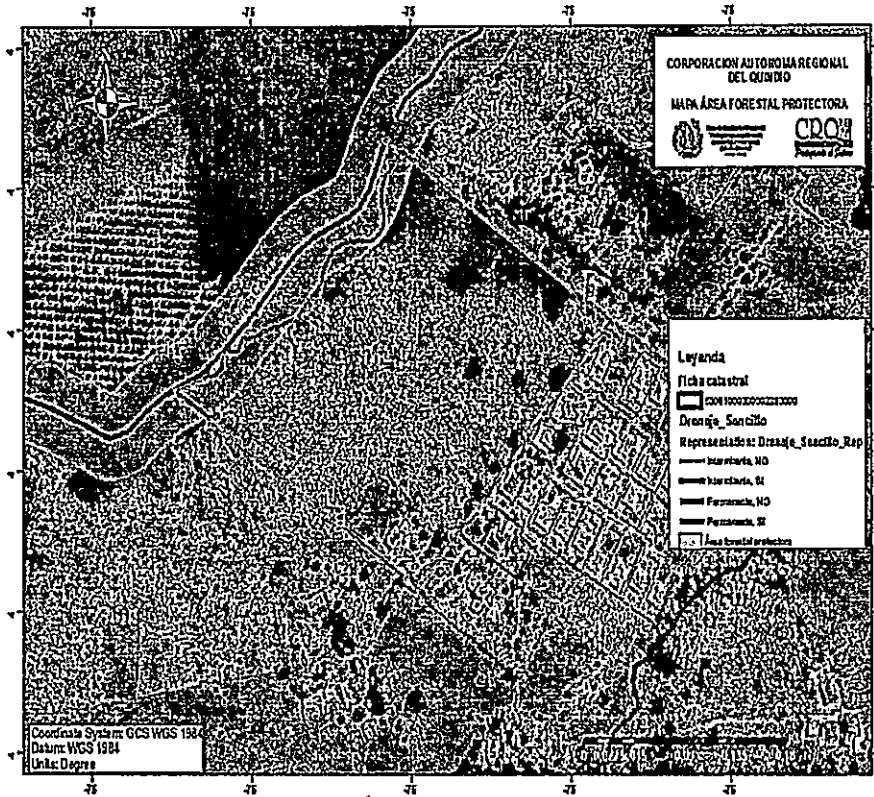


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

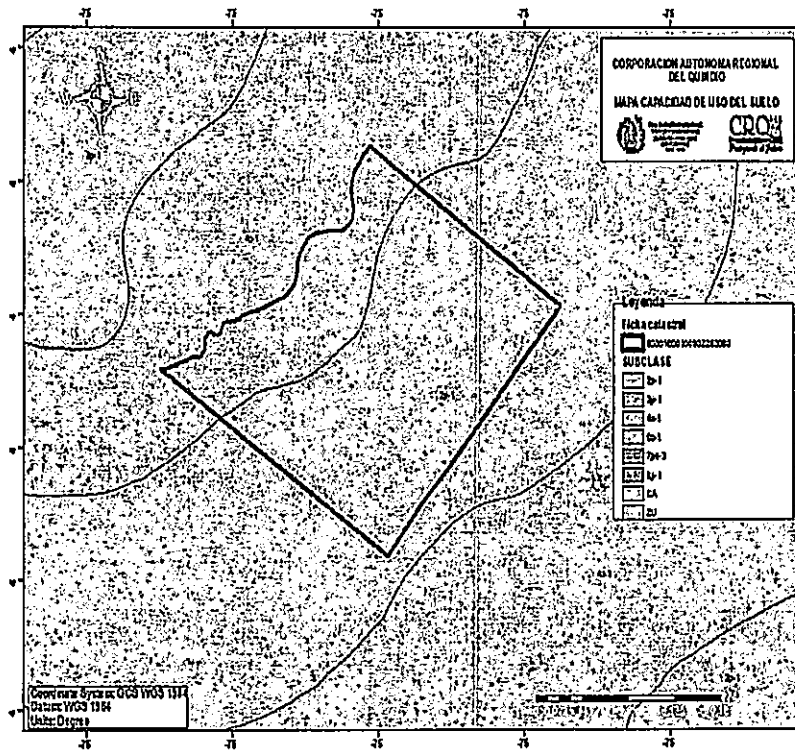


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 3536
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.653,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularia</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

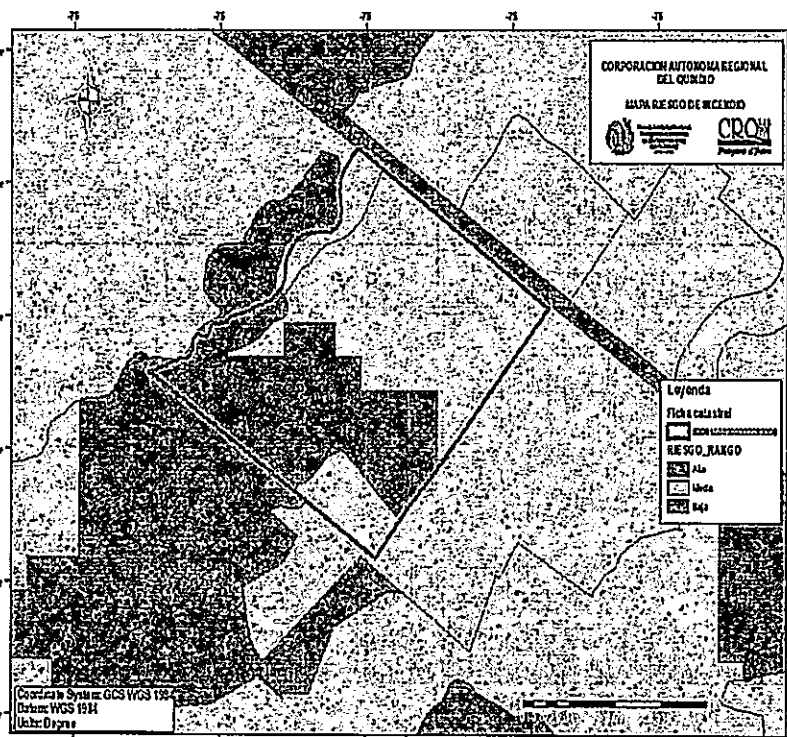


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3536

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. 3536

ARMENIA QUINDIÓ,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. E - 3 5 3 6

ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #33 cuenta con un área de 934,83 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



ARMENIA QUINDIÓ,

"RESOLUCION No. - - 3 5 3 6

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5750 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 33.

Respecto "a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 33, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220994.

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negritas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negritas fuera de texto.)***



"RESOLUCION No. E - 3 5 3 6

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 6

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009-- Curador Urbano No. 2 -- Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010-- Curador Urbano No. 2 -- Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. - 3 5 3 6

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No.

2-3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 33 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. E-3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CROQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No.

- - 3 5 3 6

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1167** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220994** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1014-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001167 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. **Pe - 3536**

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09702-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001167 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. 3536

ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.167 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1167 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09702-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**,



"RESOLUCION No. 3536

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001167 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3 537 / -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. 35371 -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220977, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5730 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009365 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5730 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220977, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matrícula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3537 / -1

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009365 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-765-09-21** del día 02 septiembre del año 2021, se profririó auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013381.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53891 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Vivienda en construcción
STARD sin construir
trampa de grasas material
tanque séptico y fafa prefabricado integrado de 3.000 L
disposición al suelo Pozo de absorción 2 mts profundidad 3 mts
área del lote 889,93 m2"*

Que el día 14 de marzo del año 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5730 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada***



"RESOLUCION No. 3537 / 22"

ARMENIA QUINDIO, 16^º NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220977, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1128 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008251 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09692-22, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1128** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



ARMENIA QUINDIO, 1 de NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*



ARMENIA QUINDIO, 1 de NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 1 de NOVIEMBRE 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5730 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001128 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5494 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para



"RESOLUCION No. 3537 / 4

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889.93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #16**, cuenta **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 de NOV., 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1128 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado Especial, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 09692-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #16, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / -

ARMENIA QUINDIO, 1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / 2

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / -

ARMENIA QUINDIO, 1 6 NOV 2022 ?

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. 3537 / =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV, 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



☞ "RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



ARMENIA QUINDIO, 1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 3537 / =

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 353714

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / =

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3537 / A

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1128 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**

"RESOLUCION No. 3537 / 4

ARMENIA QUINDIO, 6 de Noviembre 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09692-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5730-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.



"RESOLUCION No. 3537 / A"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
 "(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

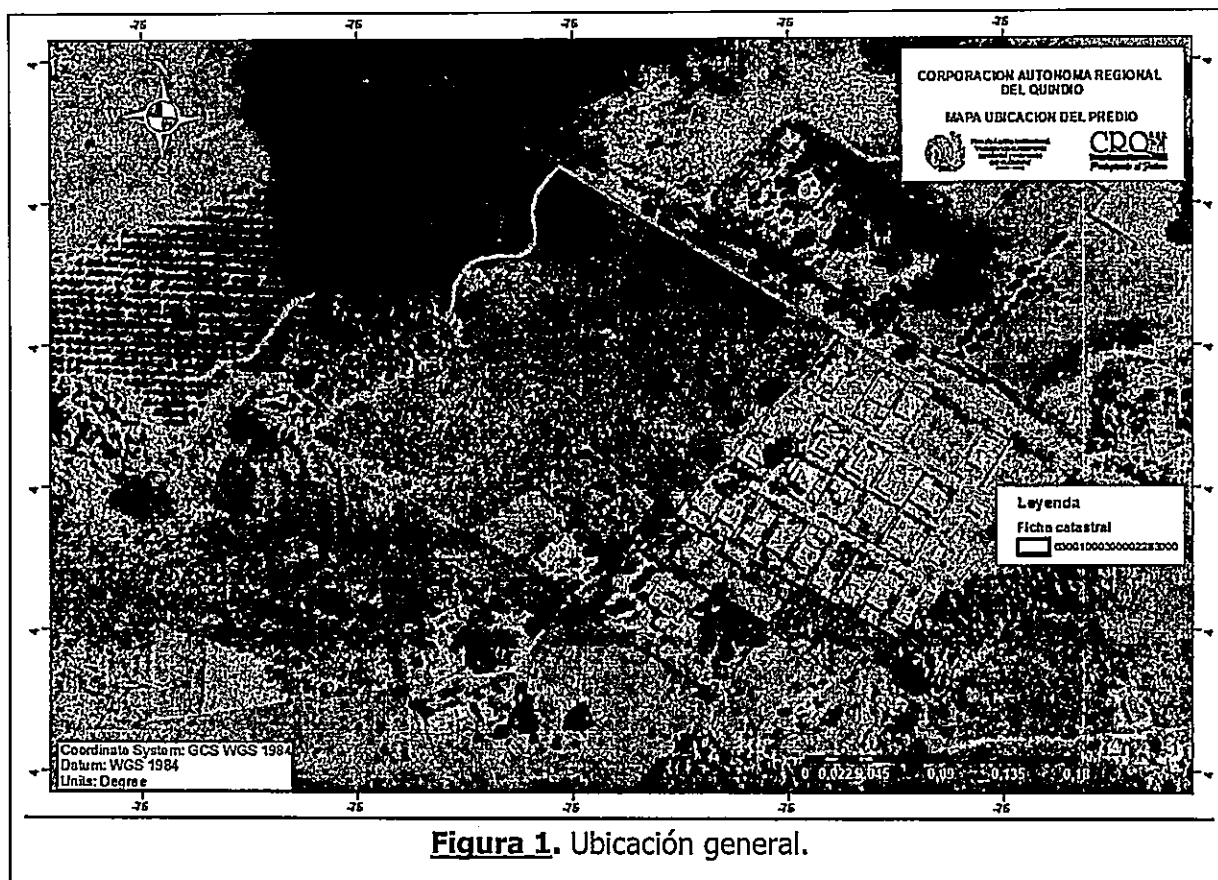
Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
 PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

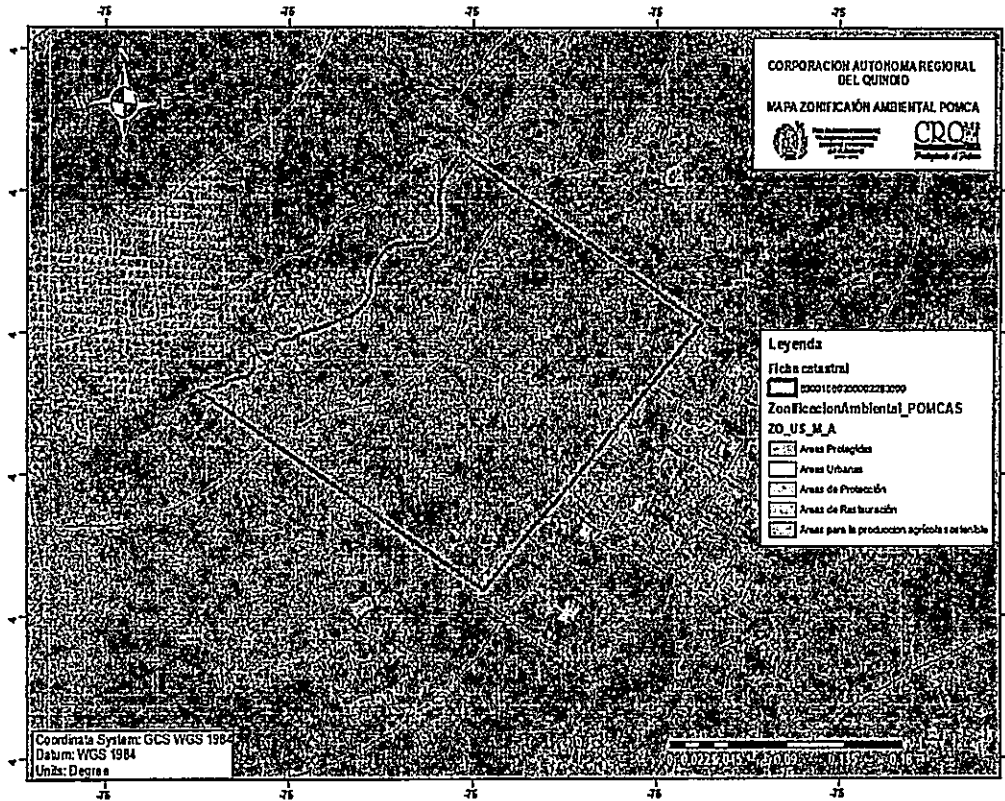


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

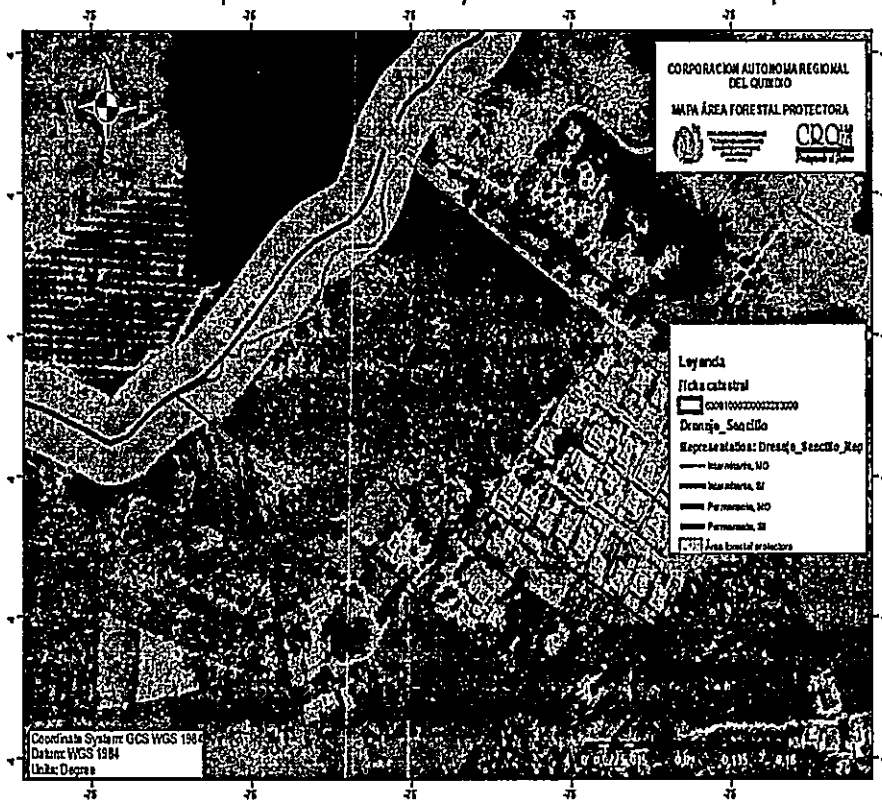


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

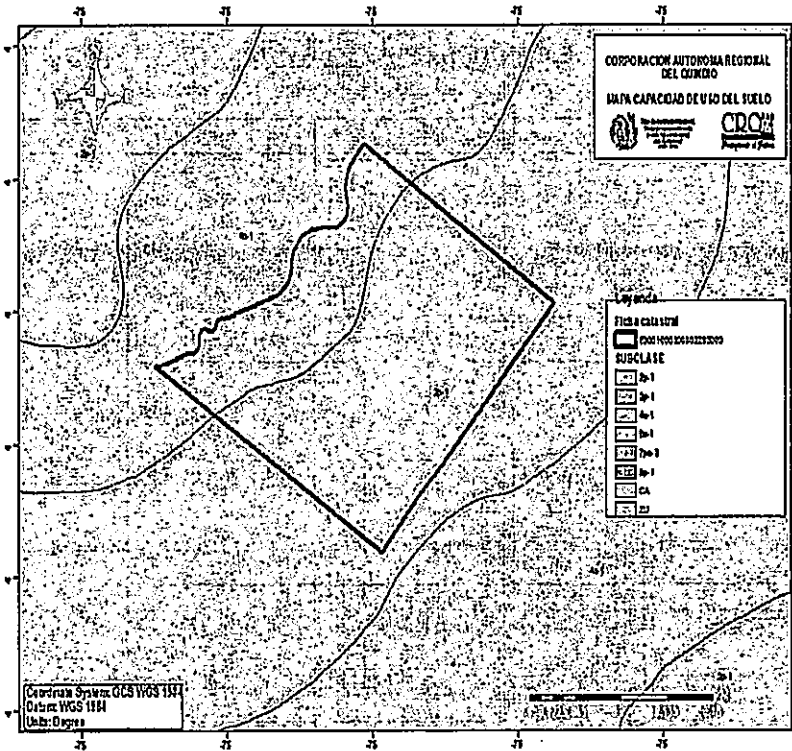


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

OFERTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,08	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betacea</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pinus communis</i>), durazno (<i>Prunus persea</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora lomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,88	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 4s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.883,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

ARMENIA QUINDIO, 16^º NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

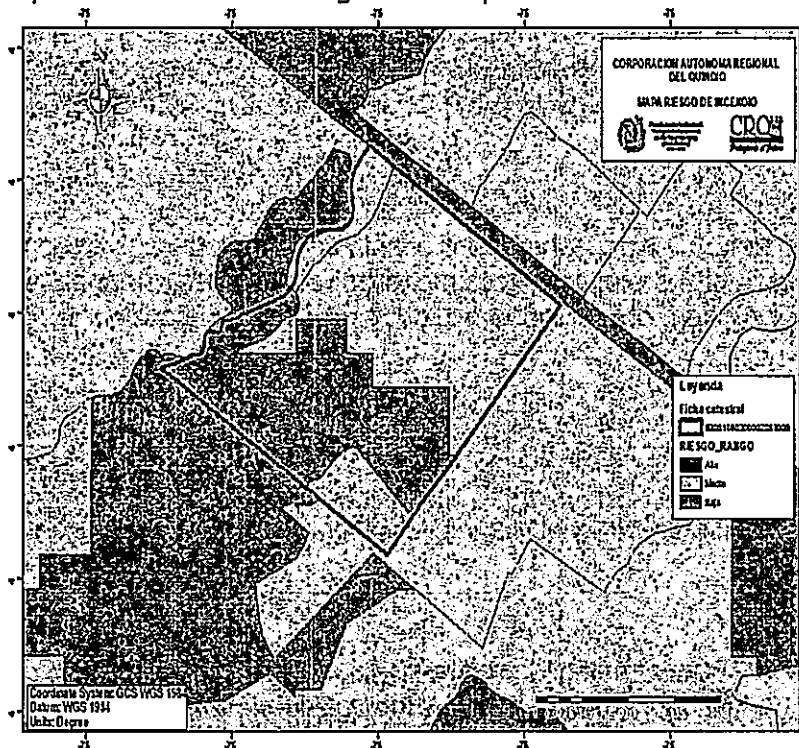


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya*



"RESOLUCION No. 3 5 3 7 / 2

ARMENIA QUINDIO, 16, NOV, 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

***ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.***

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No. 353 / 22

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #16 cuenta con un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de



"RESOLUCION No. 3537 / 22"

ARMENIA QUINDIO, 16. NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 5730 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 16.

Respecto "*a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #16, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220977.*"

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a



"RESOLUCION No. 3537 / =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas mías)

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



ARMENIA QUINDÍO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiende a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 16 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



ARMENIA QUINDIO, Y 6. NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.



ARMENIA QUINDIO, 1 6 NOV 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1128** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220977** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1002-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001128 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de



"RESOLUCION No. 3537 / =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.



ARMENIA QUINDIO, 16 de NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la desconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la desconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

c) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su



"RESOLUCION No. 3537 / -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél.."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09692-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001.128 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1128 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #16 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** emitida por la



"RESOLUCION No. 3537 / 22"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.128 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

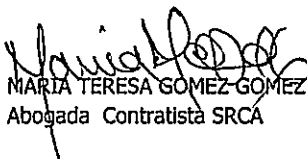
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09692-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220977**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



"RESOLUCION No. P- 3 5 3 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3538"
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**



"RESOLUCION No. - 3 5 3 8

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5734 de 2021.**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009371 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5734 de 2021**, para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220980, , encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 19, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08656-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009371 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-767-09-21** del día 01 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013835.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53894 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Vivienda construida
STARD construido
propuesta STARD trampa de grasas material construida
Tanque séptico y FAFA instalado en integrado prefabricado 3.000L
disposición al suelo pozo de absorción 2mts profundidad 3 mts
área del lote 820,18 m2*

Que el día 17 de marzo del año 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5734 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220980, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1123 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008254 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, propietario del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 12 de agosto del año 2022, mediante radicado número 10064-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1123** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



"RESOLUCION No. 3538
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio



"RESOLUCION No. 3538
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5734 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001123 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820,18 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5497 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820,18 m².



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #19**, cuenta **un área de 820,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido



"RESOLUCION No. - - 3 5 3 8
.1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



"RESOLUCION No. E-3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1123 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.**



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 10064-22-del día 12 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 820,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #19, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220980.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

"RESOLUCION No. 3538
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220980, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.



"RESOLUCION No. **E-3538**
016 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza



"RESOLUCION No. 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



"RESOLUCION No. E:- 3 5 3 8.

16 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de



"RESOLUCION No.

E.- 3 5 3 8.

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos,



"RESOLUCION No. ^{FM} - 3 5 3 8

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220980, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad



"RESOLUCION No.

E- 3538.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220980, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O



"RESOLUCION No. 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o



"RESOLUCION N^o. - 3 5 3 8
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano
tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."*

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1123 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220980.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



"RESOLUCION No. **Q**- 3 5 3 8.

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 10064-22 con fecha 12 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5734-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)



"RESOLUCION No. E-3538
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

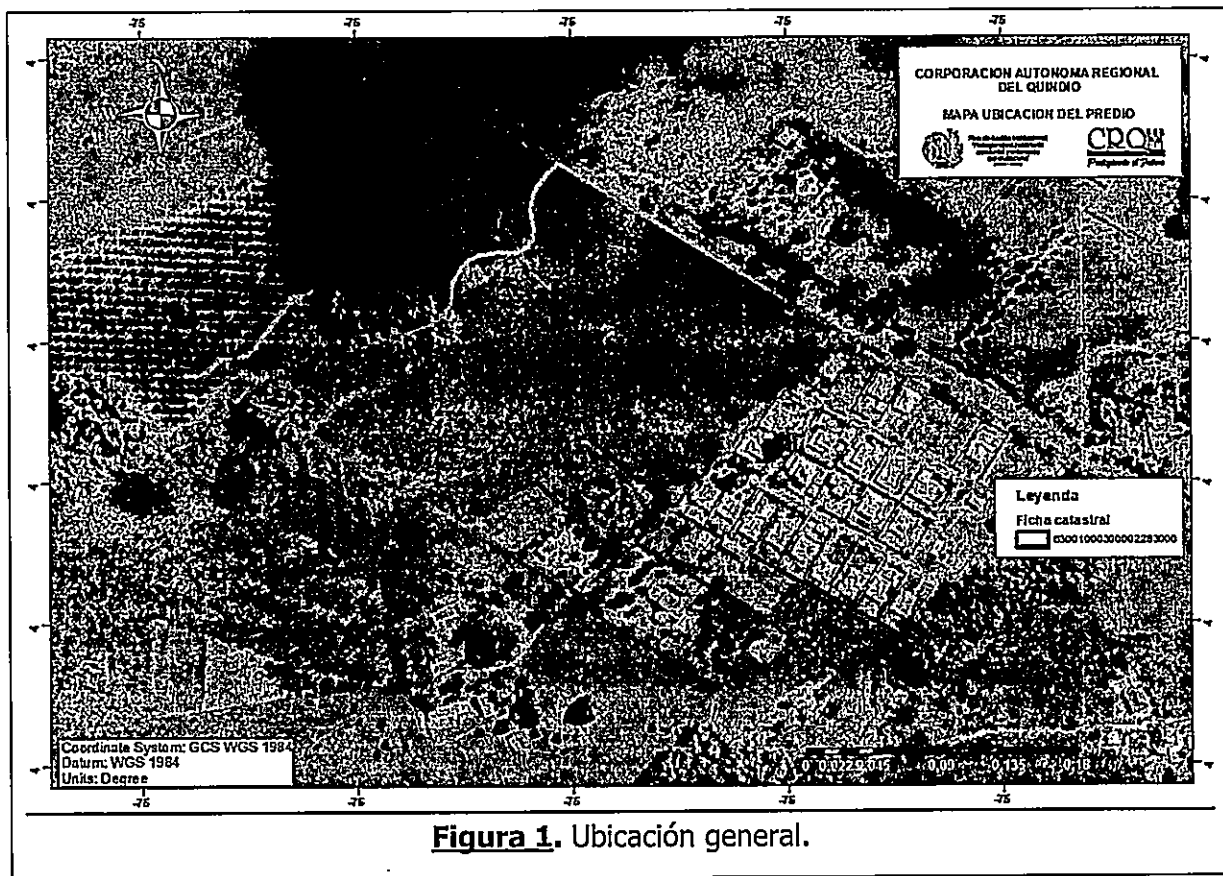
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



"RESOLUCION No. **E-3538**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



"RESOLUCION No. 3538

06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

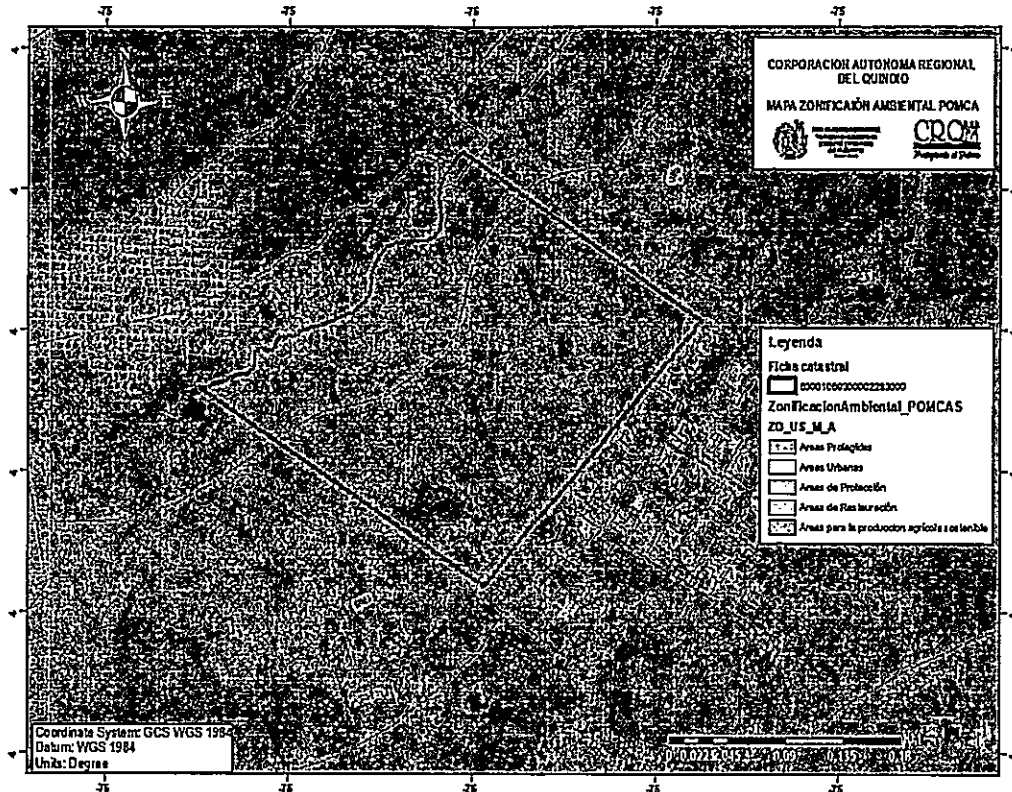


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

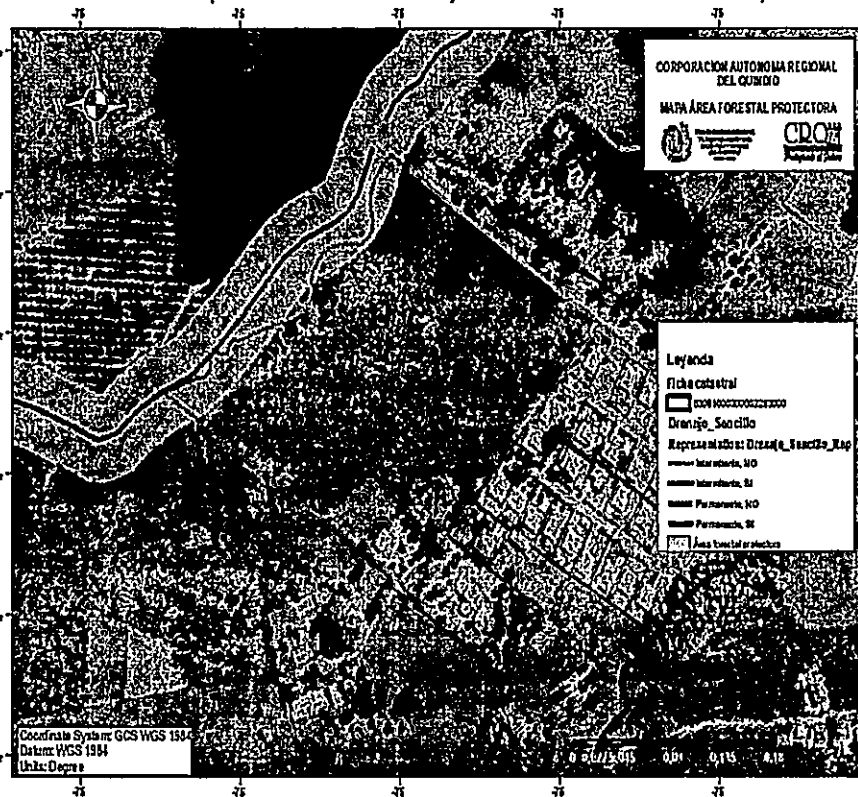


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

"RESOLUCION No. 3538
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

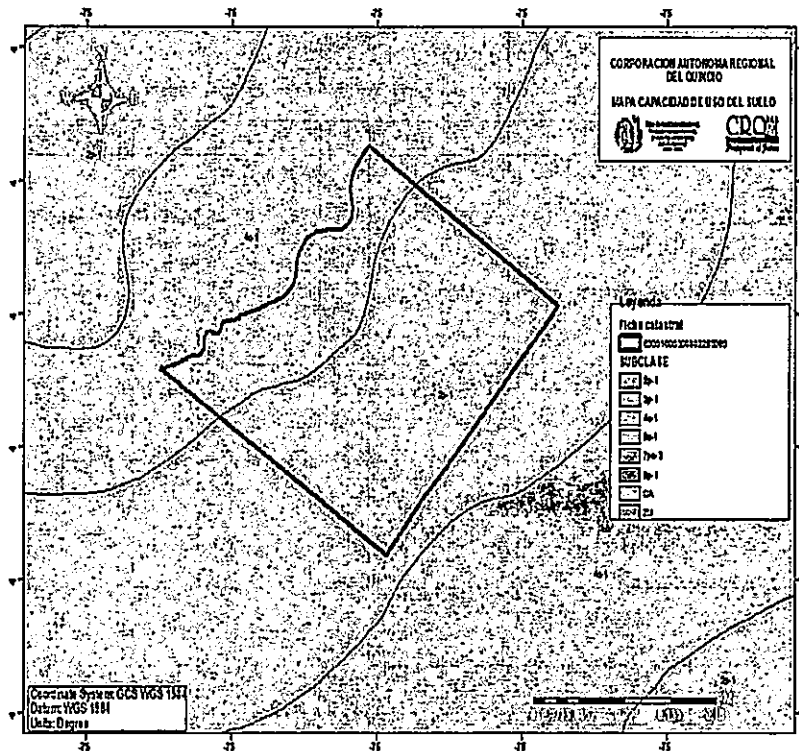


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Fruvus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.883,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

"RESOLUCION No 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

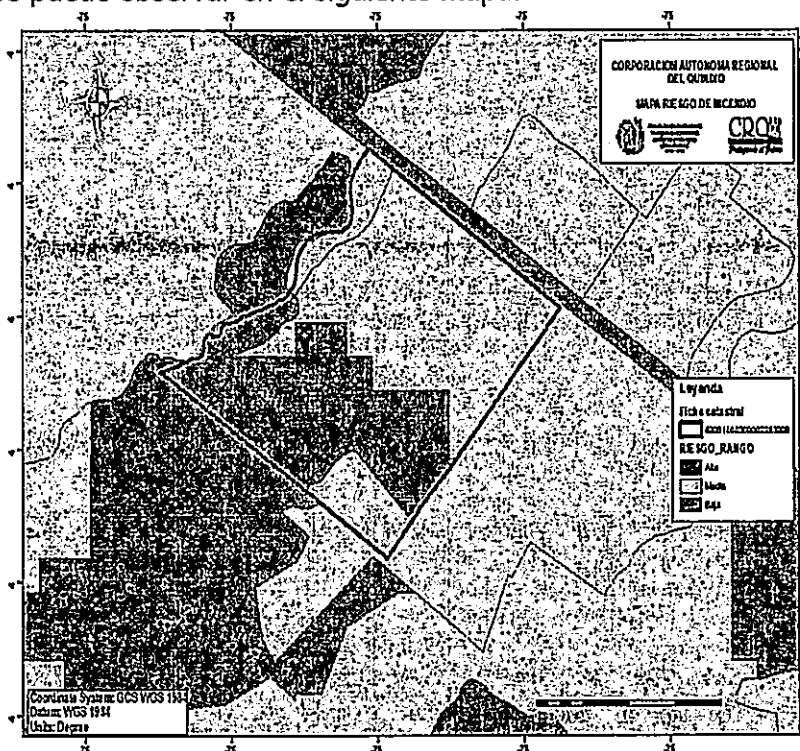


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



"RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya*

ARMENIA QUINDIO;

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.**

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No. E- 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- o Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - o Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - o Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #19 cuenta con un área de 820,18 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de



"RESOLUCION No. 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el
peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 5734 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 19.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #19, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-2209780*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación;



"RESOLUCION No. 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negritas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negritas fuera de texto.)***

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

" 10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No.

FOV - 3538

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



"RESOLUCION No. F- 3 5 3 8
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 19 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



"RESOLUCION No. **R-3538**

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.



"RESOLUCION No.

E- 3 5 3 8

ARMENIA QUINDIO,

10 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1123** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220980** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No. E.- 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1004-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001123 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.



RESOLUCION No. E- 3 5 3 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agraviante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda

"RESOLUCION No. 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.123 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 10064-22 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001.123 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1.123 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO**



"RESOLUCION No. 3538

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001123 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

MADERO- LOTE #19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

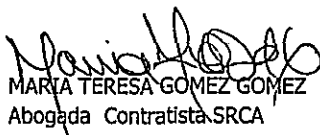
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 10064-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM ANDRES CARDONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.636, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220980**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3539 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 19 de mayo de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**



"RESOLUCION No. 3 5 3 9 - = = =

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5755 de 2021.**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009354 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5755 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220997, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matrícula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3539 - - - 1

ARMENIA QUINDIO, 6. NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009354 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-743-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013147.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53864 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 832,80
Estado de vivienda sin construir
STARD propuesto prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 19 8 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5755 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220997, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1153 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008214 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09704-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1153** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



"RESOLUCION No. 3539 - 21"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3539 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3539

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3539 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5755 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001153 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 832,80 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5514 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



RESOLUCION No. 3539 - 2022

ARMENIA QUINDIÓ, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 832,80 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIÓ" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 36**, cuenta **un área de 832,80 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 7 8 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**. Por tanto se



"RESOLUCION No. 3 5 3 9 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1153 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09704-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 832,80 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 36 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3539 - - 1

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorrog a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3539 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. 3539 - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV., 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3 5 3 9 - 1

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. 3539 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No. 3539 - LA

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. 3539 - - - 3

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 3539

3

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profririó conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CROQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3520 - - 21

ARMENIA QUINDIO, 76 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3539 - - - -

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1153 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3539 - - - 3"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 3539 - - - =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *".. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09704-22con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5755-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la



"RESOLUCION No. 3539 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

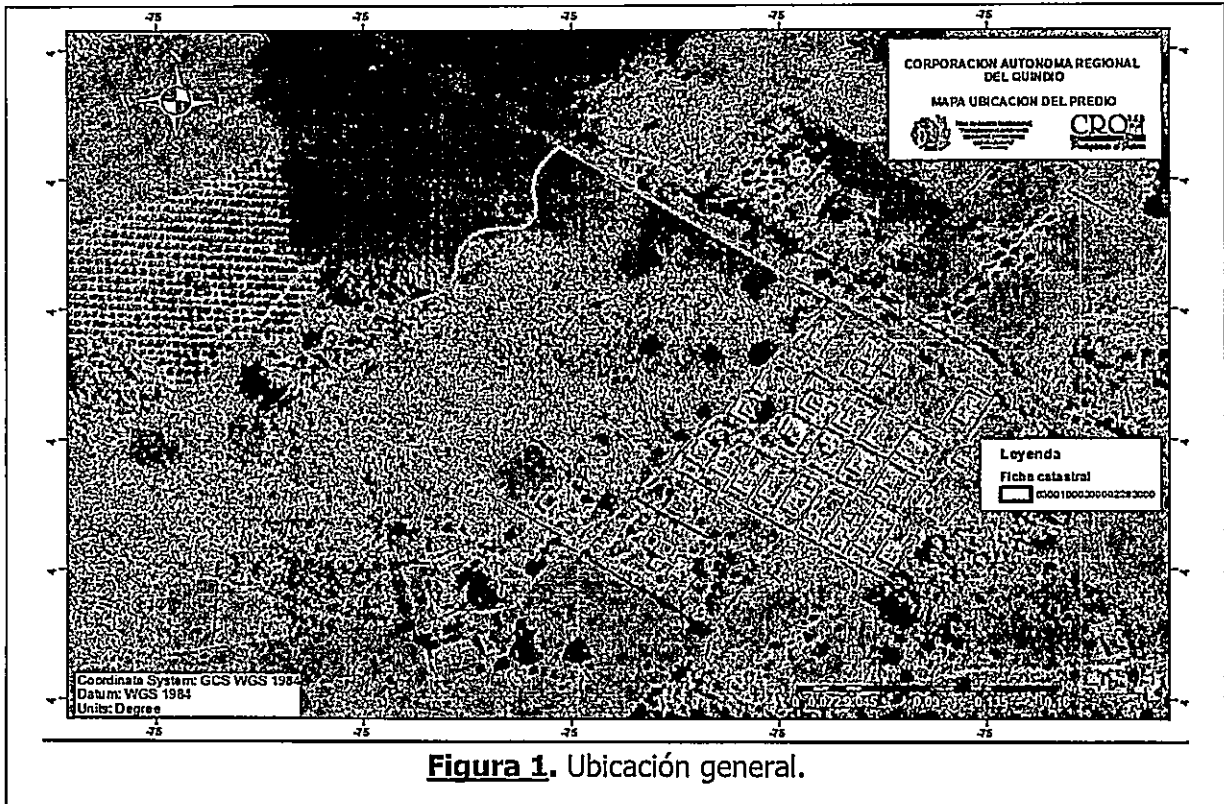
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



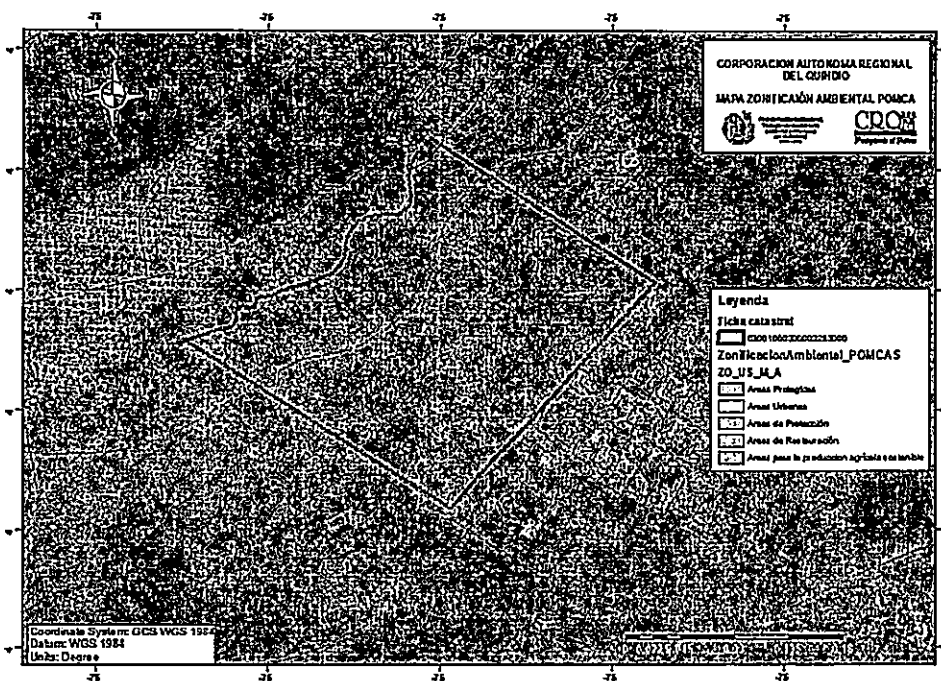
"RESOLUCION No. 3539 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. 3539 - - J"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

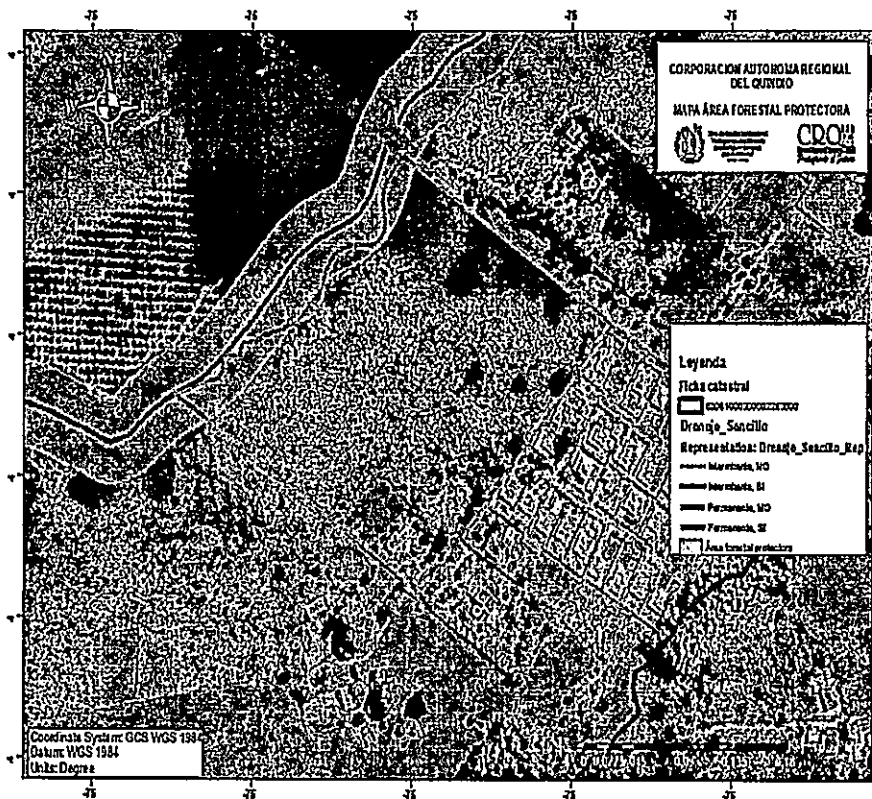


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

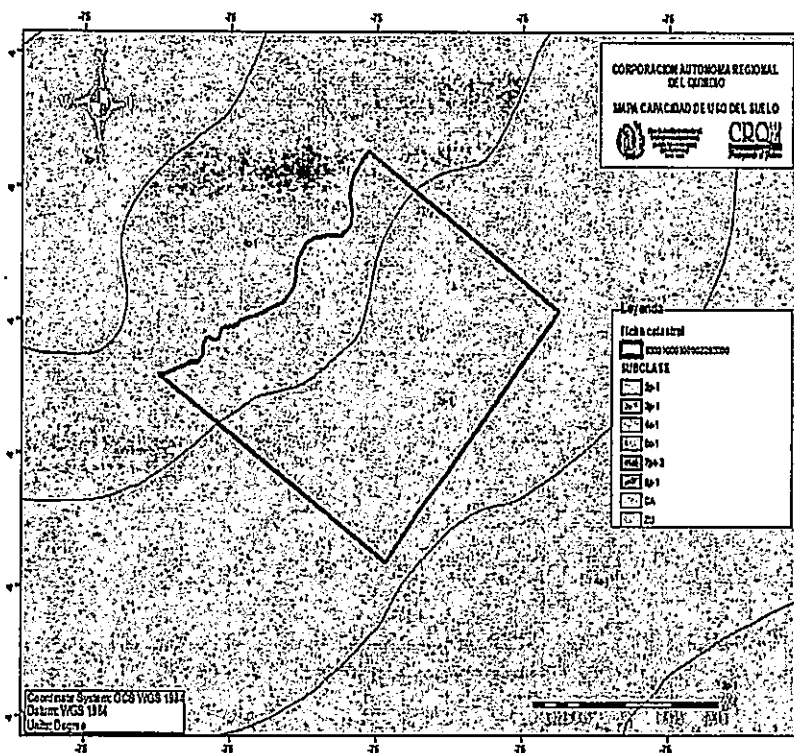


Figura 4. Clase agrológica.



"RESOLUCION No. 3539"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiciana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.663,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSI / 4po-1	843,16	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4a-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

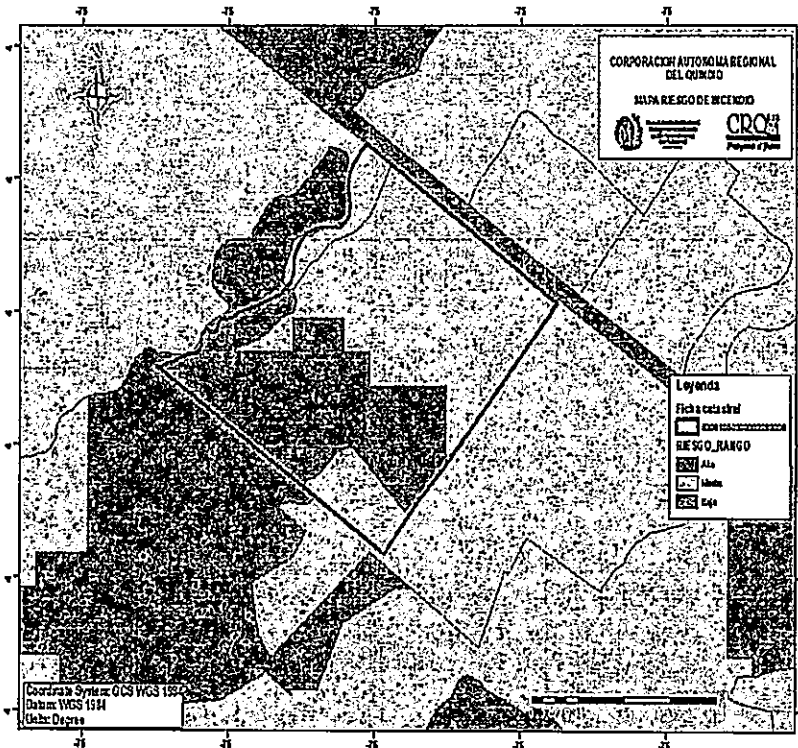


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 - Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 13536 - - 134"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #36 cuenta con un área de 832,80 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3539 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5755 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 36.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 36, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220997.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negrillas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negrillas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. 1352"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993: Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3530"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 36 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3530 - - 1"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



RESOLUCION No. 3539 - 2022

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1153** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220997** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1010-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001153 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o sí, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3539 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09704-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001153 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. 3539 - - - =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001153 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1153 del veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09704-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**,



"RESOLUCION No. 3539 - - - B"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.153 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3540 = ="
16 NOV 2022'

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. 3540 = =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220998, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5756 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009352 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5756 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220998, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009352 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-744-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013156.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53865 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 832,94
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3540 - 22"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5756 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220998, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1166 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008213 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09705-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1166** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3540 -"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3540 = 9

ARMENIA QUINDIO,

15 de Abril 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3540-7

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5756 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001166 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 832,94 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5511 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 832,94m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 37**, cuenta **un área de 832,94metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3540 ="

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



ARMENIA QUINDIO, 10 de Abril 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**. Por tanto se



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1166 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09705-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 832,94metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 37 localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió proroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3540 - "

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 254"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. 3540 - 2"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.**" (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cubre tal proceso.



"RESOLUCION No. 1354

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No.

3540
10 de Abril 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 354

Nº 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 3540
11
18 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CROQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"RESOLUCION No.

3540-

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"..El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3540
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1166 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 0040-2022"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09705-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5756-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



"RESOLUCION No. 3540 - -"

ARMENIA QUINDIO,

7^º 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

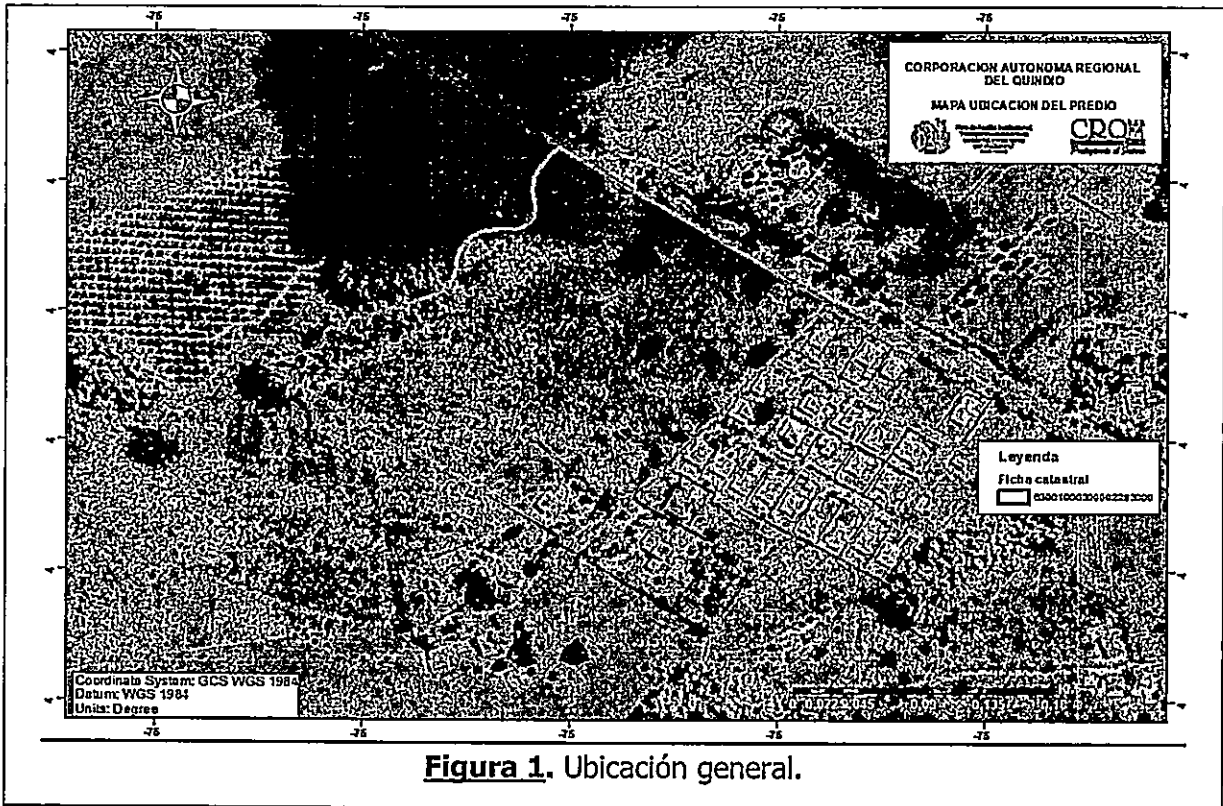


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

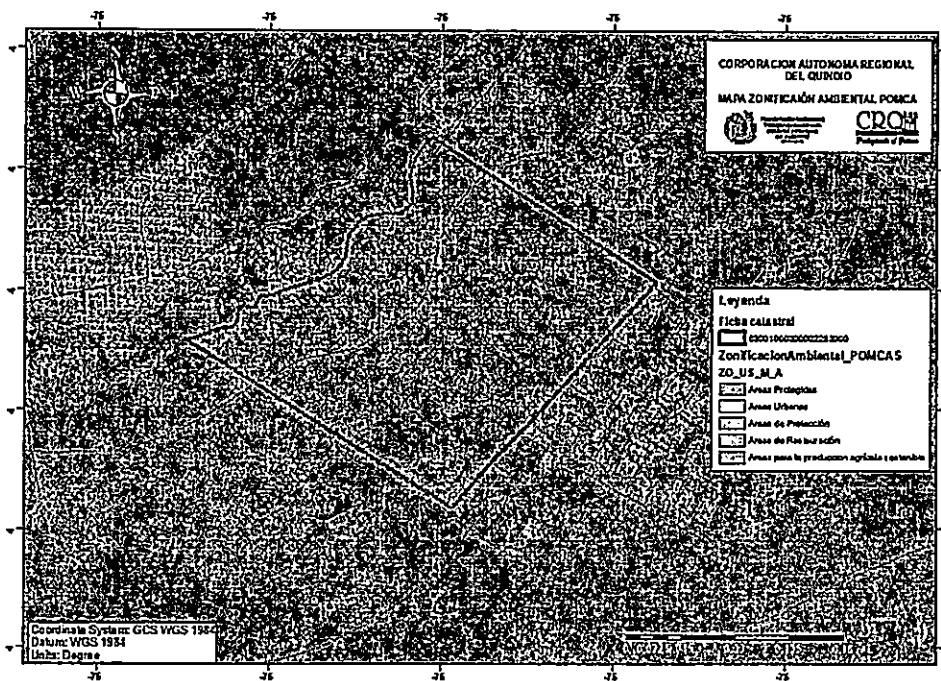


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3540

ARMENIA QUINDIO,

El 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.166 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

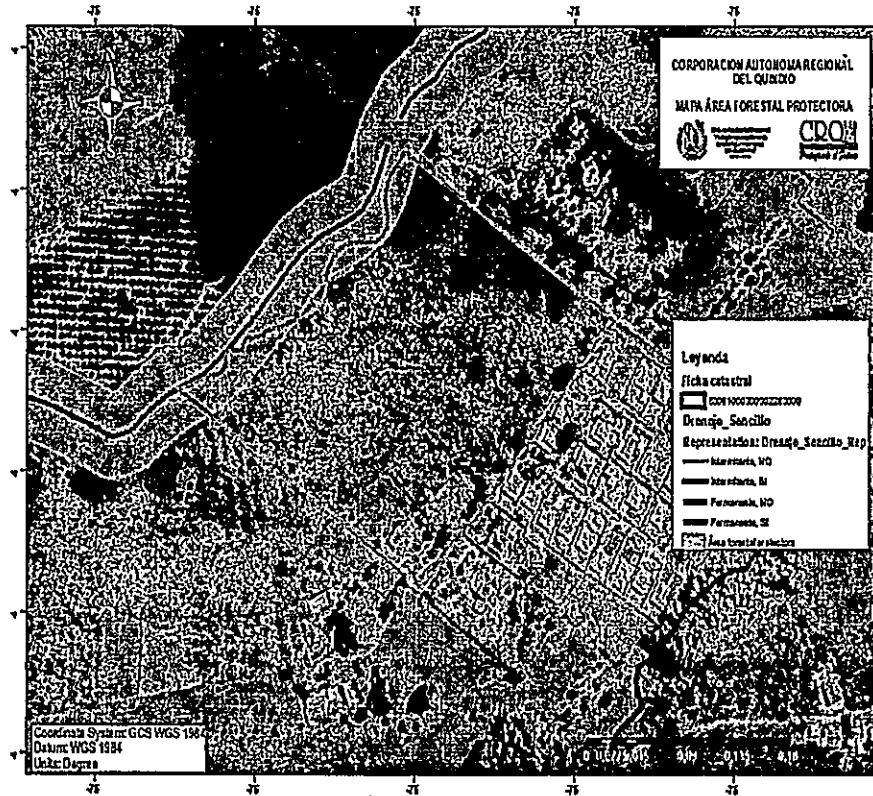


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

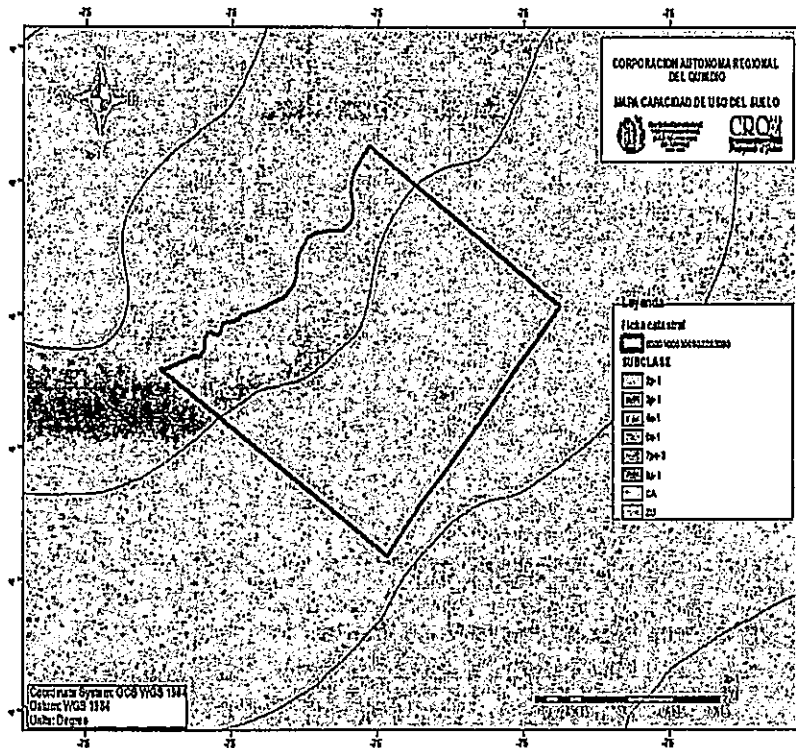


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 3540 - =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,65%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,78	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
				Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1
		CPSf / 4p-1	157,99			0,08%
		CPSf / 4po-1	643,15			0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.460,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.603,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"RESOLUCION No. 3540 - -

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

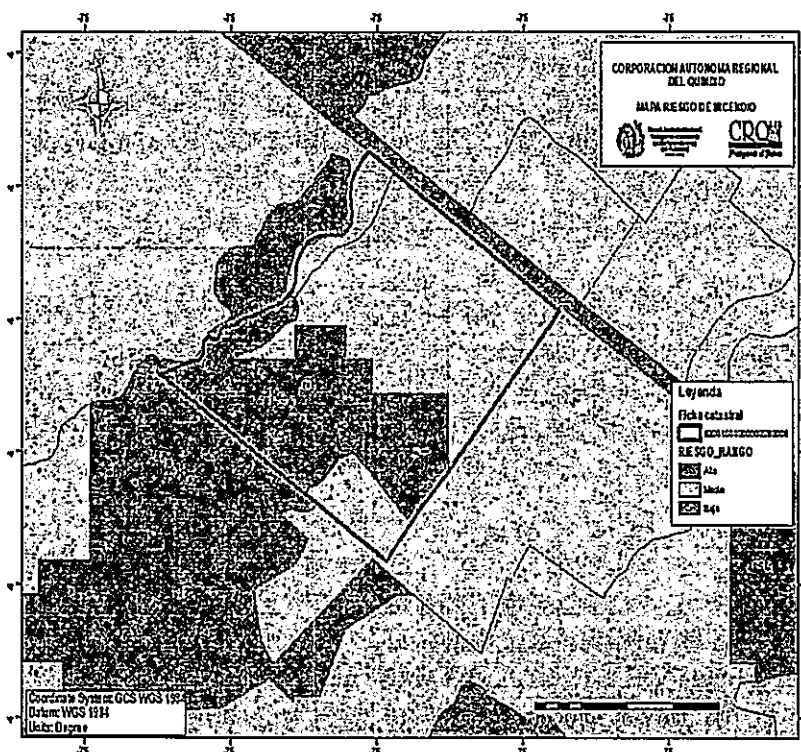


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3540 : =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3540 . -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para **NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #37 cuenta con un área de 832,94 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3540 - -
M. 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5756 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 37.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 37, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220998.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar nos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negrillas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negrillas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. 3540 =
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. 3540 - -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,
Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3540 - -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3540 - 22

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 37 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3540 - "

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*; así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3540 - "

18 de Abril 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1166** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220998** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1015-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001166 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3540 - 2

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. 3540 - -

ARMENIA QUINDIO,

15 de Mayo 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 354075

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09705-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001166 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. 3540

ARMENIA QUINDIO,

2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1166 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09705-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**,



"RESOLUCION No. 3540 = 16

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001166 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

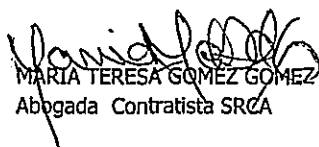
se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



"RESOLUCION No.

3541

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3541 -
6 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, , presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**



"RESOLUCION No. 3541"

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5727de 2021.**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009381 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5727de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220974, , encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3541 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble; en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08660-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009381 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-762-09-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013382.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53888 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda construida

STARD construido

propuesta STARD trampa de grasas construida en material

Tanque séptico FAFA integrado prefabricado 3.000L

disposición al suelo pozo de absorción 2mts profundidad 3 mts

área del lote 889,93

Que el día 10 de marzo del año 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5727de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en



"RESOLUCION No. 3541"

16 MAR. 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220974, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1138 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008253 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 11 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09984-22, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1138** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



"RESOLUCION No. 3541
16 Mayo 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



"RESOLUCION No. 3541"

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.



"RESOLUCION No. 3541
16 No. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio



"RESOLUCION No. 3541"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5727 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001138 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5491 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m2.



"RESOLUCION No. 3541
16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #13**, cuenta **un área de 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



"RESOLUCION No. 3541 J
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1138 DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022.**

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 09984-22-del día 11 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #13, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia 01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*



"RESOLUCION No. 3541
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorrogas a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1)** CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.*



"RESOLUCION No. 3541 de

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



"RESOLUCION No.

3541

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de



"RESOLUCION No. 3541 ↴

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos,

18 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad



"RESOLUCION No.

13541

70 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O



"RESOLUCION No. 3541"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al***



"RESOLUCION No.

13541

16 MAR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o



"RESOLUCION No. 3549"
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano
tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."*

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1138 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



"RESOLUCION No.

3541

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3541"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09984-22 con fecha 11 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5727-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)



"RESOLUCION No.

3 5 4 1

ARMENIA QUINDIO,

10 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

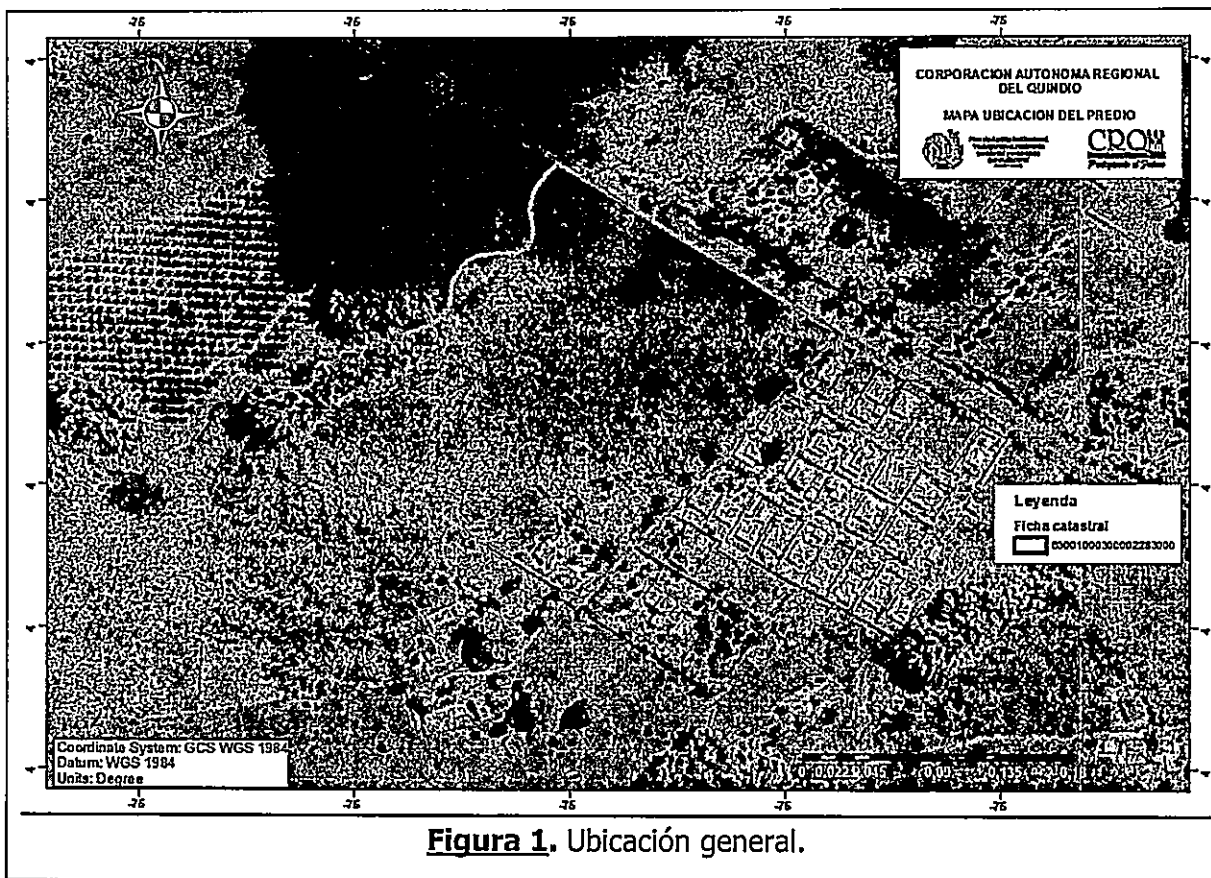
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



"RESOLUCION No. 3541
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

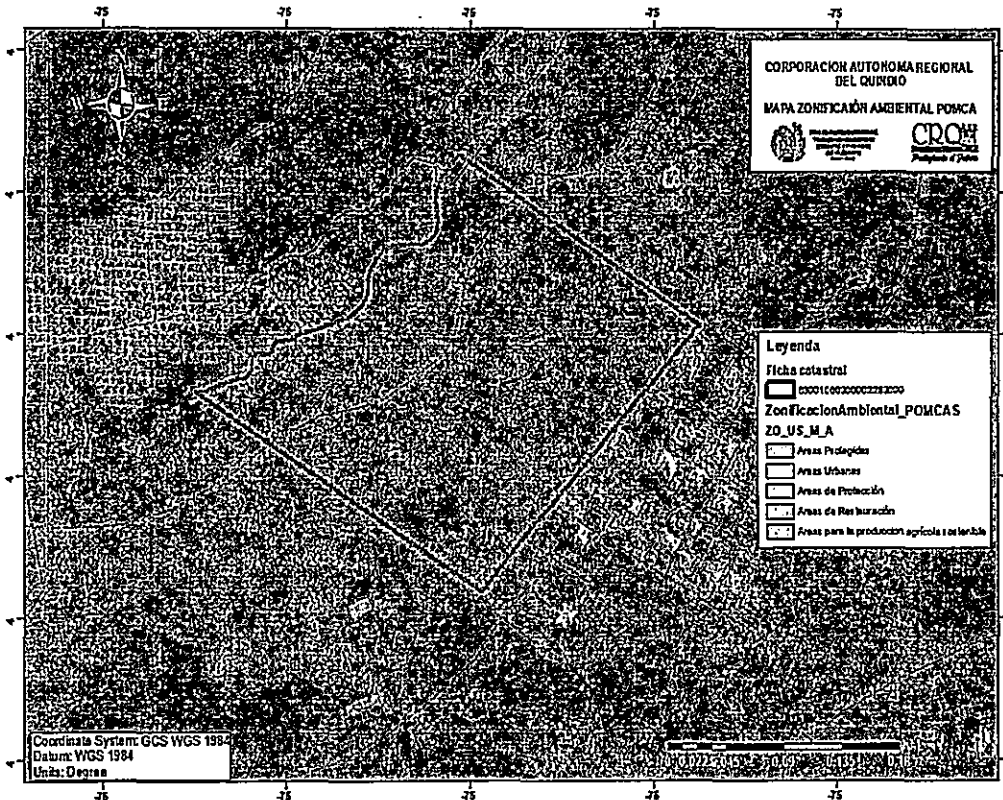


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007. Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

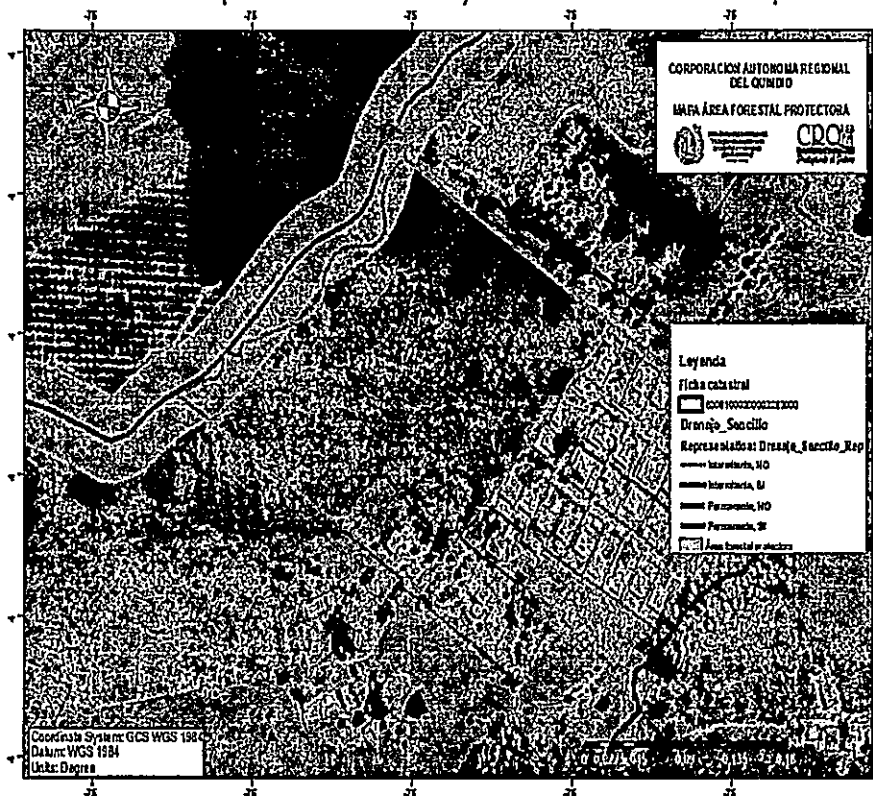


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.



"RESOLUCION No. 3541
 10 Mayo 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

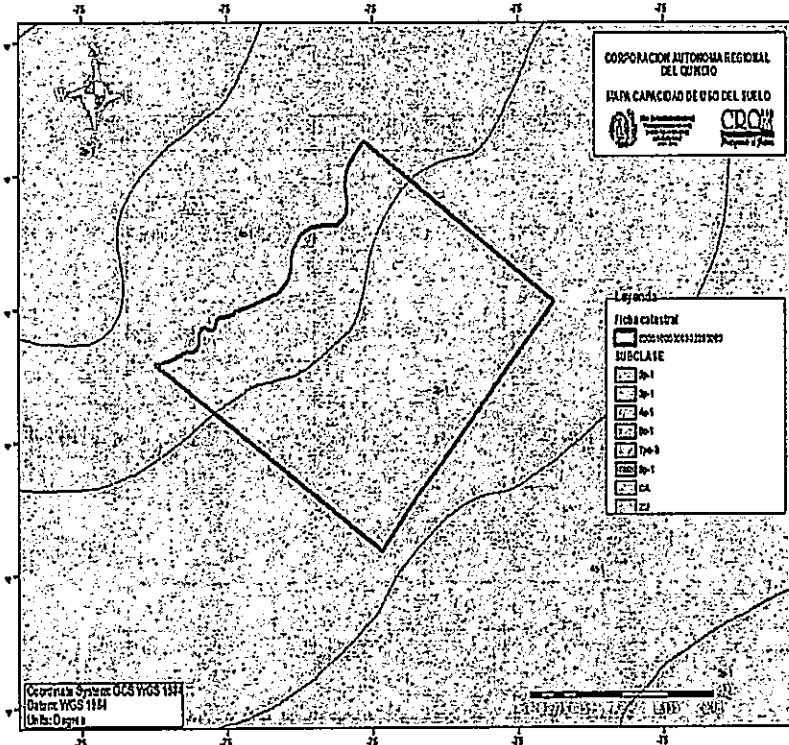


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiciana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2oe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,78	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,08	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus perara</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Possiflora lomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4oe-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.083,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

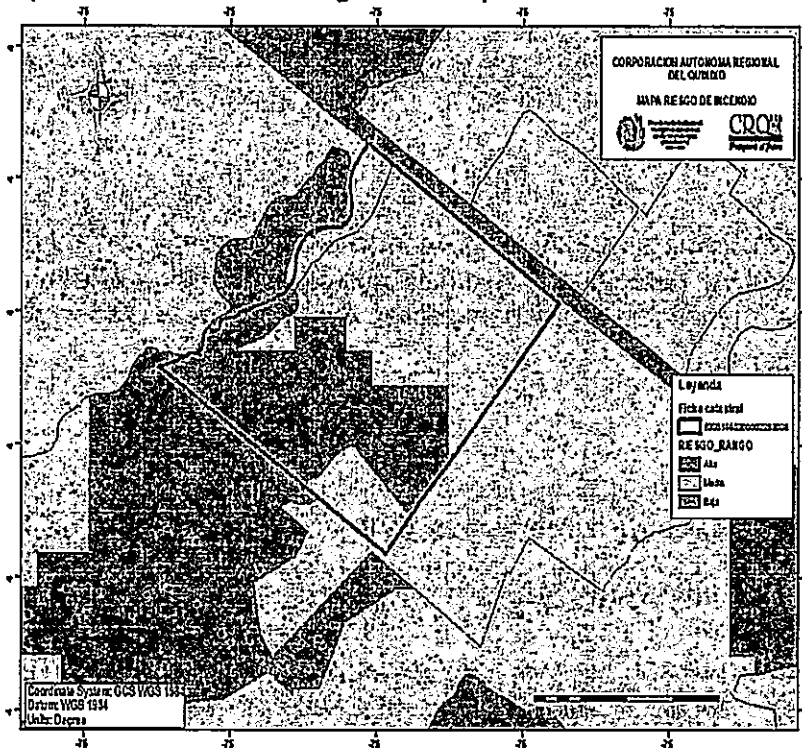


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.



"RESOLUCION No. 3541 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya*

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las
obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:



"RESOLUCION No. 3541 -

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #13 cuenta con un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de

"RESOLUCION No. 0541
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 5727 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 13.

Respecto "a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #13**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220974."

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación;



"RESOLUCION No. 3541 -

16 Nov. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas mías)

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del



"RESOLUCION No. 3541 -

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.



"RESOLUCION No. 354

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 13 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



"RESOLUCION No. 3541 -
16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1138** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220974** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente **"PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION"**
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.



"RESOLUCION No. 3541 -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1000-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001138 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido,



1.6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

c) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda



"RESOLUCION No. 3541 -

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09984-22 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001138 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1138 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE #13 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la



"RESOLUCION No. 0041"

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.138 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09984-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **ELSY RUBY RAMIREZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.917.577, quien actúa en calidad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #13**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220974**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 354 =

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3542

ARMENIA QUINDIÓ,

9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No.

13542

16 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-221000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5759 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009350 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5759 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-221000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3542"

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009350 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-746-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013159.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53867 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 948,78 m²
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3542 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5759 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #39 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-221000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1140 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 39 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008219 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09707-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1140** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



"RESOLUCION No. 35425"

ARMENIA QUINDIO,

6 Mayo 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3542 -

8 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3542
NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3542

ARMENIA QUINDIO,

18 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCAION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5759 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001140 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 948,78 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5517 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3542
15 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 948,78 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 39**, cuenta **un área de 948,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. 3542
8 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3542

19 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CROQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**. Por tanto se



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1140 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09707-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 948,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 39, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3542

ARMENIA QUINDIO,

26 de Mayo 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No. 2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No. 22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m². En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.503.178.
8. Mediante Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No. 17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No. 63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. 3542

18 de Abril 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. 3542 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3542 =

ARMENIA QUINDIO,

15 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. 3542

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. 3542

6 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No. 3542

6 N.º 102

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica **la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CROQ pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No.

542

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



1. 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No.

15429

16 Mayo 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 354219

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto. En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No.

3542
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1140 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3542"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No.

3542 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09707-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5759-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3542 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

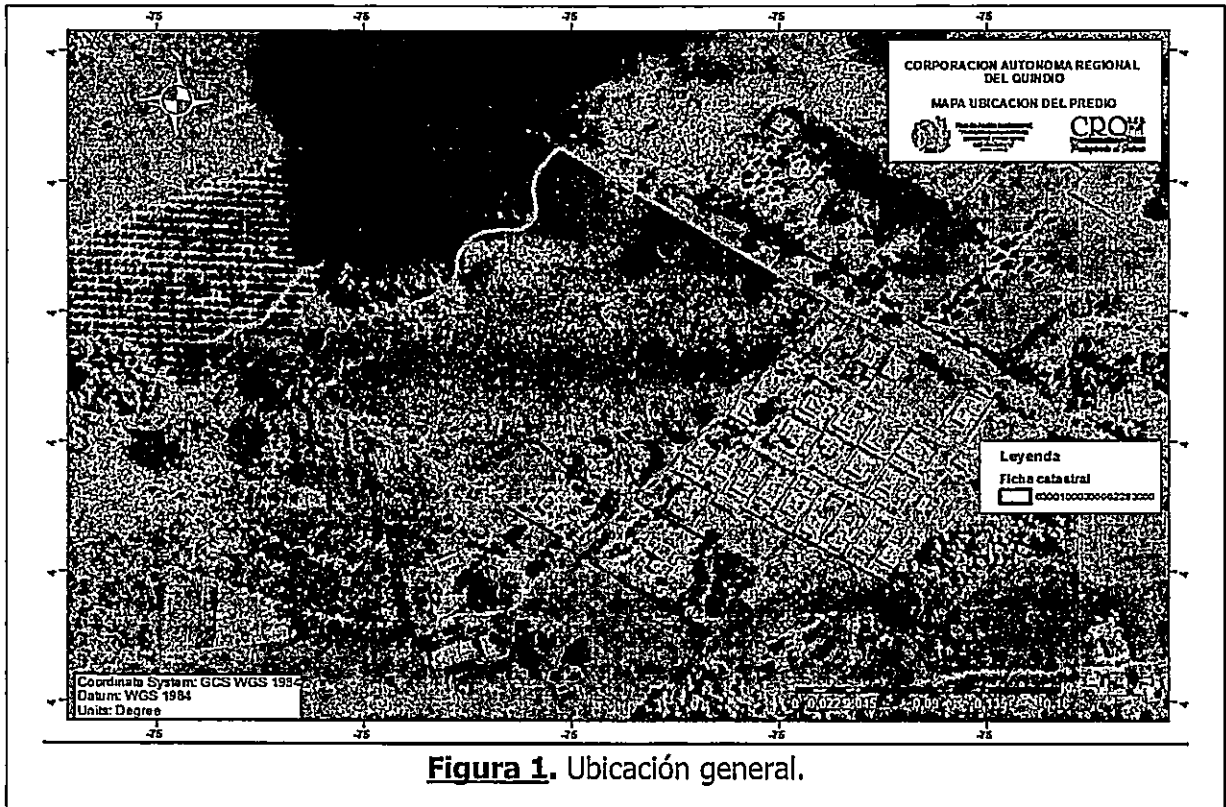
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No.

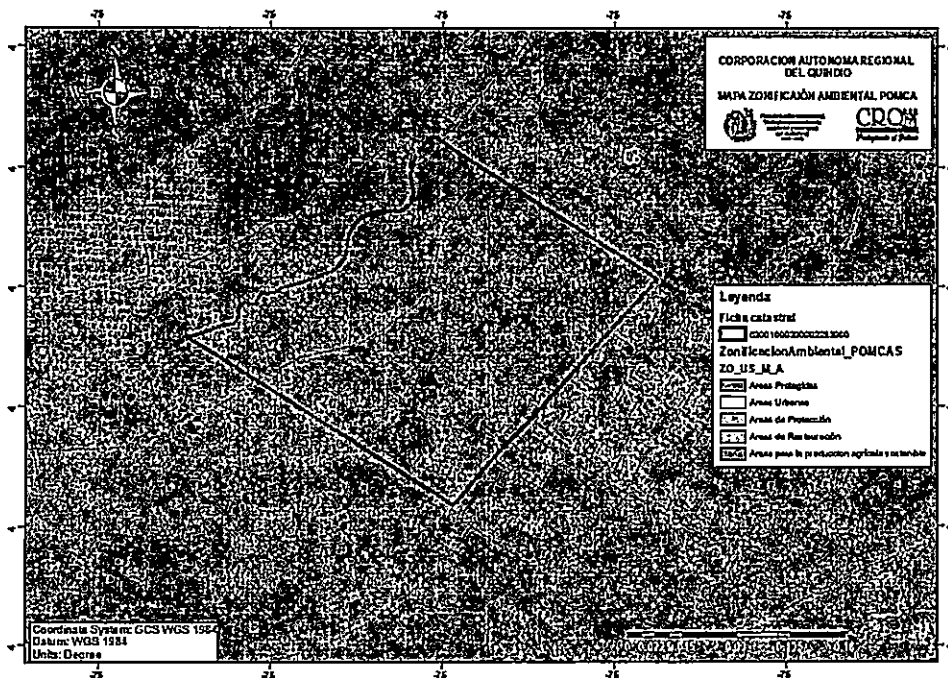
ARMENIA QUINDIO,

3542 = 7 8 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No.

1354
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 78 NO. 2022

78 NO. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

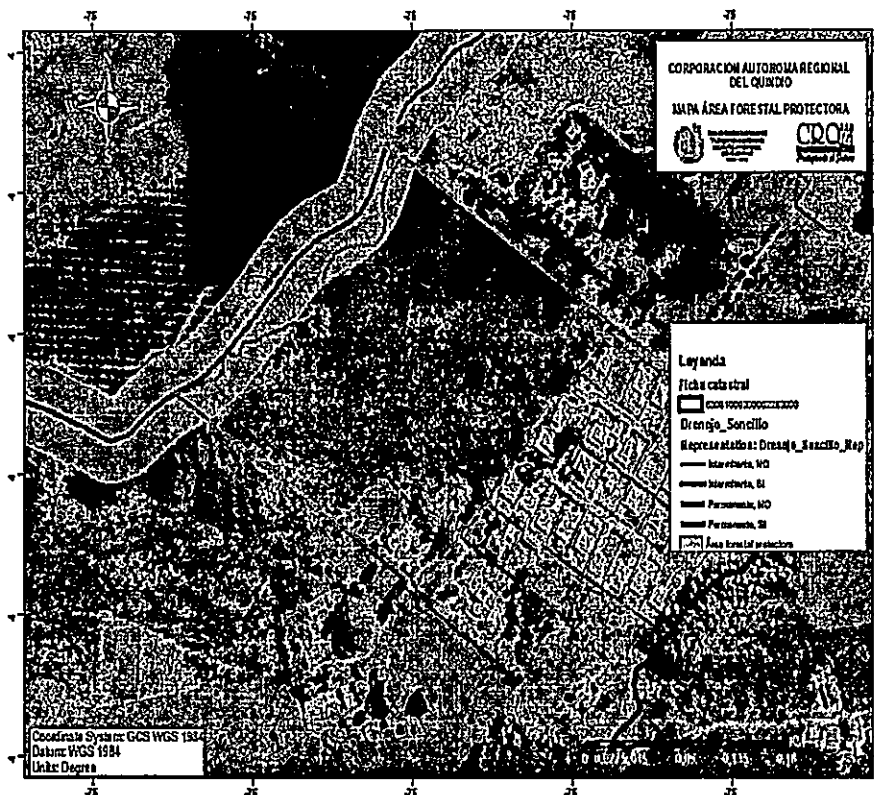


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

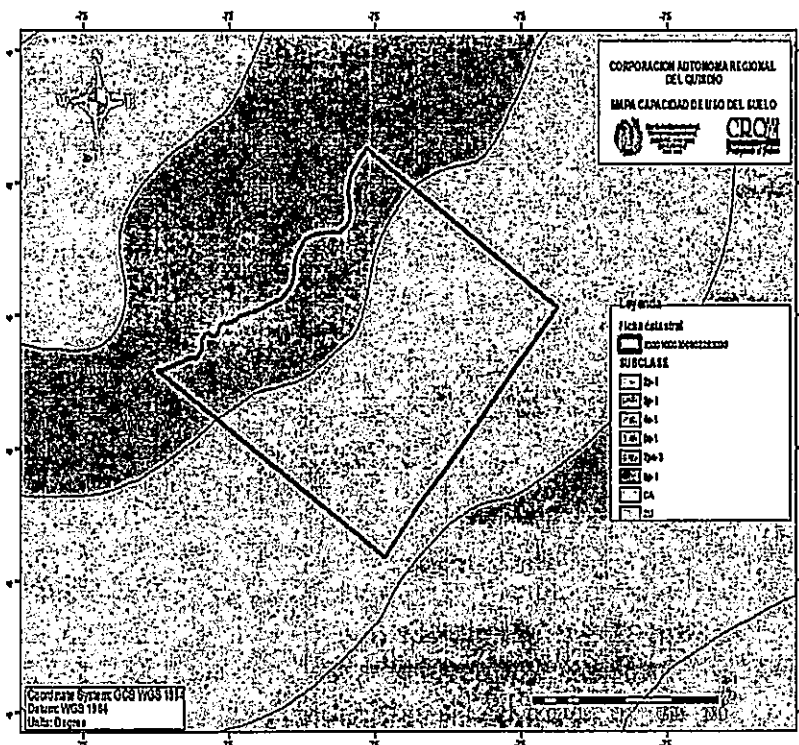


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 3542
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.653,54	0,80%
				CPim / 2s-1	4,04	0,00%
				CPim / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPim / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPim / 3pes-1	28,70	0,01%
				CPim / 3ps-1	25,68	0,01%
				Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4o-1
		CPSI / 4p-1	157,90			0,08%
		CPSI / 4po-1	643,15			0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim / 2p-1	5.003,47	2,63%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

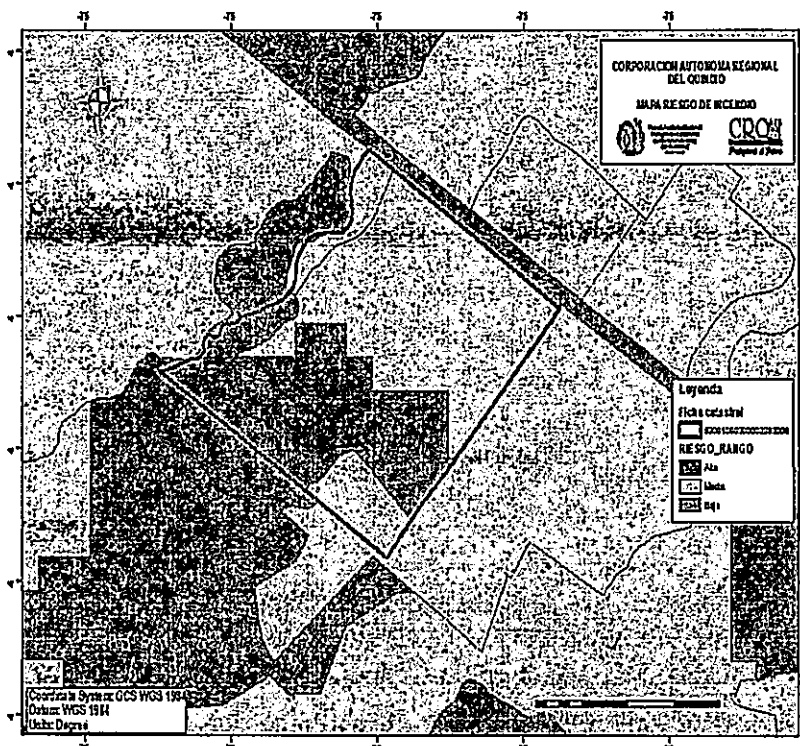


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 14-2-0002 -

16 NOV 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No.

3542

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #39 cuenta con un área de 948,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el *petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3542 -

ARMENIA QUINDIO,

18 JULY 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5759 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 39.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 39, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221000.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar nos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas más)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)***



"RESOLUCION No. 3542 -
18 Nov 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "*Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:*

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:
Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3542

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No.

3542 -

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 39, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m2, **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m2, **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3542 -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con "*las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.*", así como la "*Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, bajo la modalidad Obra Nueva,*"

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No.

3542 =

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1140** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-221000** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1017-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001140 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3542 -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3542
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09706-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001.140 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1140 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 39, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09707-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 39**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221000**,



"RESOLUCION No. 354214

ARMENIA QUINDIO,

16 Mayo 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001140 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3543 - - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5757 de 2021.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009351 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5757 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220999, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3 § 4 3 = = = = ="

ARMENIA QUINDIO, 15 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009351 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-745-08-21** del día 27 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013157.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53866 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Área del predio 839,44 m2
Estado de vivienda sin construir
4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesta prefabricado
Trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura."*

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. 3543 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5757 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #38 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220999, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1141 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 38 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008220 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09706-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1141** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. 3543-2022"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5757 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001141 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 839,44 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5516 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 839,44 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 38**, cuenta **un área de 839,44 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**. Por tanto se



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 8 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1141 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09706-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 839,44 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRO, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 38, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).



"RESOLUCION No. 3543 - - - E"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 - - - 3"

ARMENIA QUINDIO, 18 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. 3543 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 - - - 2"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No. 3543 - - - ="

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 3543 - - - 1"

ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profririó conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3543 - - -]

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1141 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 = = = =₃

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09706-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5757-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3543 - - - - 1

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV. 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

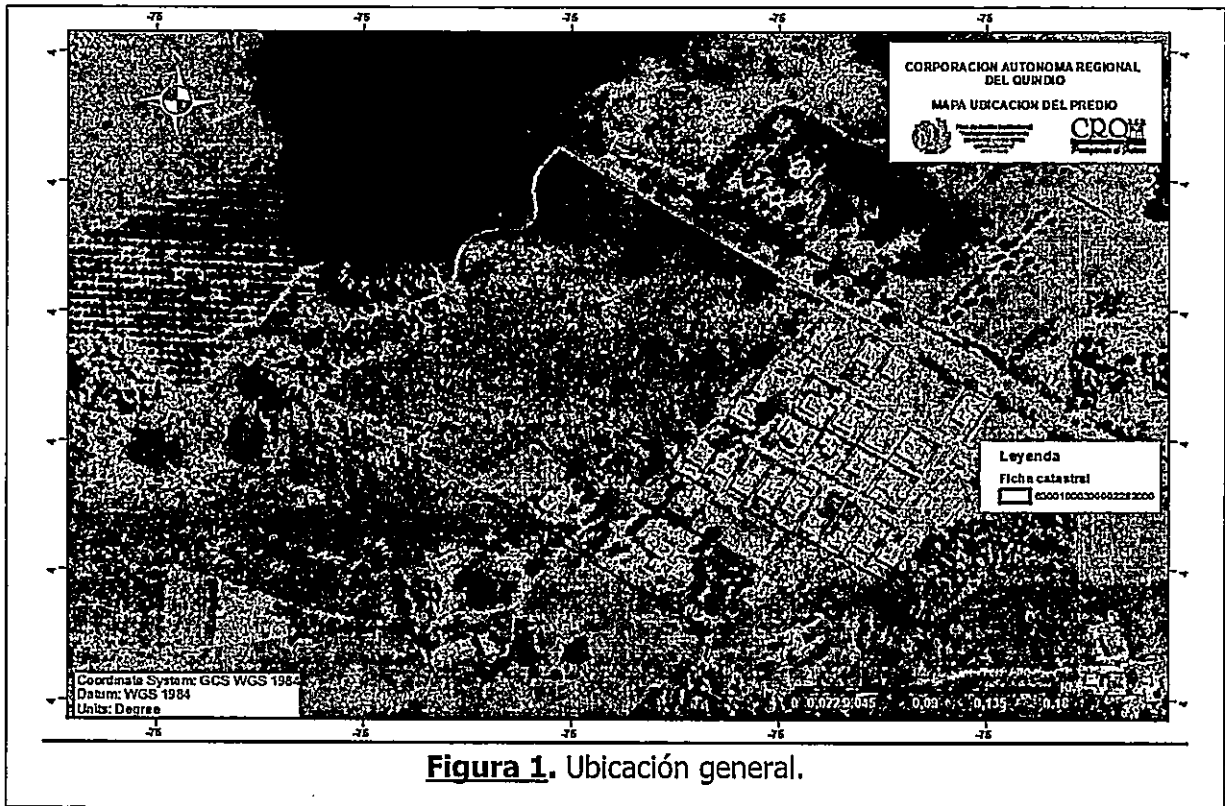


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

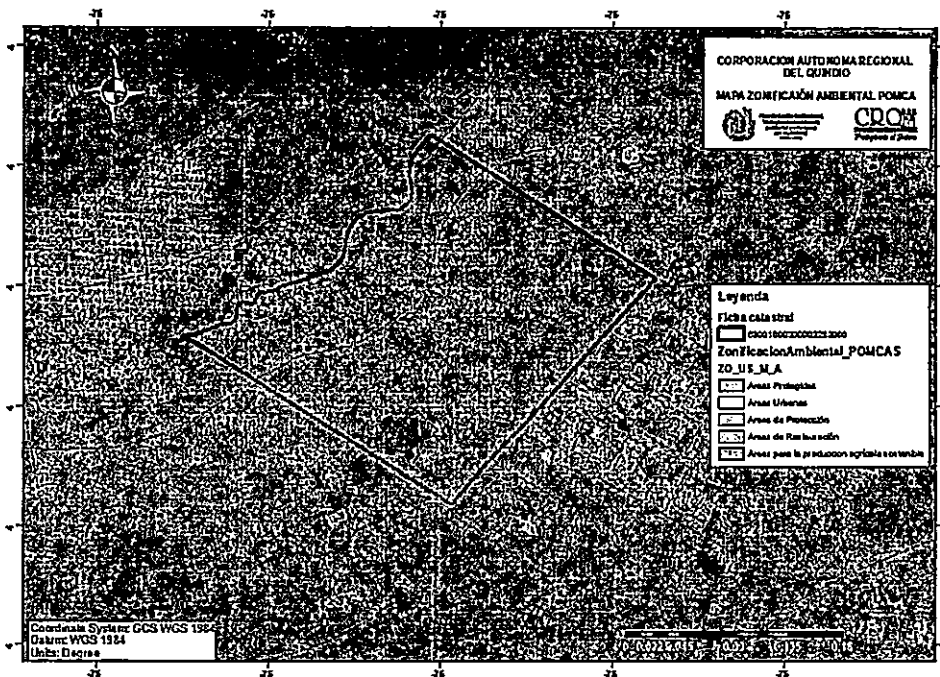


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



"RESOLUCION No. 3543 - - - -",

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022, †

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

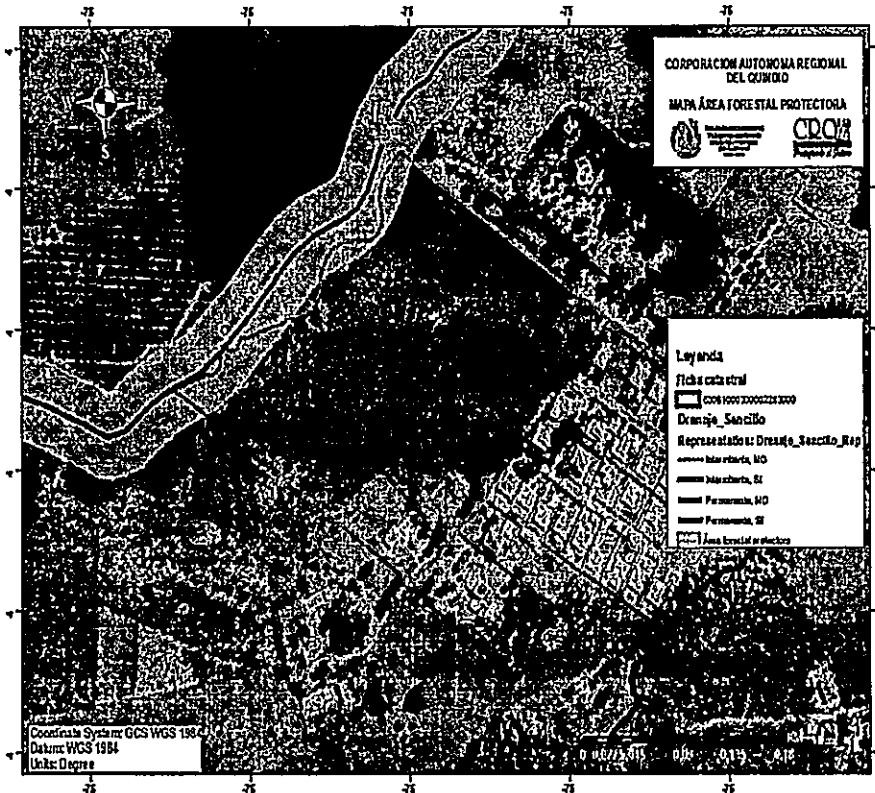


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

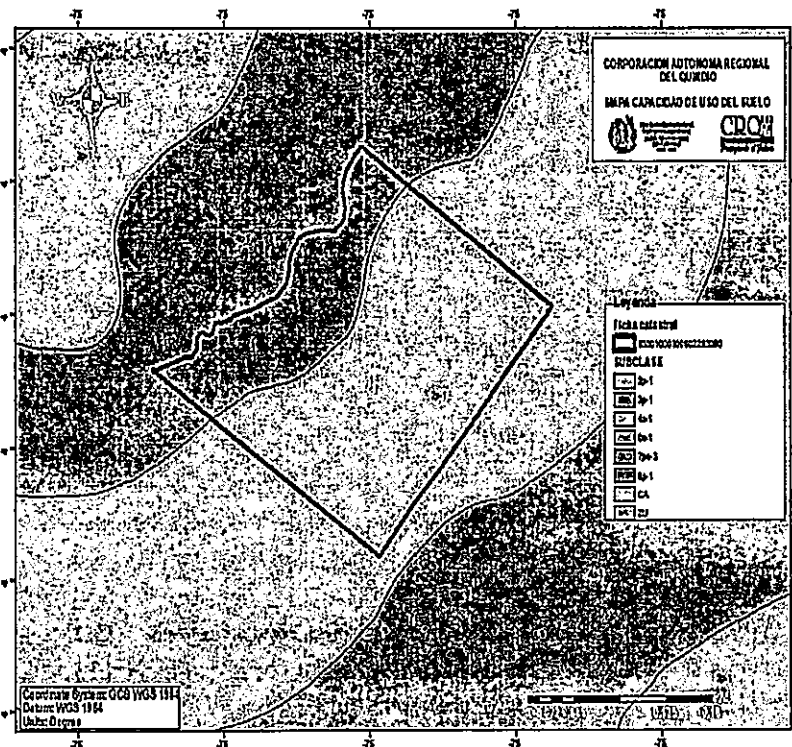


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 3543 - - 2)

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,09	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.683,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

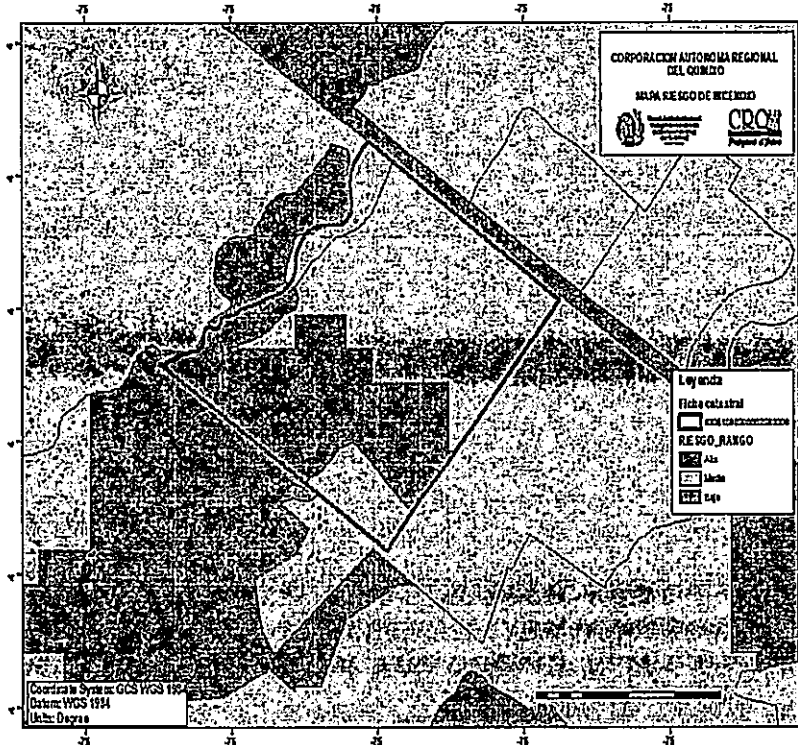


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #38 cuenta con un área de 839,44 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5757 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 38.

Respecto "a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 38, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220999.

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)***



"RESOLUCIÓN No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*



"RESOLUCION No. 3543 - 2022"

ARMENIA QUINDIO, 8 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 38, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 9 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3543 - - -"

ARMENIA QUINDIO, 8 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1141** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220999** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1016-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001141 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan

"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 18 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3543 - = = =

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09706-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001141 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No. 3 5 4 3 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 19 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1141 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 38, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09706-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 38**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220999**,



"RESOLUCION No. 3543 - - - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001141 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10



3546
"RESOLUCION No. 3546 . . .

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3548"

ARMENIA QUINDIO,

7^o 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 20**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220981**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220981**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

"RESOLUCION No.

3546 -

ARMENIA QUINDIO,

11.6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5735de 2021.**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009366 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5735de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220981, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se evidenció que el poder del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Villas de Campo Madero S.A.S. Sociedad propietaria del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220981, no se encuentra dentro de la documentación aportada, por lo anterior se le solicita anexar el poder debidamente autenticado requerido)*
- 2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 20, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*

"RESOLUCION No. 3546 - -"

ARMENIA QUINDIO, 16 N. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

4. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009366 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-771-09-21 del día 01 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013829.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53895 al Predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



"RESOLUCION No. 3546 --

16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*Vivienda construida
STARD construido
propuesta STARD trampa de grasas construida en material
Tanque séptico y FAFA instalado en integrado prefabricado 3.000L
disposición al suelo pozo de absorción 2mts profundidad 3 mts
área del lote 884,98"*

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5735 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #20** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-220981, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1118 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 20 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008250 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09693-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 20**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de



"RESOLUCION No. 3546 : -

ARMENIA QUINDIO, 16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220981**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1118** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**



"RESOLUCION No. 3546 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.



"RESOLUCION No. 3545 -

ARMENIA QUINDIO, 7 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5746 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001148 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.312,55 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo**



"RESOLUCION No. 3546 - 9"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5508 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.312,55m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #30**, cuenta **un área de 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



"RESOLUCION No. 3546 - 21

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1148 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09699-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -*



"RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorrogas a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2,



"RESOLUCION No.

2546 -

ARMÉNIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.



"RESOLUCION No. 001118 DEL DIA 20 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.



"RESOLUCION No. 001118
18 de Abril 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de



"RESOLUCION No. 35411-22

ARMENIA QUINDIO,

16 de Abril 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: *"Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege;* no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que *los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas* Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).



"RESOLUCION No. 384"

ARMENIA QUINDIO,

16

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando



"RESOLUCION No. 3546 - "

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada



"RESOLUCION No. 3546 - 4

ARMENIA QUINDIO,

16 de mayo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.



"RESOLUCION No. 3546"

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del loteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del Municipio de



"RESOLUCION No. 15546 #

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al



"RESOLUCION No. 3546 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).



"RESOLUCION No. 3546 =

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov. 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y



"RESOLUCION No. 3546"

1. 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1148 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA**



"RESOLUCION No. 3546 -

ARMENIA QUINDIO,

76 NO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

NOTIFICACIONES



"RESOLUCION No.

3546 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09699-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5746-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del



"RESOLUCION No. 5546 - 16
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

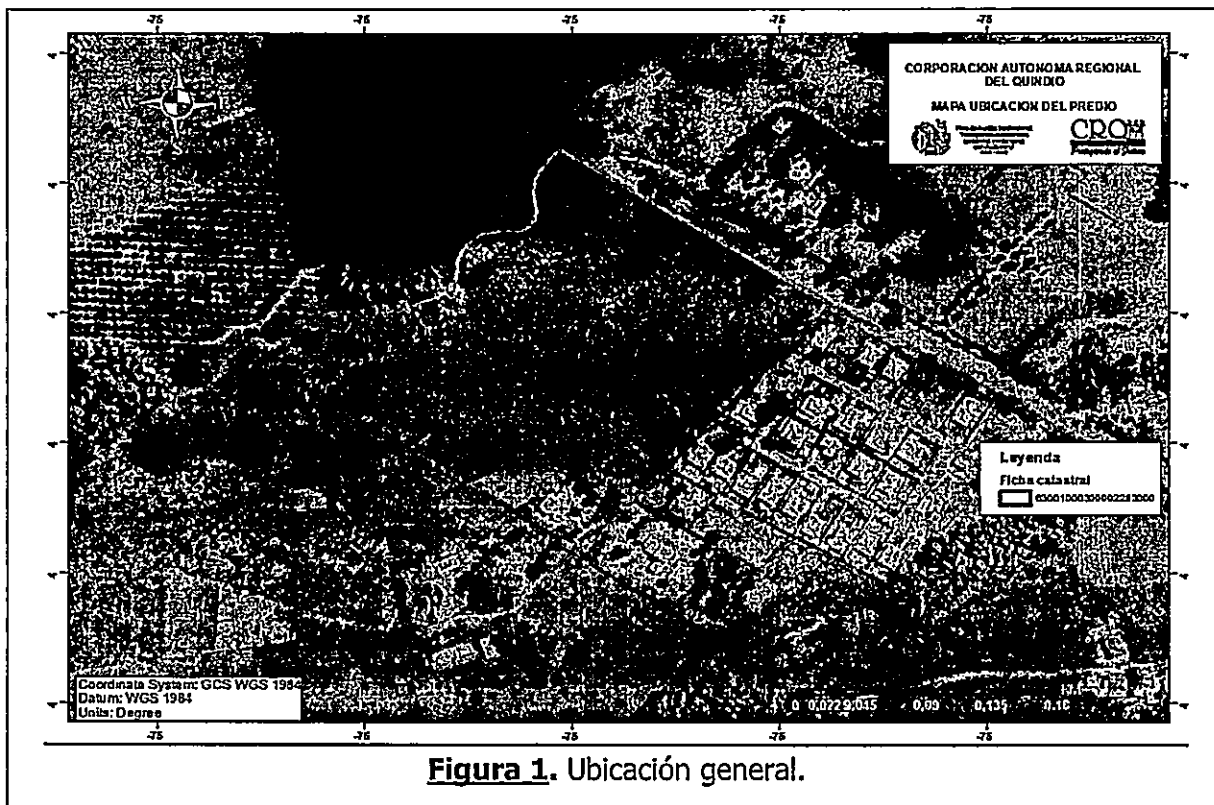
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. 1354 R

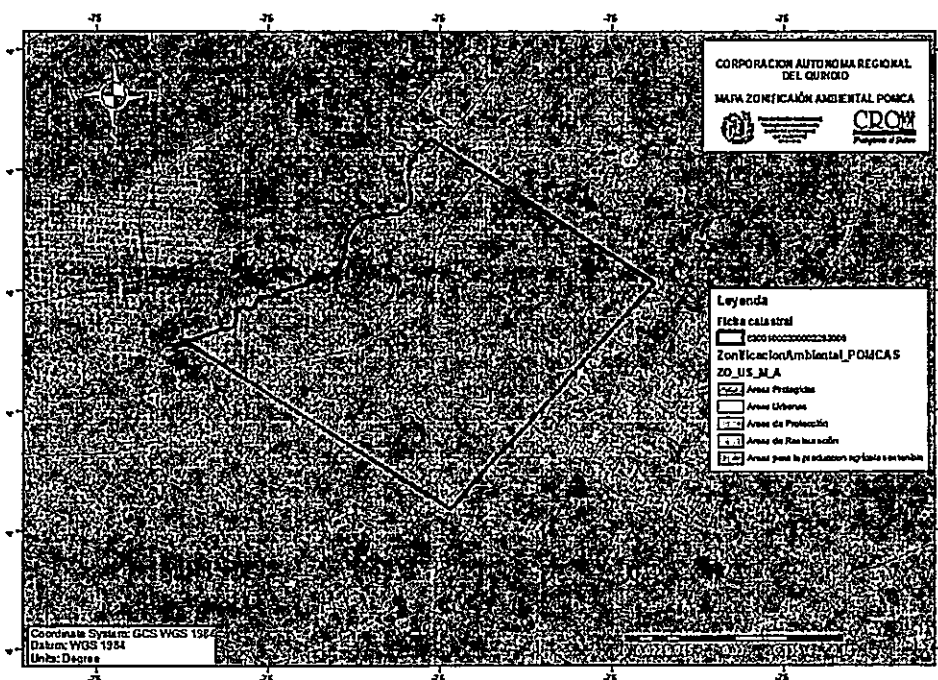
ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. 3546"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. 3546

ARMENIA QUINDIO,

6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

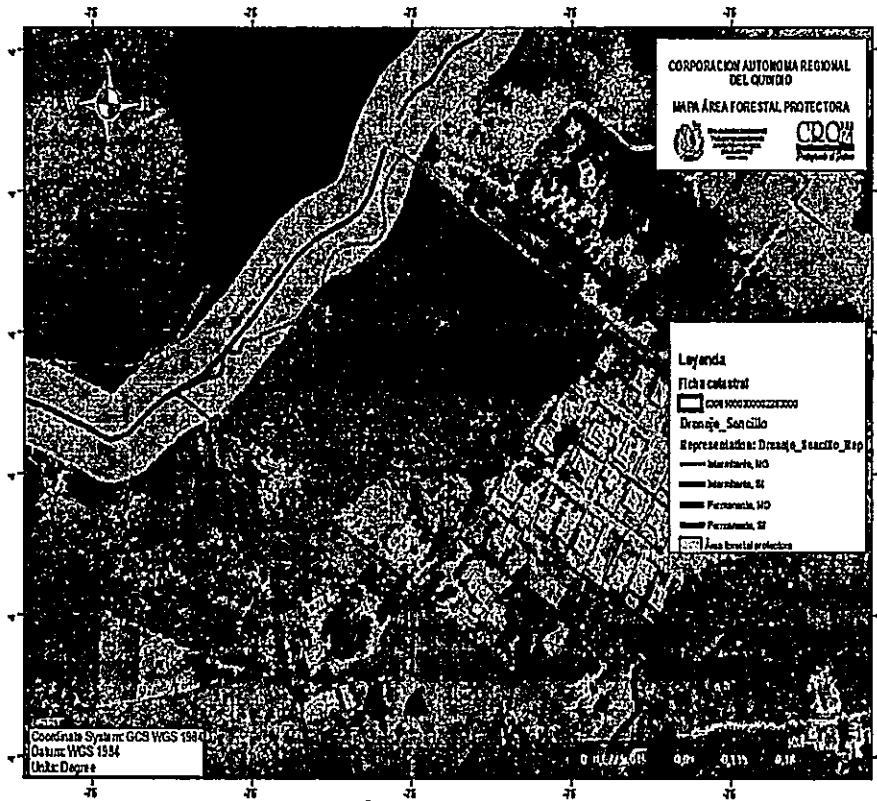


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

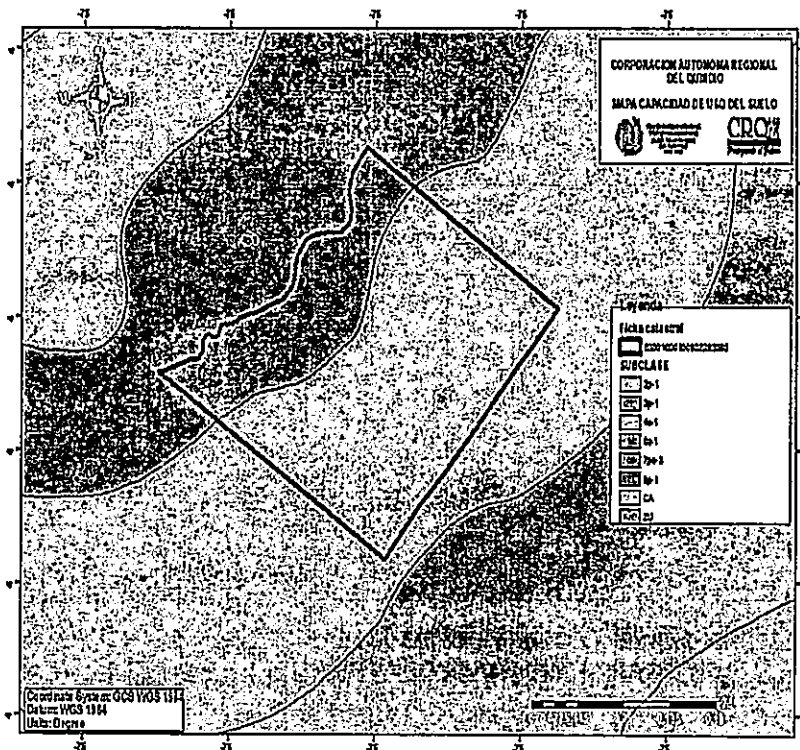


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. 1354"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa babiliana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPim / 2s-1	4,04	0,00%
				CPim / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPim / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPim / 3ps-1	28,70	0,01%
				CPim / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularia</i> L.), manzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

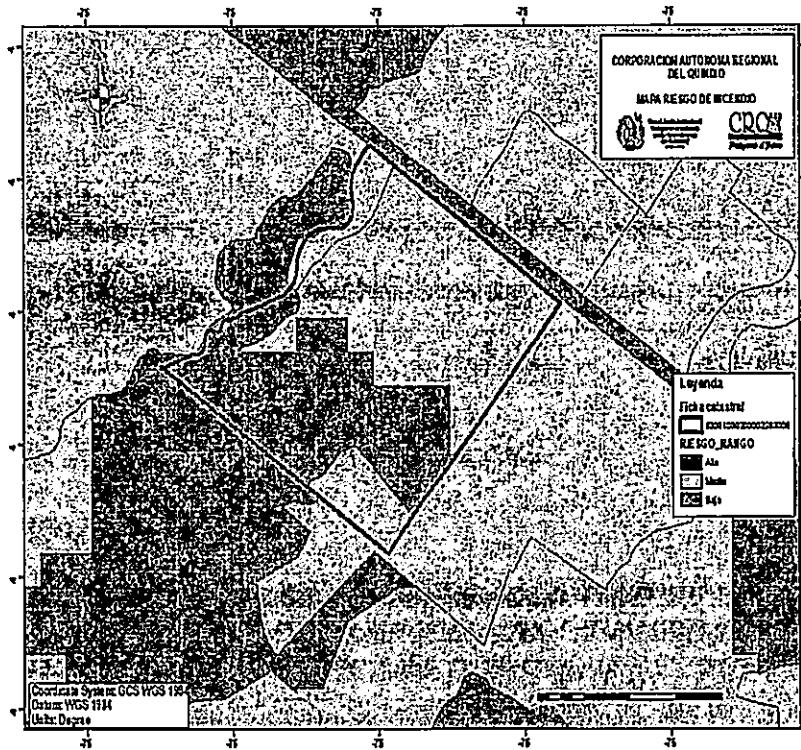


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No.

3546

R' 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No.

3541 - -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 13546"

ARMENIA QUINDIO,

16

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #30 cuenta con un área de 2.312,55 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No.

35405

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5746 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 30.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 30, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220991.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar nos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas más)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)***



"RESOLUCION No. 3546 =

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 13546-1

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 354 - 2022"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 30, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 13546 - 16
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 354

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1148** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220991** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1021-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001148 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3546 . -

ARMENIA QUINDIO,

16 de Mayo 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo 5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o sí, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3546
16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09699-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001148 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente



"RESOLUCION No.

354

10 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1148 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 30, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09699-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 30**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220991**,



"RESOLUCION No. 3546"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001118 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No.

3547 -
06 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 354

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220982, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5736 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 000093657 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5736 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220982, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3547

ARMENIA QUINDIO,

16 NO. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 000093657 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-772-09-21** del día 01 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013374

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53896 al Predio denominado: "**CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Vivienda en construcción
STARD sin construir
trampa de grasas material
tanque séptico y fafa integrado prefabricado de 3.000 L
disposición al suelo Pozo de absorción 2 mts profundidad 3 mts
área del lote 888,78 m2"*

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5736 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable***



"RESOLUCION No. 355 417

ARMENIA QUINDIO,

17 6 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #21 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220982, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1119 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 21 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008255 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09694-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1119** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



"RESOLUCION No. 3547 - =,

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera



"RESOLUCION No. 3547 -

ARMENIA QUINDIO,

el 6 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. 3547 - -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5736 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001119 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 888,78 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5499 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para



"RESOLUCION No. 3547

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 888,78 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 21**, cuenta **un área de 888.78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



**"RESOLUCION No. 35 47 - 7
16 NOV 2022**

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



"RESOLUCION No. 3547

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo



"RESOLUCION No. 3547"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1119 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09694-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 888,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 21, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3547 : :3

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorrogas a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

"RESOLUCION No. 3547
16 Nov 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. 3541"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No.

3547

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



"RESOLUCION No. 3547 = 4

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"; mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No.

3547

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No.

3547
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios

"RESOLUCION No. 3541

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No. 3547 -
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. 3547
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. 3547 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. 3547

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CROQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"RESOLUCION No. 354

6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3547

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto. En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No.

3547-1

17 6 Nov 21

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1119 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. 3547
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. 547

ARMENIA QUINDIO,

06 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09694-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5736-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3547 =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

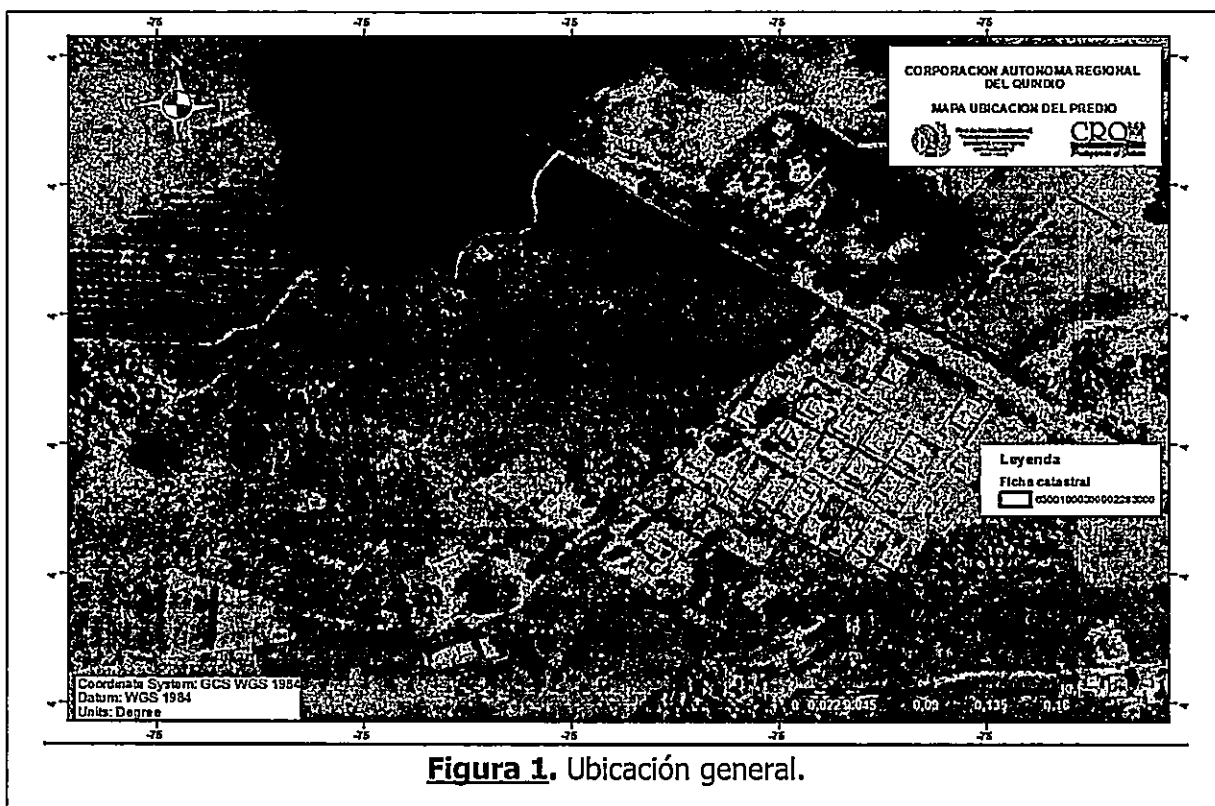
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. 3547 =

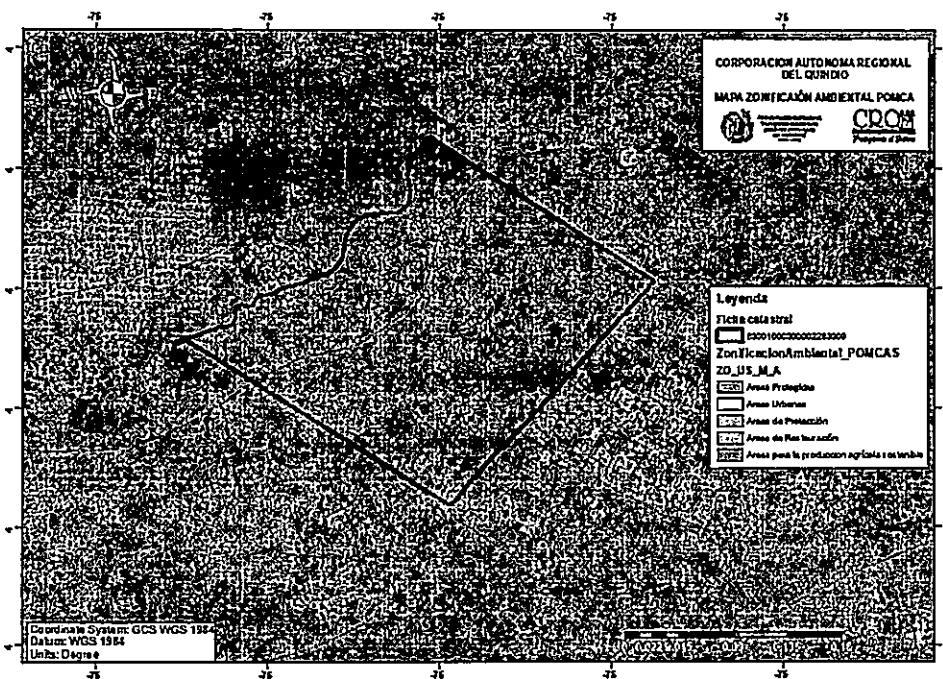
10 6 A - 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





"RESOLUCION No. 3547"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

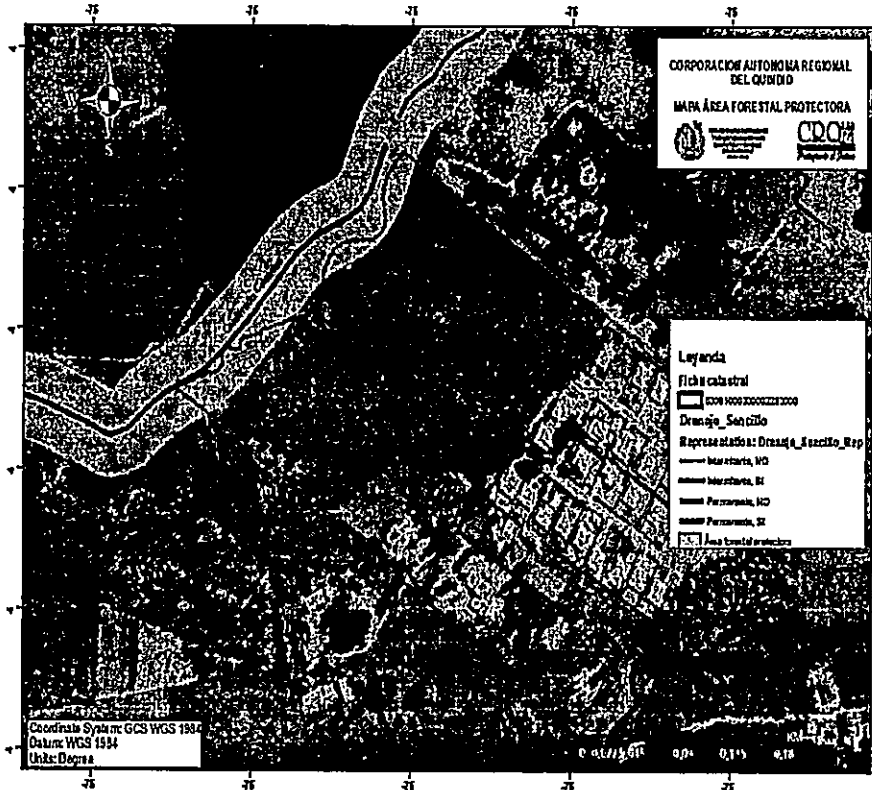


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

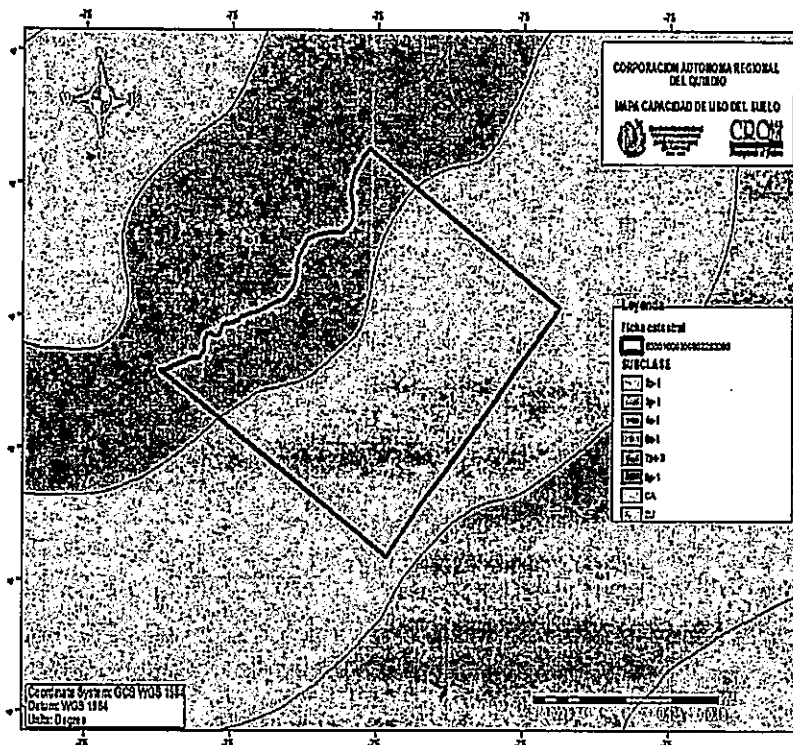


Figura 4. Clase agrológica.



"RESOLUCION No. 3547 =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.663,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruvica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	GPS / 4o-1	133,33	0,07%
				CPS / 4p-1	157,99	0,08%
				CPS / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.803,47	2,83%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

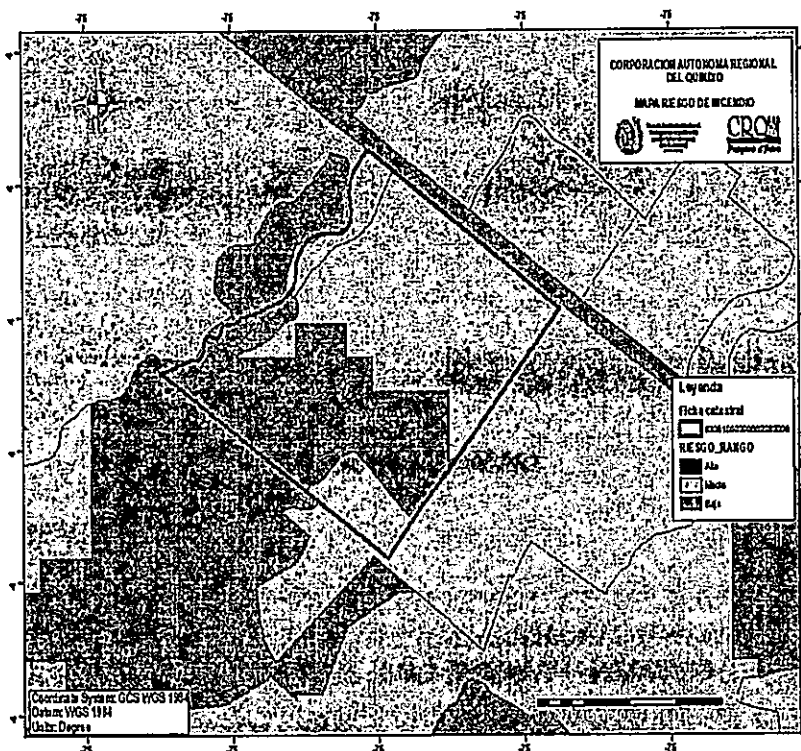


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. 3547 =

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



16 NO. 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3547 : 7

ARMENIA QUINDIO,

16 Nov 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #21 cuenta con un área de 888,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No. 3547 : 9

16 NG, 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5736 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 21.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 21, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220982.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negritas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negritas fuera de texto.)***



"RESOLUCION No. 354,

ARMENIA QUINDIO,

16 NL. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



ARMENIA QUINDIO,

16 de Mayo de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. 3547 -

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3547 -

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 21, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 35 47 - 2
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con "*las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.*", así como la "*Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009*), bajo la modalidad Obra Nueva,"

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3547 - 2022

16 No. 20

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1119** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220982** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1006-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001119 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010; el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. 3547"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3547 - 2022"

ARMENIA QUINDIO,

16 NIV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09694-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001119 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés



18 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001119 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1119 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 21, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09694-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 21**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220982**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **abogado.jdoncel@gmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No. 35 47

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.119 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

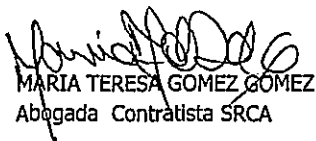
ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. **3548**

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. -- 3548.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. - 3 5 4 8

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220984, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5738 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009338 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5738 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220984, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matrícula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 3548

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009338 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-774-09-21** del día 01 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013372

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53851 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se visita al proyecto villas de campo madero Lote # 23, en el cual se construyó vivienda familiar de 4 alcobas 5 baños, se construyó sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en material y/o mampostería, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, fafa y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil cuenta con unidades y accesorios completos.
área del lote 925,78 m²"*

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5738 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable***



"RESOLUCION No. **3548**

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #23 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220984, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1133 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 23 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008259 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09695-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1133** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



"RESOLUCION No. 3548
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los



"RESOLUCION No. 3548

18 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera



"RESOLUCION No. 3548.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No.

16³ 5 4 8
NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5738 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001.133 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 925,78 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5501 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 925,78 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 23**, cuenta **un área de 925,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 8.
1 6 NOV 20221

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo



"RESOLUCION No. ~~13~~ - 3 5 4 8
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1133 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.**

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09695-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 925,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 23, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. -- - 3 5 4 8

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



16 - 3548.
"RESOLUCION No. 16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. - 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas.



"RESOLUCION No.

E-3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. 3548

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No.

E-3548
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. - 3 5 4 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No. - 3548

16 NOV 2022

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No.

3548.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. 3548
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. E-3548.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto. En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1133 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No.

3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09695-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5738-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3548.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



-- 3548
"RESOLUCION No.
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

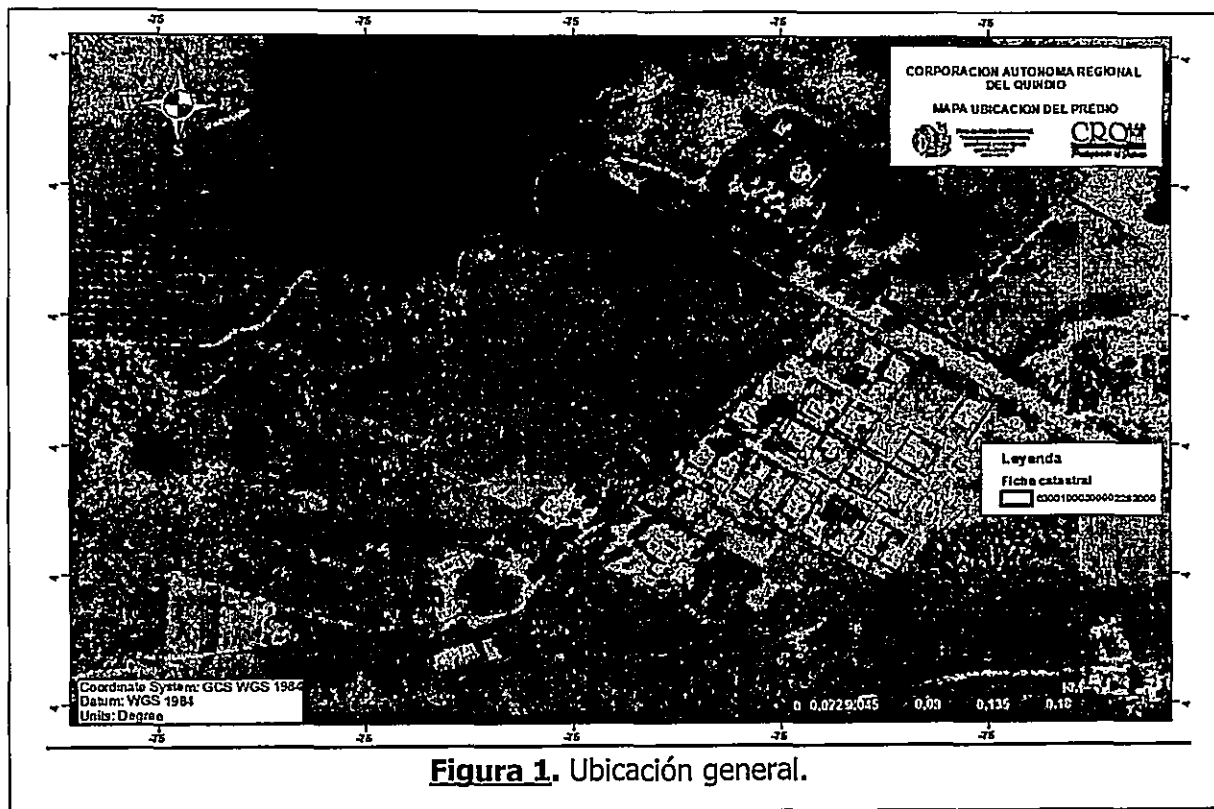


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

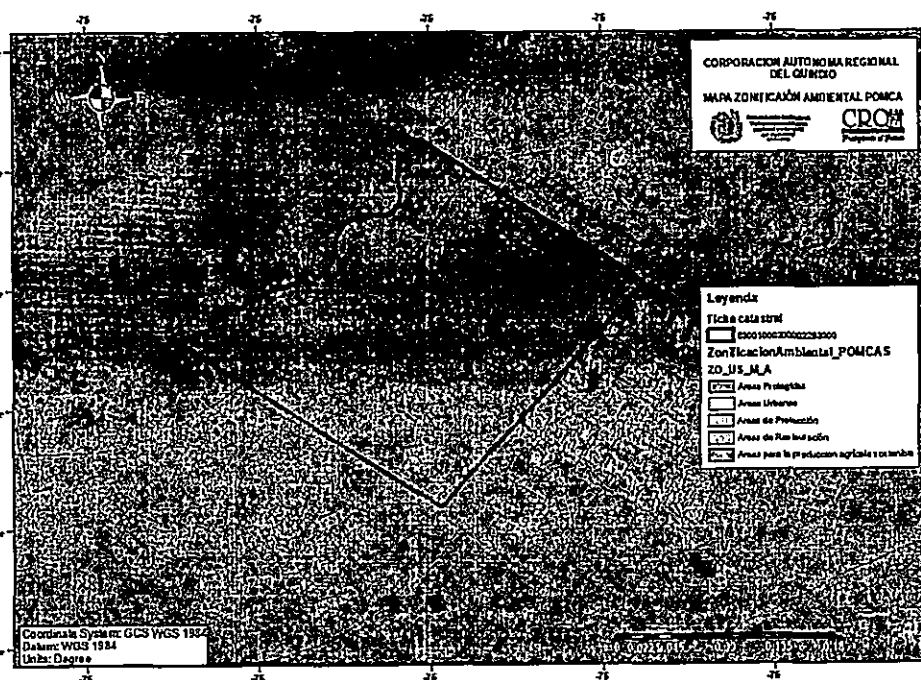


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 8

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.



"RESOLUCION No. - 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

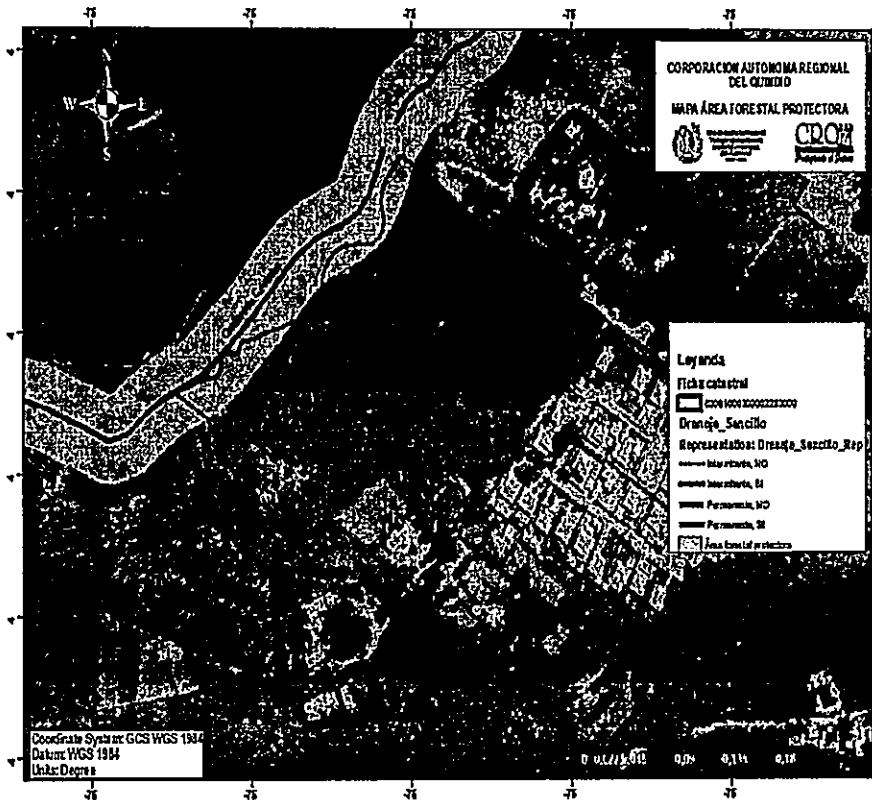


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

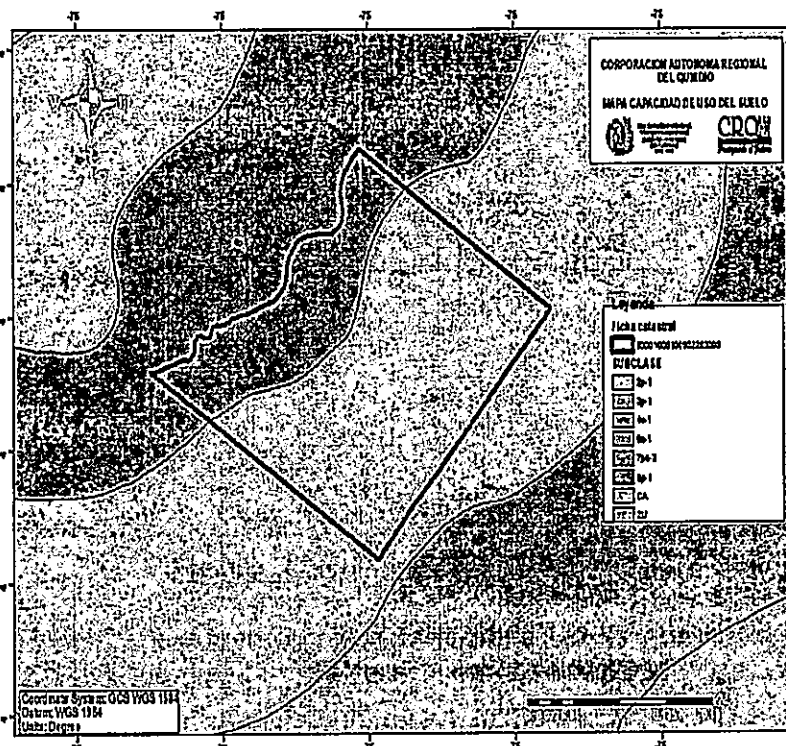


Figura 4. Clase agrologica.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4b-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSI / 4po-1	843,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.883,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

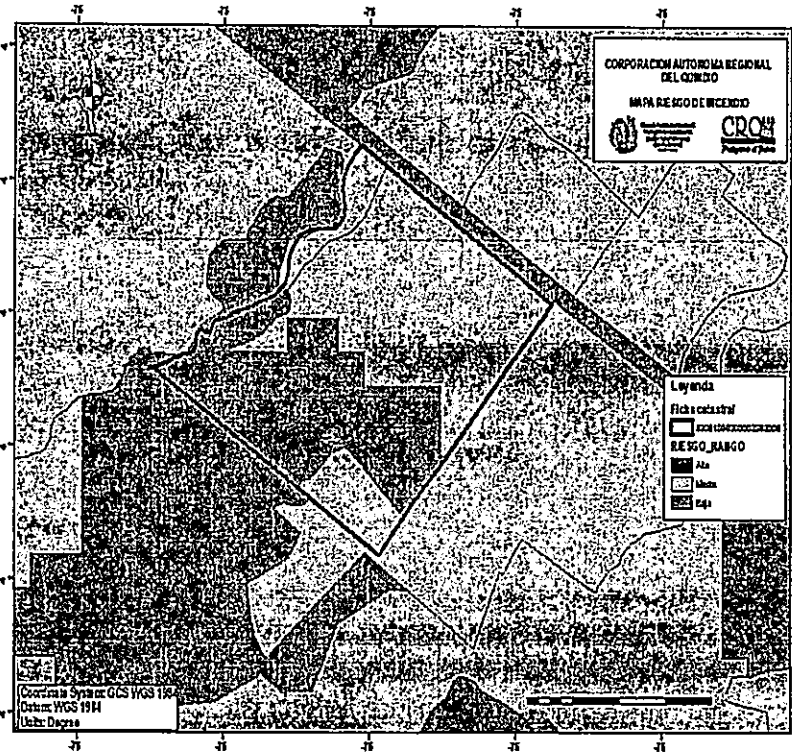


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #23 cuenta con un área de 925,78 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

.16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5738 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 23.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 23, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220984.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciar nos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. 7-3548
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993: Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 8
1 6 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 8

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ultactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 23, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m2, **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m2, **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3548

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1133** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220984** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1007-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001133 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. **3548**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 8

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3548
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09695-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001133 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1133 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 23, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09695-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 23**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220984**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No.

3548

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001133 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista/SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10



"RESOLUCION No. E- 3549.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No.

3549

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. **8** - 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220986, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5741 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009363 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5741 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220986, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No. 8 - 3 5 4 9.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009363 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-776-09-21** del día 01 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013371.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53853 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita al proyecto villas de campo madero Lote # 25, el área del predio es de 873,58 m2 se observa una vivienda en construcción la cual estará compuesta de 4 habitaciones y 5 baños la vivienda contará con un Stard prefabricado conformado por: trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2 compartimientos de 3.000 litros, fafa de 3000 litros con buen material filtrante y pozo de absorción de 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil el sistema contará con unidades y accesorios completos.

Que el día 24 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID STIVEN ACEVEDO OSORIO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5741 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable



"RESOLUCION No. 3549
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #25 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220986, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1131 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 25 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008229 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09696-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1131** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.



"RESOLUCION No. -- 3549.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los



"RESOLUCION No. 3549

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera



"RESOLUCION No. -- 3549.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. R-3549

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5741 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001131 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 873,58 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5503 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para



"RESOLUCION No. - 3549.
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 873,58 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE # 25**, cuenta **un área de 873,58 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. ~~3~~ - 3549

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



"RESOLUCION No. 3549.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo



"RESOLUCION No. 3549

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1131 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09696-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 873,58 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 25, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 9.

16 NOV 2021

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

"RESOLUCION No. - 3 5 4 9
1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 9.

16 NOV 2022i.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 9

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



E-3549
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



"RESOLUCION No. **3549**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



16-3549
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



"RESOLUCION No. 3549"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. 3549,

16 NOV 2022,

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



"RESOLUCION No. -- 3549.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. - 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. E-3549.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1131 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 9.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIÓ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09696-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5741-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 9.

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

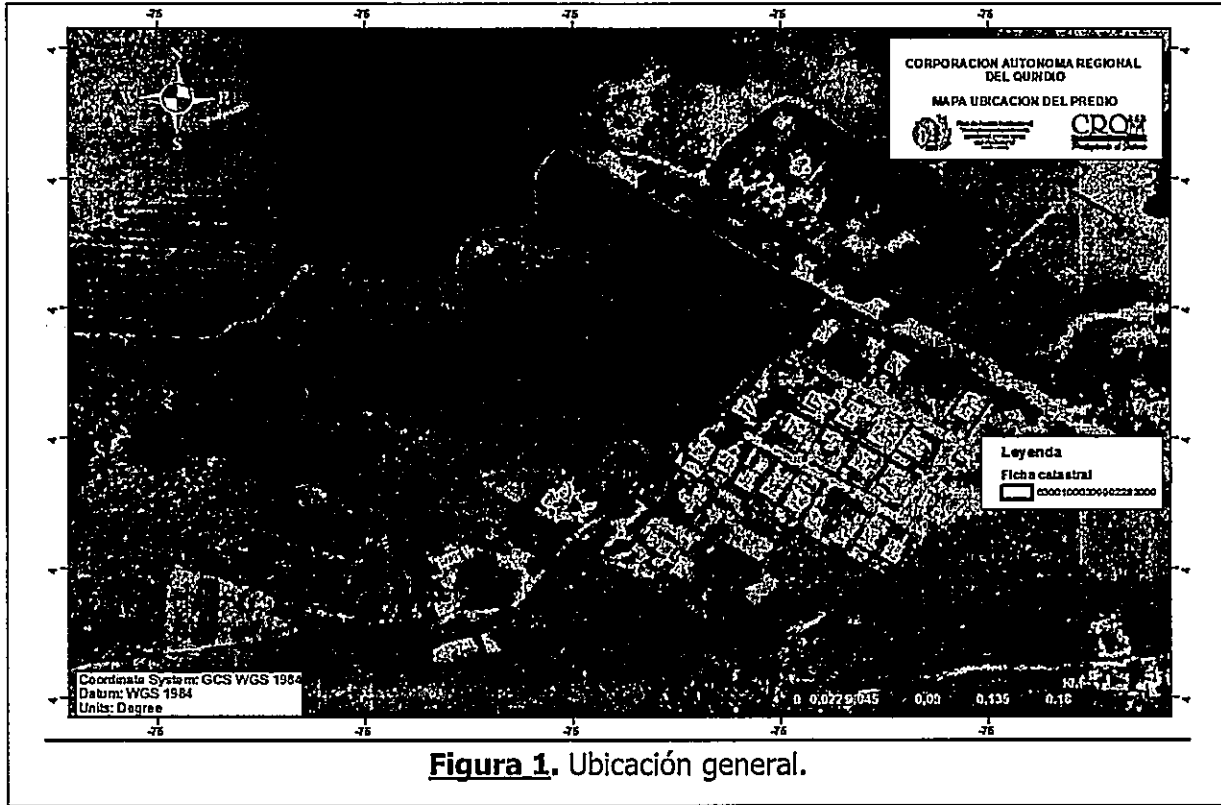
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. - 3549

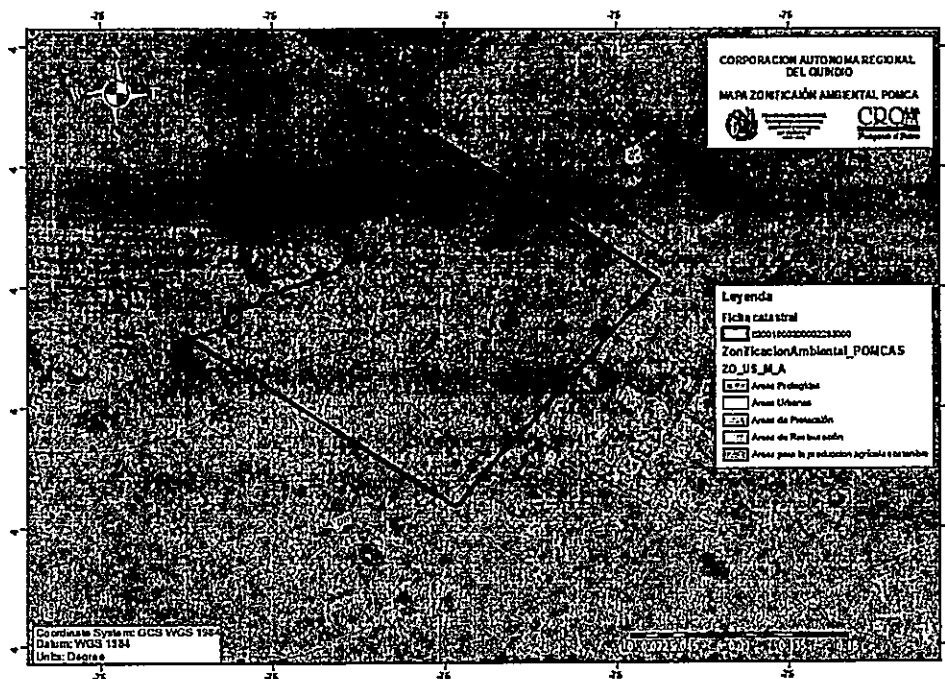
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

**"RESOLUCION No. - - 3549
 16 NOV 2022**

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

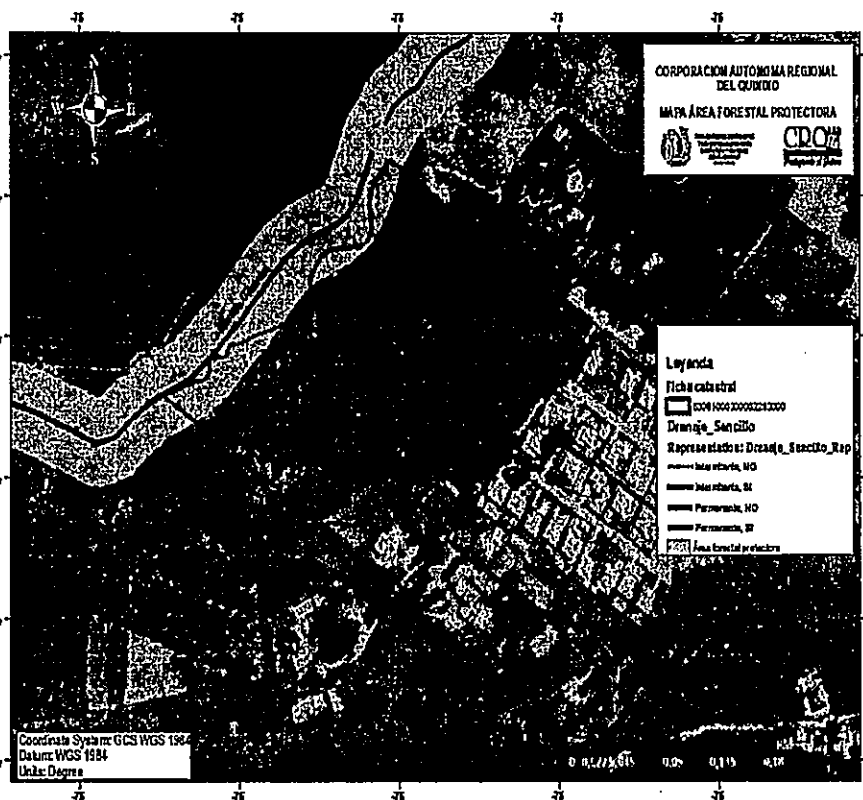


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

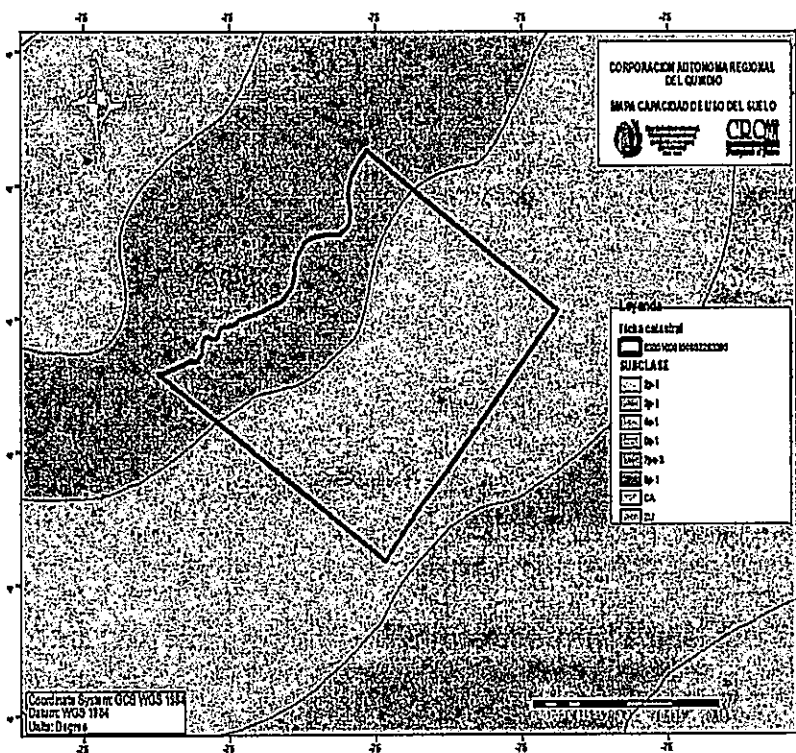


Figura 4. Clase agrológica.



"RESOLUCION No.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.653,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum balacava</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estas suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	GPS / 4a-1	133,33	0,07%
				GPS / 4p-1	157,89	0,08%
				GPS / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.480,85	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	6.883,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

"RESOLUCION No. - 3549
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

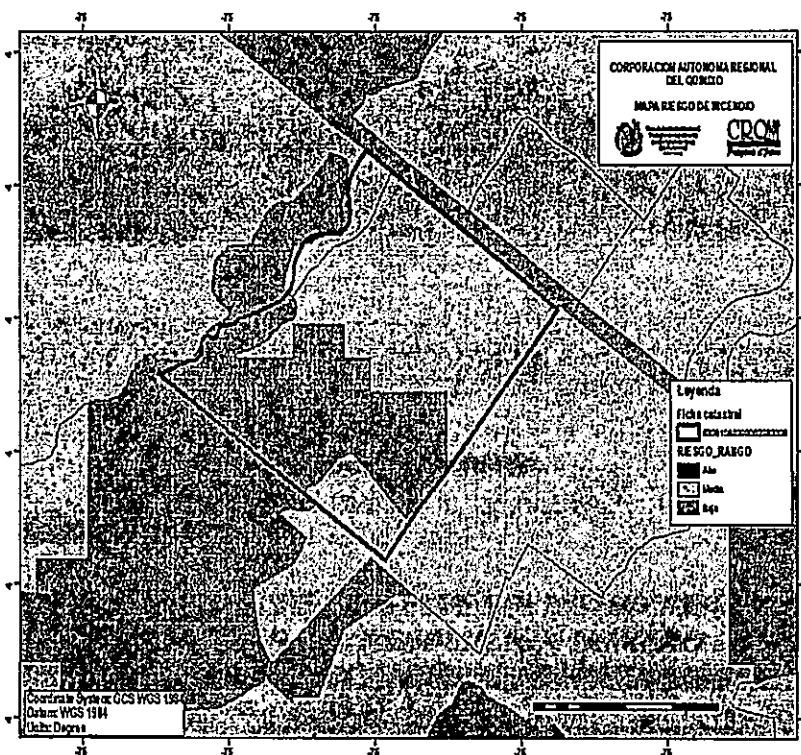


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No.

-- 3549.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. -- 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 9,
1 6 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #25 cuenta con un área de 873,58 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5741 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 25.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 25, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220986.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. **E-3549,**
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "*Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:*

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993; Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. 3549

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No.

- - 3 5 4 9.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad**, **retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. - - 3 5 4 9

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 25, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3549

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. 3549

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1131** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220986** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**".
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1009-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001131 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No.

-- 3 5 4 9

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. 3549
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. 3549.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09696-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001131 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés



"RESOLUCION No. 3549

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1131 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 25, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09696-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 25**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220986**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No.

3549.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.131 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista/SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. -- 355 1.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



"RESOLUCION No. F - 3551

ARMENIA QUINDÍO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

280-220976, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5729** de **2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009368 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5729 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220976, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).*



"RESOLUCION No.

0-3551.
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."*

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009376 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-764-09-21** del día 02 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado mediante radicado 00013822

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53890 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda en construcción

STARD sin construir

propuesta STARD trampa de grasas material

tanque séptico y fafa integrado de 3.000 L prefabricado

disposición final a suelo Pozo de absorción 2 mts profundidad 3 mts

área del lote 889,93 m2"

Que el día 11 de marzo del año 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



"RESOLUCION No. - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5729 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220976, y ficha catastral sin información lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1134 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE 15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008258 del 04 de mayo del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09691-2022, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1134** del día 20 de abril del año **2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



"RESOLUCION No. 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



"RESOLUCION No. - - 3551
16 NOV 2022'

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



"RESOLUCION No. -- 3551.
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.



"RESOLUCION No. - 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 5729 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.001134 del día 20 de abril de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**; identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, fueron los siguientes:

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889.93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5493 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



"RESOLUCION No. 3551
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889.93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #15**, cuenta **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



"RESOLUCION No. - 2551"

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



"RESOLUCION No. 3551,
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**. Por tanto se

"RESOLUCION No. -- 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1134 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022.

Que el Apoderado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09691-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 15, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



"RESOLUCION No. 3551.

16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.



"RESOLUCION No. - - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023),



"RESOLUCION No. -- 3 5 5 1
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

***"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"*(Corte Constitucional.2020).**



"RESOLUCION No. - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



-- 3 5 5 1
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas,



"RESOLUCION No. E-3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales



"RESOLUCION No. -- 3551
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El



"RESOLUCION No. -- 3551.

16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia: Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, en la Resolución objeto del presente solicitud de revocatoria, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



"RESOLUCION No.

- - 3 5 5 1.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*



"RESOLUCION No. -- 3551.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en la presente solicitud de revocatoria, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido. 3. Como consecuencia

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:



"RESOLUCION No. - - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

1 6 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



"RESOLUCION No. 3551
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



"RESOLUCION No. 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhonnatan Doncel Pachón*
- 2. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No.1134 del 20 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15, de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente solicitud de revocatoria.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



-- 3551

"RESOLUCION No.

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.

5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han contado con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1)**



"RESOLUCION No.

- - 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09691-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5729-2021.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1302 – 2022 del día 04 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, **concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas** para lo cual se toma como referencia una de las solicitudes correspondiente al expediente **5729-2021 Lote 15** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 018270 de fecha 7 de octubre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia una de las solicitudes correspondientes al expediente **5729-2021 Lote 15** del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 156-2022 del día 03 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por



"RESOLUCION No. 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

esta Subdirección, frente a las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por el señor Jhonatan Doncel Pachón, correspondiente al Lote No.15 se tomó como referencia del condominio, emiten concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial en las que indica lo siguiente:
"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
MATRICULA INMOBILIARIA No.	280-220976
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

"RESOLUCION No. -- 3 5 5 1

1 6 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.134 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

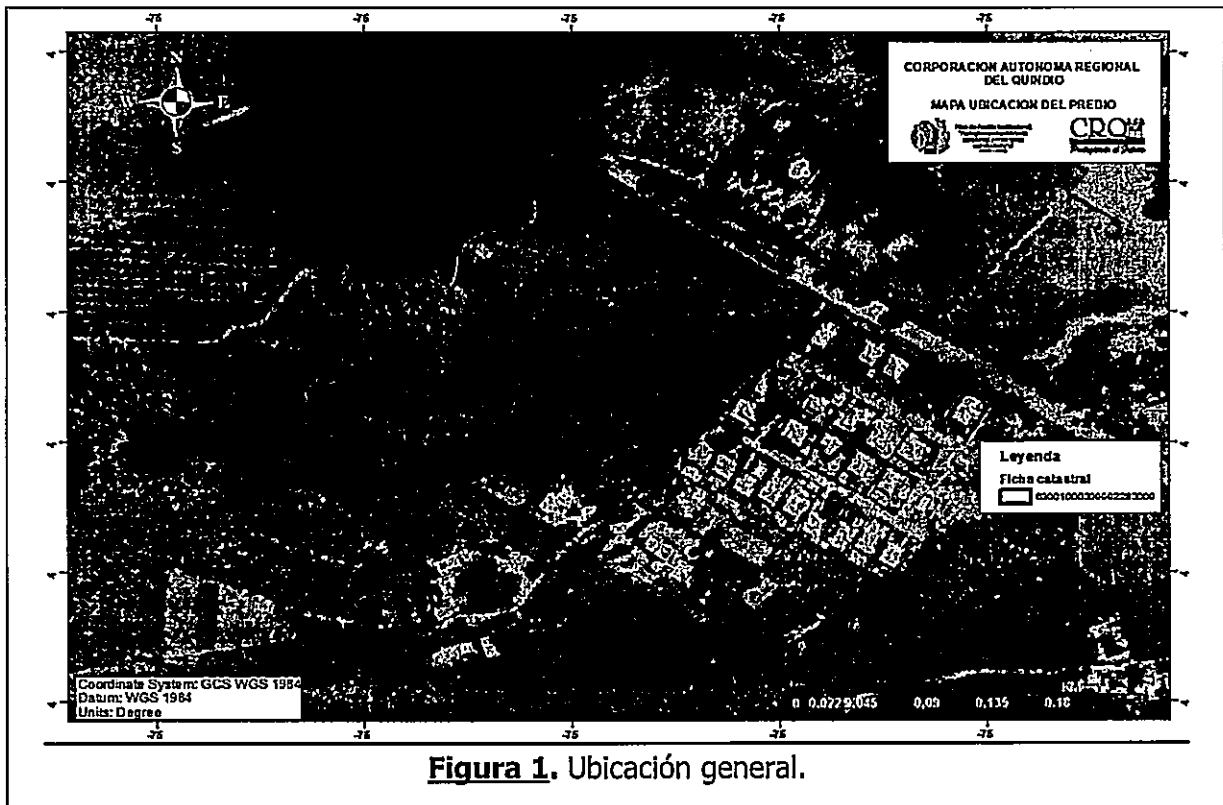


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

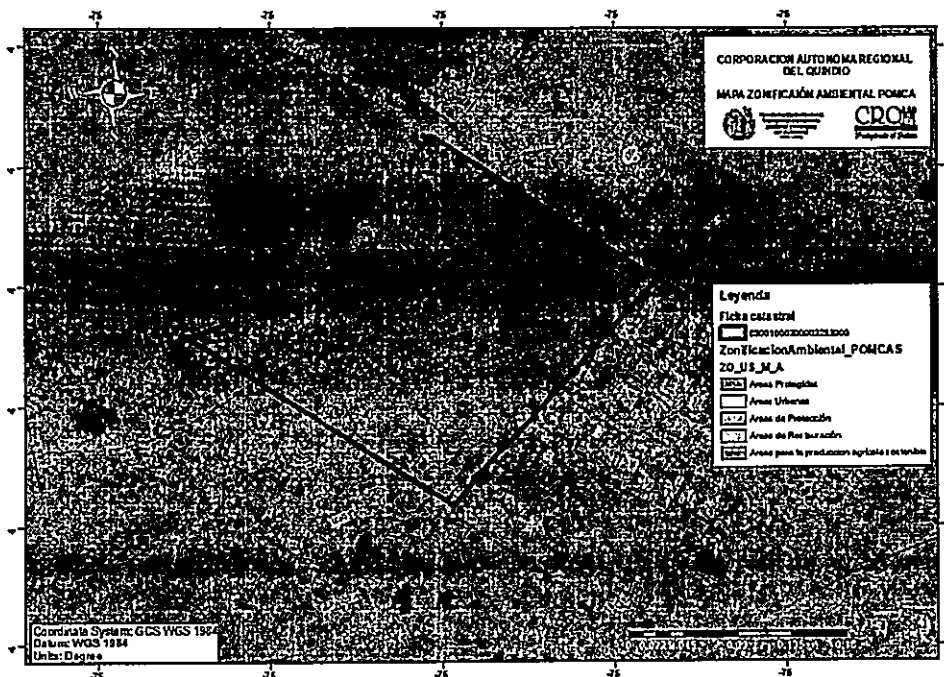


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



"RESOLUCION No. 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

"RESOLUCION No. - 3551
 16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
 VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

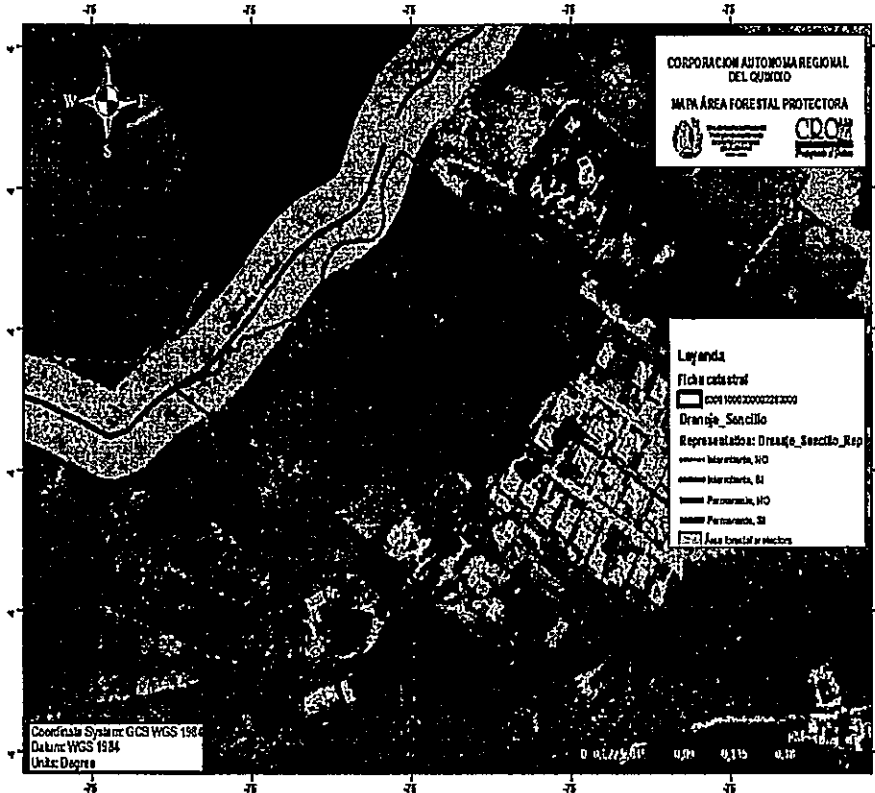


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

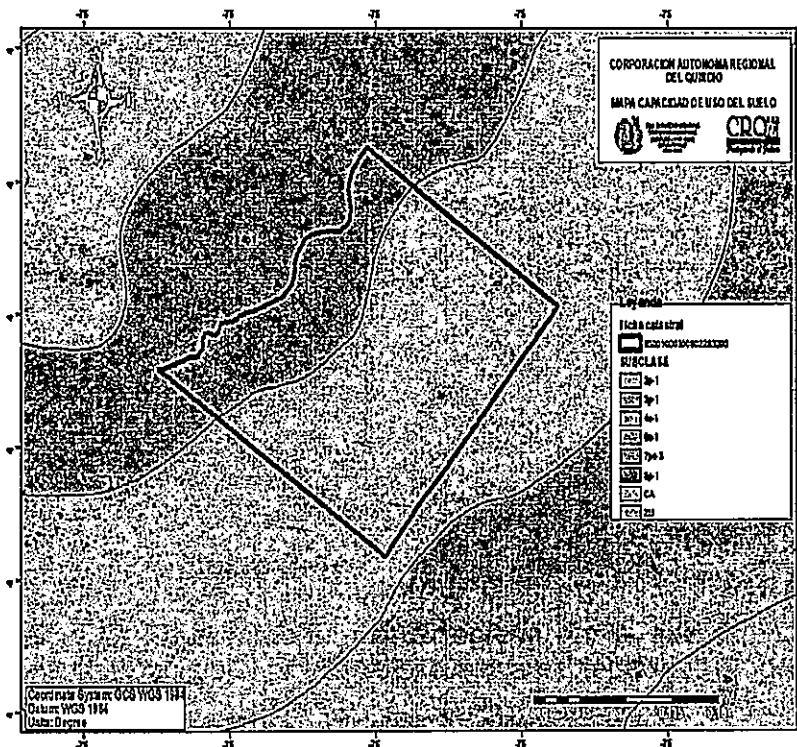


Figura 4. Clase agrologica.



"RESOLUCION No. - - 3551.
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Paidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Fruita perica</i>), ciruelo (<i>Fruita domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.683,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.



"RESOLUCION No. - - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.134 DEL DIA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

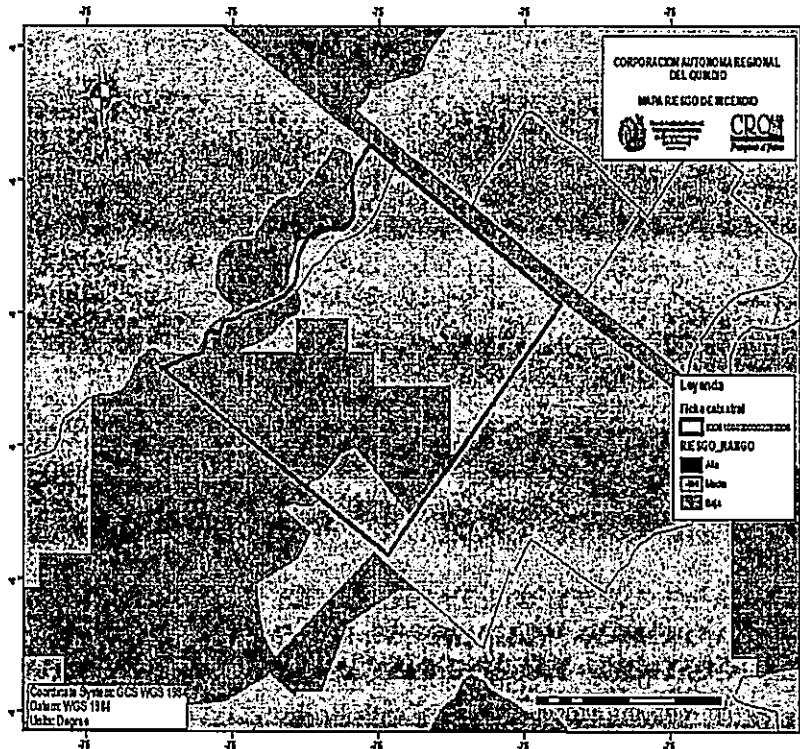


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2009 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.



"RESOLUCION No. - - 3 5 5 1

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No. 15 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos y/o autoridad municipal encargada de su expedición; el control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y**



"RESOLUCION No. - 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de junio 19 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*".
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



"RESOLUCION No. 3551
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 03 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO revocar la decisión y por ende no otorgar el permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #15 cuenta con un área de 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve la presente solicitud de revocatoria directa no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado



"RESOLUCION No." - 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

5729 de 2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al LOTE # 15.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE # 15, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220976.*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negrillas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negrillas fuera de texto.)*



"RESOLUCION No. E-3551
16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



"RESOLUCION No. -- 3551
16 NOV 2022"

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y



"RESOLUCION No. E.- 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



"RESOLUCION No. -- 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el LOTE # 15, del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la



"RESOLUCION No. 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CROQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con *"las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004."*, así como la *"Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"*

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de



"RESOLUCION No. -- 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente revocar la Resolución No. **1134** del veinte (20) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220976** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo de la solicitud de revocatoria directa y no como lo indica el recurrente "**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION**"
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-1001-29-09-2022 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta la revocatoria, es preciso indicar al solicitante que la negación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 001134 del día 20 de abril del 2022, se fundamentó en el incumplimiento con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el



"RESOLUCION No. **E - 3551**

.16 NOV 2022.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**.

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan



"RESOLUCION No. - 3551

16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se



"RESOLUCION No. - 3551.

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

d) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09691-22 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 001134 del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés



"RESOLUCION No. 3551

ARMENIA QUINDIO,

16 NOV 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001134 DEL DIA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1134 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- LOTE # 15, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09691-22por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 15**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220976**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



"RESOLUCION No. 001-3551.
16 NOV 2022

ARMENIA QUINDIÓ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001.134 DEL DÍA
VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

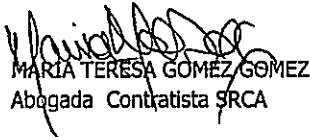
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10